

1932

DECRETO N° 14795

Ampliando el art. 1° del Decreto N° 2046 del 12 de Diciembre de 1924 sobre admisión de solicitudes de cateo de petróleo.

Salta, Mayo 11 de 1932.

C O N S I D E R A N D O :

Que tanto el decreto N° 2046 de fecha 12 de Diciembre de 1924 como el decreto N° 11129 de fecha 15 de Octubre de 1929, prorrogados por el decreto N° 14085 de fecha 22 de Octubre de 1931, al establecer la zona de reserva petrolífera dentro de los límites señalados por el art. 1° del decreto citado al comierzo, dispone la suspensión de la admisión de solicitudes de cateo para petróleo y demás hidrocarburos fluidos;

Que aún suponiendo que la intención del Gobierno de la Provincia hubiera sido suspender la admisión de las solicitudes de cada clase de pedimentos sobre petróleo y demás hidrocarburos fluidos, dentro de la zona de reserva, tanto de cateos como de minas, sin limitación alguna, ello no resulta de la parte dispositiva de los decretos mencionados, que hacen referencia tan solo a los pedimentos de cateo;

Que el establecimiento de la reserva implica una excepción a principios del Código de Minería, y por consiguiente, los mencionados decretos deben ser interpretados con carácter restrictivo, de donde resulta que la suspensión de las solicitudes sobre petróleo y demás hidrocarburos fluidos rige, tan solo para los pe-

dimentos de cateo, pero no para los demás pedimentos mineros, lo cual resta eficacia al establecimiento de la zona de reserva;

Que para corroborar lo anteriormente expuesto, sobre la necesidad de especificar todos los actos de carácter minero que deben ser objeto de la restricción resultante del establecimiento de zonas de reserva petrolíferas, bastará decir, que las leyes y decretos dictados que al fin mencionado, así lo han hecho en forma expresa, como puede verse en el decreto de reserva N° 381 del P. E. de esta Provincia de fecha Octubre 11 de 1911, el cual suspendió la admisión de las solicitudes de cateo manifestaciones de descubrimiento y demás solicitudes mineras; la Ley nacional N° 7059 que autorizaba al P. E. de la Nación “a reservar una extensión de cinco mil hectáreas en la zona petrolífera de Comodoro Rivadavia, dentro de la cual no se concederán pertenencias mineras, ni permisos de exploración y cateo”; el decreto dictado por el P. E. de la Nación, por el Ministerio de Agricultura, de fecha 20 de Setiembre de 1910, que suspendió el otorgamiento de “permiso de exploración o cateo de pertenencias mineras”; el decreto del P. E. de la Nación de fecha Setiembre 30 de 1909 que fijó “una extensión de cinco kilómetros a todo rumbo de cada perforación que efectúe el Ministerio de Agricultura en terrenos pertenecientes al Estado y dentro de la cual no se otorgarán permisos de exploración y cateos, ni pertenencias mineras”.

Por tanto:

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,

D E C R E T A :

Art. 1° Inclúyese en la suspensión de admisión de solicitudes de cateo para petróleo y demás hidrocarburos líquidos, establecida por el art. 1° del decreto N° 2046 del 12 de Diciembre de 1924 y prorrogado por los decretos N°11129 de fecha 15 de Octubre de 1929 y 14085 del 22 de Octubre de 1931, la admisión de solicitudes de pertenencias o minas, manifestaciones de des-

cubrimientos o cualquier otro pedimento minero, sobre petróleo y demás hidrocarburos fluidos, con la sola excepción prevista por los arts. 2º y 3º del decreto 11129 de fecha 15 de Octubre de 1929.

Art. 2º Las solicitudes ya presentadas se tramitarán y concederán de acuerdo a las disposiciones del Código de Minería y decretos reglamentarios vigentes.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. García Pinto

A. B. Rovaletti

DECRETO N° 14880

Ampliando la zona de reserva establecida por decreto N° 2046 del 12 de Diciembre de 1924 (1)

Salta, Junio 6 de 1932.

C O N S I D E R A N D O :

Que los Decretos de reservas, suspendiendo la admisión de pedimentos mineros sobre petróleo y demás hidrocarburos fluidos, dictados tanto en el orden nacional como provincial, han tenido por objeto subsanar, con carácter de medidas de emergencia, la ausencia de una legislación general que contemple, a la vez que las conveniencias de la Nación, los derechos de las provincias, sobre la riqueza petrolífera, íntimamente vinculada a intereses públicos de trascendental importancia;

Que, sin embargo, los decretos de reserva dictados por es-

(1) Modificado por Decreto N° 15121 del 13 de Agosto de 1932.

ta Provincia, no han encarado el problema en toda su integridad, pues no establecen en forma eficaz cómo ha de realizarse la exploración y explotación del petróleo, que implicará para la Provincia el acrecentamiento de su riqueza, la introducción de capitales y la creación de nuevas posibilidades de trabajos y recursos fiscales;

Que consciente el P. E. de las necesidades del pueblo, emergentes de la honda paralización que afecta a todas las fuentes de la economía pública y privada de la Provincia, no puede dejar de considerar que dicha circunstancia constituye un motivo más para fomentar la exploración y explotación del petróleo;

Que desde el punto de vista económico, no es prudente la reserva indefinida de sustancias minerales, pues si bien hoy tienen inmensa importancia, la evolución o modificación de la técnica, puede llegar a hacerlas menos codiciadas, debiendo tenerse presente, por otra parte, con relación al petróleo y demás hidrocarburos fluidos, que la producción nacional encuéntrase muy lejos de cubrir el consumo del país;

Que teniendo en cuenta la extensión de la zona considerada posiblemente petrolífera en la Provincia, (nueve millones de hectáreas), para que su exploración pueda efectuarse en forma intensiva y racional y evitar acaparamientos, es menester realizarla oficialmente, ya sea en forma directa por la Provincia o por intermedio de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales o de empresas particulares que tengan capacidad técnica y económica suficiente.

Por tanto:

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,

D E C R E T A :

Art. 1º Ampliase la zona de reserva establecida por los decretos N° 2046 del 12 de Diciembre de 1924, 11129 del 15 de Octubre de 1929, 14085 del 22 de Octubre de 1931 y 14795 del 11

de Mayo de 1932 a todo el territorio de la Provincia; zona de reserva que se considerará establecida a los efectos de la realización por la Provincia de una amplia exploración oficial tendiente a determinar la importancia de su riqueza petrolífera.

Art. 2º La exploración oficial mencionada en el artículo precedente podrá ser realizada por la Provincia, o encomendada a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales o empresas particulares mediante convenios especiales.

La adjudicación de estos trabajos será distribuída en zonas de dos mil hectáreas, en que se considera virtualmente dividido el territorio de la Provincia, las cuales deberán tener forma rectangular de cuatro mil metros por cinco mil metros de lado, debiendo ser el rumbo del lado mayor el Norte-Sur verdadero, y pudiendo adjudicarse a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales la exploración de la superficie de dos mil hectáreas adyacentes a cada uno de los lados de las adjudicadas a particulares, de tal manera que aquellas se encuentren alternadas con estas últimas.

A la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales se le podrá adjudicar zonas contiguas mediante los convenios respectivos.

Art. 3º Las condiciones de los trabajos encomendados a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales o a empresas particulares, conforme a los artículos precedentes, se fijarán en los convenios respectivos.

Art. 4º El presente Decreto no afecta las solicitudes ya presentadas.

Art. 5º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Decreto.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

A. García Pinto

A. B. Rovaletti

LEY Nº 1303

(NUMERO ORIGINAL 22)

**Fijando el tipo de amortización de las Obligaciones de la
Provincia de Salta**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Desde la promulgación de la presente Ley y por el término de cuatro años fíjase el monto del fondo amortizable en el cinco por mil (5 o/oo) sobre la cantidad de pesos un millón trescientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y seis (\$ 1.345.246) de Obligaciones de la Provincia en circulación emitidas por leyes de fecha 16 de Abril de 1924; 26 de Enero de 1926; 20 de Julio de 1921; 5 de Junio de 1922; 24 de Enero de 1928; 2 de Setiembre de 1930 y Decretos de fecha 3 de Marzo de 1927; 17 de Octubre de 1930 y 11 de Setiembre de 1931.

Art. 2º Estas amortizaciones se harán el 30 de Junio de cada año.

Art. 3º Deróganse todas las leyes que se opongan a la presente.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones, a doce días del mes de Junio de mil novecientos treinta y dos.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

E. ARIAS

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Junio 13 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

LEY N° 1304

(NUMERO ORIGINAL 23)

**Primas al transporte de los productos industriales de los Valles
Calchaquíes (1)**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Derógase el artículo 7° de la Ley N° 2893 que se modifica por el siguiente:

Art. 2° Por cada diez kilos netos de productos industriales elaborados en los Departamentos de los Valles Calchaquíes y que se transporten a la estación más próxima del ferrocarril con fines comerciales, el Gobierno de la Provincia depositará en el Banco Provincial, en una cuenta especial que se denominará "Conservación de caminos en los Valles Calchaquíes" y a la orden de la Comisión de Caminos la cantidad de veinticinco centavos m/n.

La Contaduría General de la Provincia, liquidará mensual-

(1) Derogada por Ley N° 55 del 22 de Octubre de 1932.

mente el valor correspondiente a los transportes, realizados, y el depósito a la orden de la Comisión de Caminos se hará por quien corresponda a medida que se haga efectivo el cobro del impuesto respectivo.

Art. 3º La Comisión de Caminos de acuerdo a las prescripciones de la Ley de Puentes y Caminos de la Provincia, invertirá íntegramente los fondos acumulados de esta Ley en la conservación de los caminos de los Valles Calchaquíes que se utilizan para el transporte de productos industrializados.

Las obras de vialidad se realizarán, en lo posible, en relación a las sumas que a los Departamentos referidos correspondan por los transportes realizados.

Art. 4º Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su promulgación.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura, a doce días del mes de Junio de mil novecientos treinta y dos.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

E. ARIAS

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Junio 23 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

LEY N° 1305
(NUMERO ORIGINAL 24)

Donación de un terreno al Gobierno de la Nación para el emplazamiento de dependencias militares

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. E. para donar a título gratuito y con destino a dependencias militares, al Gobierno de la Nación, los derechos de propiedad que tiene la Provincia sobre el inmueble ubicado en esta ciudad en el Boulevard Belgrano entre las calles Alsina y Dean Fúnes, dentro de los límites y colindancias que según sus títulos son los siguientes: por el Norte con la Escuela Normal (actualmente General Urquiza); por el Sud con el Boulevard Belgrano; por el Este con propiedad de Don José Speicher y por el Oeste con propiedad de Doña Isabel Núñez de la Roza y con la extensión o superficie encerrado dentro de los muros existentes.

Art. 2º Esta donación caducará a los tres años de promulgada esta Ley si el Gobierno de la Nación no ejecutara las obras para habilitar el local al objeto indicado.

Art. 3º A los efectos de la concesión autorizada se hará la escritura pública correspondiente y se suministrará la posesión del inmueble cedido al funcionario que se designe.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a 9 días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y dos.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

E. ARIAS

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Agosto 12 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

DECRETO N° 15121

Modificando el art. 2° del decreto N° 14880 del 6 de Junio de 1932

Salta, Agosto 13 de 1932.

C O N S I D E R A N D O :

Que el artículo 2° del Decreto N° 14880 de fecha 6 de Junio de 1932 estableció que la adjudicación de las zonas de dos mil hectáreas, en que se considera virtualmente dividido el territorio de la Provincia, deberán tener forma rectangular de cuatro mil metros por cinco mil metros de lado y debiendo ser el rumbo del lado mayor, el Norte-Sud verdadero.

Que tal requisito al obligar a ubicar las zonas con el lado mayor sobre el Norte-Sud verdadero, puede dificultar la adaptación de aquellos a las formaciones petrolíferas, razón en cuyo mérito conviene eliminar el requisito de referencia.

Que el inconveniente de la irregularidad del cuadrículado puede obviarse estableciendo que si como resultado de la ubicación de rectángulos en distintas zonas, al llegar a unirse una red con otra, no se ajustarán perfectamente en dimensión y orienta-

ción, las superficies resultantes inferiores a dos mil hectáreas, se considerarán como tales a los efectos de su distribución.

Que en el mismo citado artículo 2º del Decreto Nº 14880, se establece que las zonas adjudicadas a la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales debían encontrarse alternadas con las zonas adjudicadas a empresas particulares, criterio rígido que también ofrece el inconveniente antes apuntado, de dificultar la adaptación de las zonas a las formaciones petrolíferas, fundamento por el cual debe substituirse el criterio de la alternancia por el de la contigüidad, que es más elástico.

Que en el último apartado del mencionado artículo 2º del Decreto Nº 14880, se dispone que a la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales se le podrá adjudicar zonas contiguas mediante los convenios respectivos, habiéndose omitido fijar el límite de zonas contiguas que a la citada institución oficial se le podrán adjudicar como máximo, así como también se ha omitido disponer si a empresas particulares se le podrán adjudicar zonas contiguas y hasta qué número, vacío que resulta necesario llenar, por cuanto la limitación en la adjudicación de zonas contiguas tiende a evitar el monopolio, criterio que fué aplicado en el orden nacional y es corriente en la legislación comparada.

Que resulta necesario ampliar el Decreto Nº 14880 con el fin de proveer lo conducente a la concesión, construcción y explotación de oleoductos estableciendo normas que contemplen el carácter especial de este moderno género de transporte, a cuyo efecto la Provincia debe dar amplia seguridad a todas las empresas que hayan convenido la exploración y explotación del petróleo, de que dispondrán de facilidades de transportar la producción desde los lugares donde ésta se extraiga, hasta los sitios que comercialmente les convenga, utilizando los oleoductos que fueran necesarios.

Que teniendo en consideración la importancia de este género de transporte y siendo conveniente aplicar a su respecto el mismo criterio sostenido para la exploración y explotación del

petróleo, aquel debe realizarse también en forma oficial, de manera que solo podrán otorgarse tales concesiones a título precario, manteniendo en todos los casos para la Provincia su amplia facultad de contralor y el derecho de declarar la caducidad de la concesión cuando así lo exijan los altos intereses de la colectividad, pagando solamente el valor comercial de las instalaciones.

Que hallándose la cuestión del transporte por oleoductos, vinculada a intereses vitales de la Nación, debe otorgarse preferencia a ésta en la construcción y explotación de tales servicios de transporte, debiendo reconocerse esa preferencia a la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, hasta tanto la Nación cree el organismo adecuado al efecto.

Que con relación a los oleoductos que les correspondan a empresas particulares, sobre las minas descubiertas o registradas en la fecha, debe adoptarse un criterio especial en razón de tratarse de derechos solicitados por empresas particulares y concedidos por la Provincia de acuerdo al Código de Minería, sin que ello importe los obstáculos a la legislación nacional correspondiente.

Que en materia de oleoductos debe sentarse en el presente decreto los principios generales dentro de los cuales se otorgarán tales concesiones, subordinando los detalles a un Decreto reglamentario minucioso que el Poder Ejecutivo dictará oportunamente.

Por tanto:

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,

D E C R E T A :

Art. 1º Modificase el artículo 2º del Decreto Nº 14880 de fecha 6 de Junio de 1932 en la siguiente forma:

La exploración oficial mencionada en el artículo anterior, podrá ser realizada por la Provincia, o encomendada a la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales o a empresas particulares, mediante convenios especiales.

La adjudicación de estos trabajos será distribuída en zonas de dos mil hectáreas, en que se considera virtualmente dividido el territorio de la Provincia, los cuales deberán tener forma rectangular de cuatro mil metros por cinco mil metros de lado.

Las zonas resultantes de menos de dos mil hectáreas, se computarán como si tuvieran esta extensión, a los efectos de su distribución.

A la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales se le podrá adjudicar, hasta un máximo de cuatro rectángulos contiguos al solicitado, y a las empresas particulares o a dicha repartición, como empresa particular se les podrá adjudicar, mediante los convenios respectivos, igualmente hasta un máximo de cuatro rectángulos contiguos al solicitado.

A un mismo particular no se le podrá adjudicar cuatro rectángulos contiguos.

Art. 2º Todo concesionario tiene derecho para transportar la producción desde los lugares donde esta se extraiga hasta los sitios que comercialmente le convenga.

La construcción y explotación de los oleoductos, en el territorio de la Provincia, sólo podrá efectuarse en el carácter de transportes públicos y oficiales.

Tanto en el caso de que estas instalaciones sean efectuadas y explotadas por la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, como por empresas particulares, se estipulará en la concesión de las mismas el carácter precario de ellas y la condición de que en cualquier momento la Provincia podrá rescindir dichas concesiones sin otra obligación por concepto de indemnización, que pagando el valor comercial de las instalaciones.

En igualdad de condiciones, la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales tendrá preferencia para el otorgamiento de la concesión. Esta preferencia se considerará subsistente siempre que la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales manifieste su preferencia y construya el oleoducto dentro de un plazo pru-

dencial que será fijado por la Dirección General de Minas de la Provincia.

En todos los casos, los concesionarios de oleoductos estarán obligados a efectuar el transporte del petróleo de terceros en la proporción de la producción de cada empresa cargadora.

El Poder Ejecutivo fijará las tarifas, que deberán ser razonables y equitativas.

En lo que fuere pertinente, se aplicarán los preceptos del Capítulo V, Título 4º, Libro 1º del Código de Comercio, relativo a los “acarreadores, porteadores y empresas de transporte”.

No se otorgarán concesiones para instalaciones paralelas o en cualquier otra forma en cuya virtud pueda crearse competencia.

Art. 3º Los oleoductos que se otorguen a entidades o particulares sobre minas descubiertas o registradas en la actualidad, llevarán la cláusula especial de que estarán sujetos en todo a la legislación nacional que se dicte sobre el particular.

Art. 4º Los detalles de los principios consignados en el presente Decreto quedarán subordinados al Decreto reglamentario que el Poder Ejecutivo dictará oportunamente.

Art. 5º Quedan derogadas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente Decreto.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

Adolfo García Pinto (hijo)

LEY N° 1306

(NUMERO ORIGINAL 25)

Jury de Enjuiciamiento: su constitución y funcionamiento (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

CAPITULO I

Del Jury y de sus miembros

Art. 1º El Jury de Enjuiciamiento, estará constituido en la siguiente forma: 1º Por el Presidente de la Corte que presidirá el Jury, y por un Ministro de la misma elegido todos los años en los últimos días de Diciembre; en caso de impedimento legal del Presidente, será sustituido por su reemplazante, y el Ministro titular del Jury, por los Presidentes de Sala de la Corte o sus reemplazantes. 2º Por un senador y un diputado letrados, si los hubiere, que en las respectivas Cámaras elegirán todos los años en sus primeras sesiones ordinarias juntamente con otros dos senadores y diputados que desempeñarán funciones de miembros suplentes del Jury en caso de impedimento legal de los titulares. Tanto estos, como los suplentes, ejercerán sus funciones hasta la próxima constitución de la Legislatura. 3º Por el Fiscal de Gobierno, quien, en caso de impedimento legal, será reemplazado en su orden, por dos funcionarios de la Administración que designará cada año el Poder Ejecutivo en los últimos días de Diciembre. 4º Por dos abogados en ejercicio, designados anualmente uno por cada Cámara Legislativa, los que serán reemplazados, en su

(1) Modificada por Ley N° 41 del 17 de Octubre de 1932.

orden, por dos abogados suplentes, elegidos en la misma forma y tiempo que los titulares. (Art. 159 de la Constitución de la Provincia).

Art. 2º El cargo de miembro del Jury de Enjuiciamiento es irrenunciable, salvo para los abogados en ejercicio que se designe de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo anterior pero estos solo podrían renunciar por justa causa de la que conocerá la Cámara Legislativa correspondiente, procediendo en su caso, a designar al reemplazante.

Art. 3º El presidente de la Corte y el Fiscal de Gobierno formarán parte del Jury desde el día de su elección y nombramiento para los respectivos cargos; los demás miembros del Jury se consideran tales desde el día en que las autoridades respectivas procedan a designar las personas que ocuparán esos cargos en el nuevo período de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Art. 4º El Jury tendrá por sede el local de la Corte de Justicia. El Secretario de la Corte será el Secretario del Jury.

Art. 5º El Jury no podrá funcionar con menos de la mitad más uno de sus miembros y en caso de empate decidirá el Presidente, an cuando ya hubiere votado al pronunciarse el fallo, (art. 160 de la Constitución).

Art. 6º Cada vez que no se consiga formar quorum, el Presidente aplicará una multa de cien pesos moneda nacional (\$ 100 m/n.), a los miembros del Jury que no hubieran asistido sin causa justificada. La justificación deberá presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la inasistencia. Esta multa será a beneficio del Consejo General de Educación.

La resolución del Presidente aplicando la multa causará ejecutoria, y se remitirá por Secretaría un testimonio de la misma al Fiscal de turno para que deduzca la acción ejecutiva correspondiente, ante el Juez en lo Civil en turno.

Art. 7º Los miembros del Jury son recusables por causas legales únicamente entendiéndose por tales las previstas del Código de Procedimientos en lo Civil (art. 161, Inciso 4º de la

Constitución). Y solo podrán excusarse en mérito de las causas determinadas por el mismo Código.

Art. 8º La excusación deberá producirse inmediatamente de tenerse conocimiento de una acusación y siendo el motivo sobreviniente en la primera oportunidad.

Art. 9º El Presidente resolverá en auto fundado sobre la procedencia de las recusaciones y excusaciones, pudiendo decretar cualquier medida para mejor proveer.

Su resolución será inmediatamente sometida a la ratificación del Jury, cuyos miembros hábiles presentes, votarán por "sí o por nó" sin fundar el voto.

Art. 10. Los abogados en ejercicio, miembros del Jury y los funcionarios de la Administración que designe el Poder Ejecutivo en reemplazo del Fiscal de Gobierno de conformidad a lo establecido en el art. 1º, Incisos 3 y 4º gozarán, mientras están conociendo de una acusación de la misma inmunidad establecida por la Constitución para los senadores, diputados y miembros del Poder Judicial.

Art. 11. Los miembros del Jury no gozarán de ninguna remuneración como tales.

Art. 12. El Secretario podrá ser recusado y excusado por las mismas causales determinadas en el art. 7º. El Secretario gozará por sus servicios del honorario que en cada caso le regule el Presidente, cuya regulación podrá ser recurrida dentro de los tres días ante el Jury.

Art. 13. En caso de impedimento o ausencia del Secretario de la Corte, desempeñará la Secretaría del Jury el Secretario de la Sala en lo Penal y, en defecto de este el que el Presidente designe entre los Secretarios de Juzgado.

Art. 14. Al iniciarse la sustanciación de una causa, los miembros del Jury prestarán juramento ante el Presidente, de proceder de acuerdo a los sanos dictados de su conciencia y de conformidad a las prescripciones de la Ley. El Presidente jurará en la misma forma ante el Jury.

Art. 15. Las actuaciones ante el Jury se harán en papel sellado que la Ley respectiva establece para las actuaciones judiciales.

Art. 16. El Jury podrá dictar su reglamento interno.

CAPITULO II

De la jurisdicción del Jury

Art. 17. Son acusables ante el Jury de Enjuiciamiento los Jueces inferiores por delitos en el desempeño de sus funciones, mala conducta o falta de cumplimiento de los deberes de su cargo. La acusación podrá deducirse por cualquiera del pueblo o por el Fiscal.

Art. 18. La jurisdicción del Jury se extiende:

- 1º A suspender al acusado en el ejercicio de su cargo.
- 2º A declarar al acusado culpable o no culpable del hecho imputado.
- 3º A destituir al acusado cuando se declare su culpabilidad penal o se declare que ha incurrido en falta grave.
- 4º A imponer las costas al acusado en caso de condena.
- 5º A imponer las costas al acusado cuando hubiere procedido maliciosamente o con notoria ligereza.
- 6º A pasar las actuaciones al Ministerio Fiscal a los efectos que corresponda, cuando el motivo de la condenatoria fuera la perpetración de delitos que estuvieran sujetos a la justicia ordinaria.

Art. 19. A los efectos de la acusación, se considerarán delitos y faltas graves:

a) DELITOS:

- 1º Usurpación de autoridad.
- 2º Abusa de autoridad.
- 3º Encubrimiento.
- 4º Prevaricato.
- 5º Cohecho.

- 6º Falsedad o extorsiones en el ejercicio del cargo.
- 7º Revelación de secretos.
- 8º Infidelidad en la custodia de documentos.
- 9º Malversación de caudales públicos.
10. Todo otro hecho peculiar al cargo, calificado como delito por la legislación vigente.

b) FALTAS GRAVES:

- 1º No reunir las condiciones que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo.
- 2º No tener domicilio real en el partido en que se ejerzan las funciones.
- 3º La inhabilidad física o mental.
- 4º La incompetencia o negligencia reiteradamente demostradas en el ejercicio del cargo.
- 5º El incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo.
- 6º La inmoralidad comprobada por hechos concretos que acarreen mala reputación.
- 7º El hábito del juego públicamente manifestado.
- 8º La resistencia o desobediencia a las órdenes legítimas o resoluciones y fallo de la autoridad superior.
- 9º Los actos reiterados de parcialidad manifiesta.
10. Dejar transcurrir los términos legales reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión sin causa.
11. La reiteración en irregularidades de procedimiento.
12. La intervención en política.
13. Ejercer el comercio u otra profesión o industria incompatible de hecho o de derecho, con la función judicial.
14. Desempeñar otra función pública no encomendada por Ley, excepto el profesorado.
15. Las que determinan otras leyes.

CAPITULO III

Del trámite de la acusación y del veredicto

Art. 20. Toda acusación deberá presentarse por escrito. La acusación podrá deducirse personalmente por el acusador o por medio de apoderados. En cualquiera de los casos la acusación se hará por firma de letrado.

Art. 21. La acusación se presentará ante el Presidente del Jury con tantas copias como acusado hubiere. Contendrá una relación de los hechos en que se funda, estableciendo cual es el delito o falta grave que impute, se acompañarán los documentos originales o testimoniales que se invoquen como prueba y su copia, o en caso de imposibilidad, se indicará a donde se encuentran, se adjuntará la lista de los testigos cuyas declaraciones se ofrezcan y se constituirá domicilio legal a distancia no mayor de diez cuadras del local que ocupa la Corte de Justicia.

Art. 22. Presentada la acusación al Presidente, este le pondrá cargo y citará a los demás miembros que componen el Jury dentro de las cuarenta y ocho horas a los fines que esta Ley establece.

Art. 23. No podrá comprenderse en una acusación más de un acusado, salvo el caso de delito o faltas conexas. Cuando los acusados sean varios deberán unificar su representación.

Art. 24. Si en la acusación no se observa lo dispuesto en el art. 21 el Presidente ordenará su devolución sin más trámite.

Art. 25. Si la acusación está en forma y el Presidente opina que el acusador tiene personería y que los hechos imputados caen bajo la jurisdicción del Jury, dará traslado al acusado acompañándole copia de la acusación y de los documentos que la instruyan por el término de diez días. Si el Presidente opina que el acusador no tiene personería o que los hechos imputados no caen bajo la jurisdicción del Jury, dictará un auto fundado desechando la acusación y ordenando el archivo de las actuaciones.

Art. 26. Sin suspender el trámite, la resolución del Pre-

sidente será inmediatamente sometida a la ratificación del Jury, cuyos miembros votarán por "sí" o por "no" sin fundar voto. Si el Jury resuelve revocar la providencia del traslado lo hará mediante autos fundados, ordenando la suspensión del procedimiento y el archivo de las actuaciones. Si el Jury resuelve revocar el auto en que el Presidente desecha la acusación, este decretará el traslado en la forma establecida en el art. 25.

Art. 27. Durante la tramitación de la causa, las partes podrán hacer uso de todos los medios de prueba admitidos por la Ley.

Art. 28. El acusado podrá comparecer por sí o por apoderado, si no compareciere, será juzgado en rebeldía.

Art. 29. La notificación del traslado se hará por cédula que dejará el Secretario en el domicilio o despacho del acusado, adjuntando las copias a que se refiere el art. 25.

Art. 30. En el escrito de contestación se acompañarán las pruebas, o se hará referencia a ellas con precisión; se propondrán los testigos y se constituirá domicilio en la forma establecida en el art. 21.

Art. 31. Contestada la acusación o en rebeldía del acusado, si no hubiera contestado dentro del término establecido, el Jury decidirá dentro de los cinco días siguientes, por votación nominal y por mayoría de votos de la totalidad de sus miembros, si procede la continuación del juicio o si debe desestimarse la acusación. En el primer caso el juicio se abrirá a prueba por el término de treinta días y el acusado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones. (Art. 161, Inciso 2º de la Constitución).

Art. 32. Desde el momento en que el Jury declare que procede la acusación, intervendrá el Ministerio Fiscal en turno en representación del Ministerio Público y sin perjuicio del acusador particular. (Art. 161, Inciso 3º de la Constitución).

Art. 33. Transcurrido los treinta días establecidos por el art. 31, el término de prueba quedará automáticamente clausurado. En esta oportunidad, y durante los cinco días siguientes a la

clausura del término de prueba, las partes podrán alegar sobre la prueba producida. Este término será común para las partes.

Art. 34. Vencido el término establecido en el artículo anterior, el Presidente llamará autos para resolver. Durante los diez días siguientes al llamamiento de autos, el Jury se reunirá en sesión secreta para discutir la causa, y terminada esta discusión, se designará el día para pronunciar, en sesión pública, el veredicto definitivo, lo que se efectuará en votación nominal sobre cada cargo, por "sí" o por "nó".

Las cuestiones serán sometidas al Jury por el Presidente en la siguiente forma:

- 1º ¿Está probado el hecho acusado?
- 2º ¿Constituye ese hecho el delito de... establecido en el art. 19, Inciso..., de la Ley de Enjuiciamiento?
- 3º ¿Constituye ese hecho la falta grave establecida, en el art..., Inciso..., de la Ley de Enjuiciamiento?
- 4º ¿Es el acusado culpable del delito que se ha declarado probado?
- 5º ¿Es el acusado culpable de la falta que se ha declarado probada?
- 6º ¿Debe destituirse al acusado?
- 7º ¿Deben declararse las costas a cargo del acusado?
- 8º ¿Deben declararse las costas a cargo del acusador?

El Presidente procederá al sortear el orden en que deben ser contestadas por los miembros del Jury las cuestiones propuestas.

Art. 35. Si el juicio terminara con sentencia condenatoria, el acusado quedará definitivamente separado de su cargo. Declarado absuelto, el acusado quedará "ipso-facto" restablecido en la posesión de su empleo y a salvo las acciones civiles o criminales a que hubiere lugar.

Art. 36. Ningún acusado podrá ser declarado culpable por menos de la mayoría absoluta de miembros que componen el Jury. (Art. 161, Inciso 9º de la Constitución).

Art. 37. Si transcurrieran noventa días desde la fecha en que se presente la acusación sin que el Jury pronuncie el veredicto definitivo, quedará de hecho terminado el juicio y se considerará absuelto al acusado y restablecido en su cargo.

CAPITULO IV

Del desafuero por procesamiento

Art. 38. Cuando se formulase acusación por delitos comunes homicidio, robo, etc., contra alguno de los magistrados acusables, ante el Jury, no podrá ser sometido a procesos ni procederse contra su persona, sin que solicite el Juez competente el allanamiento de la inmunidad. (Aplicación de los artículos 66, 89, 90 y 144 de la Constitución).

Art. 39. Recibida por el Presidente la petición de allanamiento de la inmunidad citará el Jury dentro de las cuarenta y ocho horas para conocer de la misma.

Art. 40. El Jury procederá en sesión secreta a discutir el pedido y dentro de los cinco días siguientes a su constitución con ese fin decidirá si hay o no lugar a suspender al magistrado cuyo procesamiento se pretenda comunicándolo resuelto al Juez solicitante.

Art. 41. La suspensión del Juez en el caso del artículo anterior, no podrá adoptarse por menos de la mayoría absoluta de los miembros que componen el Jury (aplicación del art. 161, Inciso 9º de la Constitución).

Art. 42. La suspensión o separación provisoria resuelta por el Jury a los efectos previstos por el art. 38, cesará si el magistrado procesado es absuelto por la Justicia Penal y se transformará en definitiva si fuere condenado.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Art. 43. A efecto de mantener el quorum hacer comparecer abogados, peritos y testigos, conservar el orden y policía en

la audiencia, llamar a ésta o cualquier persona a los efectos del juicio y cumplir las resoluciones del Jury, el Presidente tendrá facultades pudiendo emplear la fuerza pública, imponer correcciones disciplinarias, ordenar el allanamiento de domicilio y decretar el secuestro de cualquier documento o pieza de cargo.

Art. 44. En ningún caso las partes podrán sacar el expediente de Secretaría pero podrán informar en cualquier momento de sus constancias.

Art. 45. El Presidente del Jury requerirá los taquígrafos y empleados que sean necesarios, de los Presidentes de las Cámaras de Diputados y Senadores.

Art. 46. Siempre que el Presidente del Jury lo requiera el Poder Ejecutivo entregará inmediatamente, contra simple recibo los fondos necesarios para cubrir los gastos del Jury, con cargo de rendir cuenta. Estos gastos que se declaran de urgencia, se pagará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley, si no existiera o se agotara la partida correspondiente en el Presupuesto de cada año.

Art. 47. Si el acusador desistiera de la acusación el Presidente dará por terminado el juicio, mandando archivar los autos y si el acusado ya hubiera sido suspendido, reasumirá de inmediato las funciones de su cargo. En este caso las costas serán a cargo del desistente.

Art. 48. Son aplicables al Jury supletoriamente, todas las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Art. 49. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a nueve días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y dos.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SEVERO ISASMENDI ORTIZ

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovalletti

LEY Nº 1307

(NUMERO ORIGINAL 26)

Adquisición de un retrato del General José F. Uriburu

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a adquirir el cuadro pintado por Don Guillermo Usandivaras del General Don José F. Uriburu, ex-Presidente Provisional del Gobierno de la Nación en la suma de “quinientos pesos” (\$ 500) moneda nacional c/l. con destino a la Honorable Legislatura de la Provincia.

Art. 2º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a nueve días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y dos.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

E. ARIAS

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 17 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

LEY Nº 1308

(NUMERO ORIGINAL 27)

Pensión a Armando de Amézaga,

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdate al señor Armando de Amézaga una pensión mensual de ciento cincuenta pesos (\$ 150) m/n. por el término de cinco años.

Art. 2º Los fondos para el cumplimiento de la presente Ley se tomarán de Rentas Generales con imputación a la misma, hasta tanto se incluya en la Ley de Presupuesto.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a nueve días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y dos.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

E. ARIAS

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 17 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

LEY N° 1309

(NUMERO ORIGINAL 28)

Autorizando al Banco Provincial para donar terrenos destinados a la ampliación del pueblo de Molinos (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Banco Provincial para donar sin cargo, el terreno necesario para la ampliación del pueblo de Molinos comprendido en la propiedad "La Hacienda" y "Amaicha" y hasta diez hectáreas como máximo.

Art. 2º El P. E. por intermedio de la Dirección General de Obras Públicas, someterá al Directorio del Banco Provincial el proyecto de ampliación, el que contendrá el terreno destinado a oficinas públicas nacionales, provinciales, campo de deportes, cementerio y plaza pública.

Art. 3º Autorízase al Banco Provincial para donar gratuitamente el terreno a los vecinos del pueblo de "Molinos" que a la fecha de la promulgación de la presente Ley, hayan edificado en terrenos pertenecientes a la propiedad "La Hacienda" y "Amaicha", cuya avaluación sea inferior a mil pesos y ser único bien de fortuna.

Art. 4º Los vecinos en igualdad de condiciones que los del artículo anterior, pero que la avaluación de la propiedad sea superior a mil pesos o tengan otros bienes, podrán adquirir el terreno al precio de diez centavos el metro cuadrado.

Art. 5º Los gastos de escrituración será en todos los casos por cuenta de los interesados.

(1) Reglamentada por Decreto N° 15340 del 29 de Octubre de 1932.

Art. 6º El P. E. reglamentará la presente Ley.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a nueve días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y dos.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

E. ARIAS

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 17 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

LEY Nº 1310

(NUMERO ORIGINAL 29)

Vinos: elaboración y venta (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Solo se considerarán vinos genuinos en el territorio de la Provincia, a los obtenidos por la fermentación de la uva fresca o simplemente estacionada.

(1) Reglamentada por Decreto Nº 15531 del 21 de Noviembre de 1932.

Art. 2º A los efectos de esta Ley y de sus disposiciones fiscales y penales, serán considerados vinos “no genuinos”.

- a) Los obtenidos con pasas.
- b) Los obtenidos con orujos.
- c) Aquellos a los que se les agreguen sustancias que aunque siendo naturales en los vinos genuinos, alteren su composición o desequilibre la relación de los componentes de un vino genuino.
- d) Los vinos blancos que contengan menos de diecisiete por mil de extracto seco, libre de azúcar reductor con excepción de los finos vinos embotellados.
- e) Los tintos que contengan más de treinta por mil o menos de veinticuatro por mil de extracto seco, libre de azúcar reductor. En casos especiales el Poder Ejecutivo podrá autorizar un límite inferior al mínimo fijado por este inciso para vinos finos embotellados.
- f) La mezcla de los vinos enumerados en los incisos anteriores con los vinos genuinos.

Art. 3º Se admitirán como prácticas enológicas lícitas, las que son permitidas por la Ley nacional Nº 4363 en su artículo tercero previa intervención de la Oficina Química Provincial o la Estación Enológica de Cafayate, las que podrán modificar estas prácticas de acuerdo con los progresos de las ciencias y de las condiciones regionales de los productos.

Art. 4º Queda absolutamente prohibido adicionar a los vinos cualquiera de las sustancias enumeradas en el artículo cuarto de la Ley nacional Nº 4363, no pudiendo ser vendidos como tales cuando contengan aquellas sustancias.

Art. 5º Tampoco podrán ser vendidos ni puestos en comercio, los vinos alterados y avenados por enfermedades los cuales podrán ser destilados con la intervención de la Oficina Química Provincial o Estación Enológica de Cafayate, al solo efecto de utilizar el alcohol que contienen.

Art. 6º La Oficina Química Provincial y la Estación

Enológica de Cafayate aconsejarán a los interesados los procedimientos lícitos que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley nacional Nº 4363, pueden ser practicados para el perfeccionamiento de los vinos hechos.

Art. 7º Solo se permitirán en las bodegas, depósitos o casas de comercio que expendan vinos genuinos, la elaboración de estos, la destilación de los orujos y vinos y la rectificación de alcoholes.

Las casas que elaboren vinos “no genuinos” solo podrán establecerse en locales especiales e independientes de los anteriores y previa autorización del Poder Ejecutivo que reglamentará su funcionamiento.

Art. 8º La circulación y la venta de los vinos no genuinos solo podrá ser autorizada por el Poder Ejecutivo de la Provincia con la expresa condición de que los envases que lo contengan, lleven el parte bien visible la atestación de “Vinos no genuinos”.

Art. 9º Los vinos de otras provincias, los extranjeros introducidos al territorio y los de esta Provincia, antes de ser librados al consumo deberán ser previamente analizados por la Oficina Química Provincial con la intervención de la Dirección General de Rentas.

Art. 10. A los efectos del artículo anterior y para autorizar el consumo de los vinos, todos los envases en que se transporten o vendan estos, con dicho fin deberán llevar adherente una boleta de control con los siguientes datos:

- a) La declaración de que ha sido analizado y el número del análisis respectivo otorgado por la Oficina Química Provincial.
- b) La clasificación del mismo, como: genuino tinto o genuino blanco.
- c) Nombre del fabricante, importador, cortador o comerciante.
- d) Ciudad o lugar donde estuviera situado el establecimiento, calle y número respectivo y la fecha de salida del vino de su poder.

e) Una constancia de la Dirección General de Rentas.

Art. 11. Los empleados que la Dirección General de Rentas designe, serán los encargados de sacar personalmente en las bodegas, comercios y almacenes las muestras de vinos de los envases y entregarlas a la Oficina Química Provincial para su análisis, la que se expedirá sobre sus resultados, estableciendo en los certificados que se otorguen. Si es vino genuino apto para el consumo y si sus componentes no están alterados o adulterados de acuerdo con las constancias que especifiquen los análisis de origen. En la Campaña, los Receptores de Rentas o los empleados que la Dirección General de Rentas designe, tendrán a su cargo estas obligaciones.

Art. 12. Las muestras serán tomadas siempre por triplicado y en presencia del propietario o encargado de la bodega, comercio o almacén o del encargado de las cargas en las Empresas de transporte, debiendo el Poder Ejecutivo asesorado por la Oficina Química Provincial y Estación Enológica de Cafayate al reglamentar, establecer el procedimiento más práctico y expeditivo para la buena toma de muestras y análisis de origen, de acuerdo con lo que se establece en el artículo siguiente.

Art. 13. Los análisis de las muestras tomadas según lo establecen los dos artículos anteriores, deberán coincidir con los análisis entregados en el lugar de salida del vino o sea con el análisis de origen, so pena de multa a que diera lugar las infracciones que excedan la tolerancia o que se justifiquen debidamente ante la Oficina Química Provincial de acuerdo con la reglamentación vigente.

Art. 14. Está prohibido a las Empresas de transporte, recibir o transportar vinos sin que sus envases tengan la constancia escrita en las boletas de que habla el art. 10:

Art. 15. Para el mejor cumplimiento de la presente Ley, es obligatoria la inscripción en los Registros de la Dirección General de Rentas de las siguientes personas:

a) Los elaboradores de vinos genuinos a que se refiere el art.

- 1º de esta Ley y tengan o no bodegas propia o arrendada y cualquiera que sea la procedencia de las uvas frescas o simplemente establecidas con que elaboran su vino.
- b) Los importadores de vinos de otras provincias o extranjeros.
 - c) Los comerciantes o almaceneros que vendan por mayor vinos nacionales o extranjeros.
 - d) Los fabricantes de vinos no genuinos enunciados en el artículo 2º de esta Ley, cualquiera que sean las materias que se elaboren dichos vinos.

Art. 16. Todos los lugares destinados a la fabricación, depósito, comercio o venta de vinos; podrán ser visitados o inspeccionados, previa comprobación de su identidad por los empleados que la Dirección General de Rentas designe, a cualquier hora del día.

Art. 17. En todo lugar donde se compre o venda vinos por mayor se llevarán los libros que determine la Dirección General de Rentas, los que serán rubricados por ésta y deberán ser exhibidos a los empleados en cada oportunidad que el cumplimiento de sus obligaciones así lo requieran.

Art. 18. Los vinos genuinos de que habla el artículo 1º de esta Ley, podrán ser puestos a la venta en cualquier fecha, siempre que del análisis de origen resulte que solo contienen vestigios de azúcar reductor.

Art. 19. Queda prohibido introducir, circular u ofrecer a la venta como vinos genuinos, todos aquellos que no llenen las condiciones establecidas en el art. 1º y correlativos de esta Ley.

Art. 20. Queda igualmente prohibido, so pena de incurrir en las penalidades que establece la misma, la hidralación de los vinos o alteración de sus proporciones de los naturales componentes del mismo.

II

Parte impositiva

Art. 21. Los vinos genuinos a que se refiere el art. 1º de

esta Ley que se consuman en el territorio de la Provincia, están sujetos al pago del impuesto a la siguiente escala:

- a) Los que no excedan de trece y medio grados por ciento de alcohol en volúmen, pagarán \$ 0.09 por litro.
- b) Los que tuvieren 13.6 a 14 ½ grados por ciento, pagarán \$ 0.12 por litro.
- c) Los que tuvieren 14.6 a 15 ½ grados por ciento, pagarán \$ 0.13 por litro y
- d) Los que tuvieren 15.6 o más grados por ciento, pagarán \$ 0.17 por litro.

Art. 22. El importe de lo recaudado por el impuesto adicional del “medio centavo por litro” del que habla el artículo 21 y de acuerdo a lo establecido por la Ley de su creación N° 897, será destinado íntegramente para los gastos del mantenimiento y experimentación de la Estación Enológica Experimental de Vitivinicultura que funciona en Cafayate, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo abrirá una cuenta especial en el Banco de la Provincia, donde se depositará toda suma que se recaude por este concepto.

Art. 23. Los vinos “no genuinos” de que habla el art. 2° de esta Ley que se consuman en el territorio de la Provincia están sujetos al pago de impuesto igual al doble del establecido para los vinos genuinos, siendo la distribución y destino de su producido, el mismo que establecen los artículos 21 y 22.

Art. 24. La recaudación de estos impuestos y su contralor se harán en el tiempo, modo y forma que determinan los Decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo.

Art. 25. El impuesto será satisfecho por el industrial o comerciante al retirar los valores fiscales necesarios para entregar al comercio o al consumo los vinos gravados por esta Ley.

Art. 26. Cuando el impuesto a pagar en un solo acto exceda de quinientos pesos y se efectúe el pago al contado, gozará el interesado descubrimiento del 1 %, si excede de mil quinientos pesos, el descuento será del 2 % y si excede de tres mil pesos, el descuento será del 3 %.

Art. 27. El interesado podrá abonar también el impuesto suscribiendo pagarés y la orden de la Dirección General de Rentas, previo otorgamiento del crédito respectivo por el Ministerio de Hacienda sin que ello importe renovación, y quedando su ejecución sujeta a la Ley General de Gremio. La falta de pago de un pagaré a su vencimiento producirá automáticamente la caducidad del crédito acordado, no pudiendo aceptarse nuevos pagarés de la firma afectada sino previa rehabilitación decretada por el Ministerio de Hacienda. A tal efecto la Tesorería de la Provincia dará inmediato aviso al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Rentas de toda falta de pago.

Art. 28. Si el importe a pagar excede de quinientos pesos el plazo del vencimiento del pagaré será de treinta días; si excede de mil quinientos pesos será de sesenta días, y si excede de tres mil pesos será de noventa días.

Art. 29. La aplicación de los impuestos establecidos por la presente Ley empezará a regir treinta días después de su promulgación, debiendo procederse con los que ya se encontraran gravados de acuerdo a la Ley N^o 2888, a fijarle el adicional correspondiente.

III

Disposiciones penales

Art. 30. Los que contravengan las disposiciones de los artículos 4^o y 5^o de esta Ley, serán castigados con inutilización o derrame de los vinos y una multa de treinta centavos moneda nacional por cada litro o treinta días de arresto.

Los infractores a lo dispuesto por los arts. 7^o y 8^o de esta Ley serán castigados con el decomiso de la mercadería y multa de cincuenta centavos moneda nacional por cada litro o cuarenta y cinco días de arresto; igual pena se aplicará a los que infrinjan lo dispuesto por los arts. 19 y 20 de la misma.

Art. 31. Las infracciones al pago del impuesto creado

por el art. 21 de la presente Ley, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, serán castigados con una multa equivalente del doble al décuplo del valor del impuesto.

IV

Disposiciones generales

Art. 32. Todo denunciante de defraudación o de infracción de la presente Ley, sea o no empleado público, percibirá el cincuenta por ciento del valor de las multas que se impusieran una vez hechas efectivas y previa deducción de gastos.

Art. 33. La recaudación del impuesto creado por esta Ley, en cumplimiento de la misma en todas sus partes, el procedimiento a seguirse en caso de infracciones se efectuará en la forma y modo que determina la Ley N^o 852.

Art. 34. Serán responsables del cumplimiento de esta Ley y de sus decretos reglamentarios, los que en el momento de iniciarse el sumario sean los poseedores o tenedores de los efectos que se tengan en contravención a las disposiciones de esta Ley o sus decretos reglamentarios.

Art. 35. Los propietarios de las mercaderías serán responsables en cuanto a las penalidades establecidas en esta Ley, comisos y gastos del hecho de sus factores, agentes o dependientes.

Art. 36. El impuesto que hubiere pagado el comerciante con sujeción a esta Ley por vinos que salieran del territorio de la Provincia, será devuelto al interesado previa comprobación del hecho en la forma y modo que determinan los "Decreto reglamentarios".

Art. 37. La fiscalización y estricto cumplimiento de esta Ley estará a cargo de la Dirección General de Rentas, Oficina Química Provincial y Estación Enológica de Cafayate, por intermedio de su personal respectivo.

Art. 38. Las autoridades policiales de la Provincia están

obligadas a vigilar el cumplimiento de la presente Ley. En casos de infracciones en lugares donde no resida el Receptor de Rentas, procederá por sí misma a levantar el sumario correspondiente, dando cuenta directamente a la Dirección General de Rentas. En tales casos, le corresponderá la participación de la multa que determina la Ley N° 852.

Art. 40. Deróganse las leyes y disposiciones vigentes en la parte que se opongan a la presente.

Art. 41. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a nueve días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y dos.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

E. ARIAS

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 17 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

LEY N^o 1311

(NUMERO ORIGINAL 30)

Impuestos al consumo

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1^o Desde la promulgación de la presente Ley regirá el impuesto que esta establece para los artículos especificados en la misma, que se consuman dentro del territorio de la Provincia.

Art. 2^o La recaudación de este impuesto y la fiscalización e inspección de las industrias y comercio de los productos o artículos que grava, estará a cargo de la Dirección General de Rentas y se practicará en la forma y modo que se determina en la presente Ley y de conformidad con los decretos que para su ejercicio se dicten por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

De las obligaciones de los fabricantes comerciantes

Art. 3^o Todo fabricante introductor o comerciante de productos o artículos sujetos al impuesto de esta Ley, está obligado a llevar los libros, y hacer las declaraciones juradas que prescriban los decretos reglamentarios y las resoluciones de la Dirección General de Rentas al efecto del contralor en la percepción del impuesto.

Art. 4^o Los manufactureros industriales, comerciantes y expendedores en general de los productos y artículos sujetos a los

impuestos de esta Ley están obligados a presentar los libros, facturas, documentos, etc. y las mercaderías mismas, y también a prestar las declaraciones ante los recaudadores de impuestos o Inspectores de Rentas, toda vez que ello lo exijan.

CAPITULO III

Del pago del impuesto

Art. 5º El impuesto será satisfecho por el comerciante manufacturero o industrial al retirar los valores fiscales necesarios para entregar al comercio o al consumo, los productos o artículos gravados por esta Ley.

Art. 6º Cuando el impuesto a pagar, en un solo acto exceda de quinientos pesos se efectúe el pago, al contado, gozará el interesado de un descuento del 1 %; si excede de mil quinientos pesos el descuento será del 2 %; y si excede de tres mil pesos el descuento será del 3 %.

Art. 7º El interesado podrá abonar también el impuesto suscribiendo pagarés a la orden de la Dirección General de Rentas previo otorgamiento del crédito respectivo por el Ministerio de Hacienda, para lo cual se tendrá en cuenta la responsabilidad del contribuyente sin que ello importe novación y quedando su ejecución sujeta a la Ley General de Apremio.

La falta de pago de un pagaré a su vencimiento producirá automáticamente la caducidad del crédito otorgado, no pudiendo aceptarse nuevo pagaré de la firma afectada sin previa reabilitación decretada por el Ministerio de Hacienda. A tal efecto la Tesorería de la Provincia, dará inmediato aviso al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Rentas de toda falta de pago.

Art. 8º Si el importe a pagar excede de quinientos pesos, el plazo del vencimiento del pagaré será de treinta días; si excede de mil quinientos pesos será de sesenta días y si excede de tres mil pesos será de noventa días.

Art. 9º El impuesto que hubiere pagado el comerciante con sujeción a esta Ley por artículos que cambien de destino para ser consumidos fuera de la Provincia, será devuelto a quienes lo soliciten previa comprobación del hecho en la forma que lo determinen los decretos reglamentarios.

CAPITULO I V

Cigarrillos, cigarros y tabaco

Art. 10. Todos los cigarrillos, cigarros y tabacos elaborados que se consuman en el territorio de la Provincia pagarán el impuesto fiscal en estampillas que se adherirán a los envases o unidades. El impuesto se pagará sobre el precio de venta al público fijado por la Ley nacional, incluyéndose el impuesto adicional nacional y de conformidad con las siguientes escalas:

a) Cigarrillos y cigarritos en paquete:

Hasta \$ 0.25 por paquete	\$ 0.05
„ „ 0.35 „ „	„ 0.10
„ „ 0.60 „ „	„ 0.15
„ „ 1.00 „ „	„ 0.25
„ „ 0.40 „ „	„ 0.40

Cuando el precio de venta exceda de \$ 1.25, se pagará por cada \$ 0.25 de aumento en el precio un derecho adicional de \$ 0.05, computándose como entero las fracciones de \$ 0.25.

b) Cigarros:

Hasta \$ 0.30 cada uno	\$ 0.05
„ „ 0.60 „ „	„ 0.10
„ „ 0.90 „ „	„ 0.20
„ „ 1.25 „ „	„ 0.30

La unidad de cigarros cuyo precio exceda de \$ 1.25, pagará por cada \$ 0.20 de aumento en el precio, un derecho adicional de \$ 0.05, conjuntándose como entero las fracciones de \$ 0.20.

c) Tabaco:

Hasta \$ 0.45 cada 100 grms.	\$ 0.10
„ „ 0.70 „ 100 „	„ 0.20
„ „ 1.20 „ 100 „	„ 0.30
„ „ 2.40 „ 100 „	„ 0.60

Aquellos cuyo precio de venta exceda de \$ 2.40 los cien gramos, pagarán un derecho adicional de \$ 1.00 por cada cien gramos.

Art. 11. El aumento de precio por razón del impuesto provincial no será computado para la aplicación de las escalas de impuestos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 12. Exceptúanse del impuesto establecido por el art. 10 los cigarrillos de chala de industria doméstica.

CAPITULO V

Cervezas y agua de mesa

Art. 13. Las cervezas o multas o extractos de maltas y aguas de mesa minerales o mineralizadas, de cualquier procedencia, que se consuman en el territorio de la Provincia, pagarán el impuesto de conformidad a las escalas siguientes, en valores fiscales que se adherirán a los envases o unidades:

a) Cervezas y maltas:

Por botella hasta de 400 grms. de contenido	\$ 0.05
„ „ „ „ 600 „ „ „	„ 0.07 ½
„ „ „ „ 700 „ „ „	„ 0.10
„ „ „ „ 1000 „ „ „	„ 0.15
Por cada litro o fracción en envases mayores	„ 0.10

b) Aguas de mesa:

Por botella hasta de 250 grms. de contenido	\$ 0.02 ½
„ „ „ „ 500 „ „ „	„ 0.05
„ „ „ „ 1000 „ „ „	„ 0.10

Art. 14.4 Las fábricas de cerveza o de aguas minerales que ofrezcan suficientes garantías a juicio de la Dirección General de Rentas, y que deseen abonar el impuesto al salir de la fábrica el artículo destinado al consumo dentro del territorio de la Provincia de Salta, sin estampillas sus productos, podrán solicitarlo por escrito a dicha repartición, la que solo podrá acordarlo previa resolución del Ministerio de Hacienda y de acuerdo con las disposiciones que fijen los decretos reglamentarios de esta Ley.

CAPITULO VI

Vinos de mesa, vinos de tipo especial, champañas, sidras, Gingerales, etc.

Art. 15. Los vinos de mesa embotellados, vinos de tipo especial como Oportó, Jerez, Málaga, Marsala, Manzanilla y similares; Champañas, genuinos, vinos tipo Champaña, Moscatos, Gingerales, Indión Tonic y similares, vinos espumantes en general y las sidras que se consuman en el territorio de la Provincia, pagarán el impuesto de conformidad con las siguientes escalas en valores fiscales que se adherirán a los envases o unidades:

a) Vinos de mesa:

Hasta \$ 2.00 de venta al público	\$ 0.10
„ „ 3.00 „ „ „ „	„ 0.15
„ „ 4.00 „ „ „ „	„ 0.30
desde hasta \$ 4.00 y más de venta al público	„ 0.60

Quedan exceptuadas de este impuesto los vinos que hayan pagado el impuesto provincial de conformidad a la Ley respectiva.

b) Oporto, Jerez, Málaga, Manzanilla, Marsalas o similares:

Hasta \$ 2.00 de venta al público	\$ 0.20
„ „ 3.00 „ „ „ „	„ 0.40
„ „ 4.00 „ „ „ „	„ 0.60
„ „ 5.00 „ „ „ „	„ 0.70

c) Champañas:		
Por botella hasta de 500 grms. de contenido		\$ 1.00
" " " " 1000 " " "		" 2.00
d) Vinos tipo Champañas, Moscatos, etc.:		
Por botella hasta de 500 grms. de contenido		\$ 0.50
" " " " 1000 " " "		" 1.00
e) Sidras:		
Por botella hasta de 500 grms. de contenido		\$ 0.10
" " " " 1000 " " "		" 0.20
Envases mayores por cada litro		" 0.20
f) Gingerales, Indian Tonie y similares:		
Por botella hasta de 100 grms. de contenido		\$ 0.15
" " " " 250 " " "		" 0.25
" " " " 500 " " "		" 0.50
" " " " 1000 " " "		" 1.00

CAPITULO VII

Bebidas alcohólicas y alcoholes

Art. 16. A los efectos del impuesto se considerarán alcoholes a los provenientes de la destilación de melazas, gramos, frutas, etc. y bebidas alcohólicas a las que siendo o no producto directo de la destilación contengan el 10 % o más de alcohol en volúmen.

Art. 17. Exceptúase de la declaración de bebidas alcohólicas a los vinos naturale o genuinos, vinos de tipo especial como Oporto, Jerez, sidras, cervezas y maltas, las que pagarán el impuesto establecido en los capítulos V y VI de esta Ley, y a las demás bebidas cuya graduación alcohólica centésima no alcance a 10 grados de volúmen las que serán consideradas como vinos a los efectos del impuesto.

Art. 18. Toda duđa que se suscite sobre la naturaleza, clasificación y graduación alcohólica de un producto, se resolverá de acuerdo con el análisis o informe que a dicho fin se solicite de

la Oficina Química. Los grados alcohólicos a que se refiere la presente Ley, son los definidos por la farmacopea nacional (Gay Sussac).

Art. 19. A los efectos del pago del impuesto, se clasificarán las bebidas alcohólicas en cuatro categorías de acuerdo a su graduación. Se comprende: en la primera categoría, las bebidas cuya graduación alcohólica varíe entre diez y veinticuatro grados en la segunda categoría, las bebidas cuya graduación alcohólica varíe entre veinticuatro y cuarenta grados; en la tercera categoría, las bebidas cuya graduación alcohólica varíe entre 40 y 65 grados y en la cuarta categoría, las bebidas cuya graduación alcohólica exceda de 65 grados.

Art. 20. Los aperitivos a base de vinos (vermouths) quinados, etc. y los bitters amargos, fernet y productos análogos, se considerarán bebidas alcohólicas a los efectos de la presente Ley.

Art. 21. Las bebidas alcohólicas y los alcoholes que se consuman en el territorio de la Provincia, pagarán el impuesto que a continuación se establece, en valores fiscales que se adherirán a los envases o unidades.

Art. 22. Las bebidas alcohólicas pagarán el impuesto de acuerdo a la siguiente escala:

Categoría	Grados	Capacidad	Impuestos
Primera	10 a 24	Hasta 500 grms.	\$ 0.20
„	10 a 24	„ 1000 „	„ 0.40
Segunda	25 a 40	„ 500 „	„ 0.30
„	25 a 40	„ 1000 „	„ 0.60
Tercera	40 a 65	„ 500 „	„ 0.50
„	40 a 65	„ 1000 „	„ 1.00
Cuarta	65 y más	„ 500 „	„ 0.60
„	65 „ „	„ 1000 „	„ 1.20

Art. 23. El alcohol vínico cualquiera que sea su denominación, pagará el impuesto que le corresponde por su graduación de acuerdo a las categorías del art. 22.

Art. 24. El alcohol puro pagará de acuerdo a la siguiente escala:

Por botella hasta de	250 grms. de contenido	\$ 0.50
„ „ „ „	500 „ „ „	„ 1.00
„ „ „ „	750 „ „ „	„ 1.50
„ „ „ „	1000 „ „ „	„ 2.00

Art. 25. El alcohol puro destinado a la fabricación de bebidas serán intervenidos hasta tanto sean lanzados al consumo, en cuya oportunidad pagarán el impuesto que corresponda de acuerdo a las categorías del art. 22, sea cual fuere la denominación que se dé a la bebida fabricada.

Art. 26. Las bebidas en cuyo compuesto entre el ajeno, pagarán por cada botella hasta de quinientos gramos de capacidad, \$ 5.00; y por cada botella de 500 a 1000 gramos de capacidad, \$ 10.00.

Art. 27. Los envases de capacidad mayor de un litro que contengan bebidas de las gravadas por esta Ley, pagarán el impuesto respectivo según las categorías a que pertenezcan, computándose las fracciones de litro como litro entero.

Art. 28. Queda prohibida la venta de ajeno dentro del territorio de la Provincia.

Art. 29. Exonérase del impuesto establecido en este capítulo, a los alcoholes destinados a la preparación de fórmulas medicinales, o el expendio en las farmacias para uso terapéutico, y a los alcoholes desnaturalizados destinados a aplicaciones industriales, calefacción e iluminación.

CAPÍTULO VIII

Naipes y coca

Art. 30. Los naipes que se destinen a la venta, dentro del territorio de la Provincia, pagarán el siguiente impuesto:

Por cada juego de naipes importados	\$ 5.00
„ „ „ „ „ de fabricación nacional	„ 1.00

Art. 31. Este impuesto se pagará en estampillas que se pagarán en cada juego, sellándose por la Dirección General de Rentas, con un sello apropiado, una carta determinada del mismo.

Art. 32. La coca que se consuma en el territorio de la Provincia, pagará un impuesto de \$ 10.00 por cada tambor original que no exceda de 25 kilos, y un adicional de \$ 0.50 por kilo de aumento si fuera mayor el peso del tambor. La coca en envases menores, pagará a razón de \$ 0.50 por cada kilo o fracción.

Art. 33. Los valores fiscales que determina el artículo anterior, se adherirá visiblemente a cada envase.

CAPITULO IX

De la intervención

Art. 34. Todos los fabricantes, introductores o comerciantes de productos o artículos sujetos al impuesto de esta Ley, deberán denunciar a la Dirección General de Rentas, la fabricación o introducción de esos productos, o artículos a los efectos del pago del impuesto, o de su intervención según corresponda.

En este último caso los productos o artículos intervenidos, no podrán ser removidos del local donde fueron depositados en el momento de su intervención sin la autorización previa de la Dirección General de Rentas.

Art. 35. Toda vez que los poseedores de productos o artículos intervenidos, quieran librarlos al consumo dentro del territorio de la Provincia, solicitarán su desintervención, procediendo a estampillarlos en la forma establecida en esta Ley, con los valores fiscales que corresponda.

Art. 36. Cuando los productos o artículos intervenidos, deban salir de la jurisdicción provincial, se solicitará igualmente su desintervención a efecto de que se haga el descargo correspondiente.

CAPITULO X

De las infracciones y penalidades

Art. 37. El hecho de entregar al consumo artículos o productos de los gravados por esta Ley, sin tener adheridos su co-

rrespondiente valor fiscal, implicará fraude por parte de los comerciantes, manufactureros, o industriales que lo hicieran y, el tenedor será pasible de una multa que variará entre el doble y el décuplo del valor del impuesto.

Art. 38. Toda persona que pegue en cualquier paquete, caja, etc. valores fiscales falsos que los venda, posea o compre, será reo de fraude y castigado como tal sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar, si el hecho importase el delito de falsificación previsto en el Código Penal.

Art. 39. Cualquier falsa declaración, acto inomisión que tenga por mira defraudar el impuesto, u obstaculizar su percepción, será penado con una multa de cinco a mil pesos.

Art. 40. Serán responsables del cumplimiento de esta Ley y los Decretos reglamentarios, los que en el momento de iniciación el sumario sean poseedores de los efectos que se tengan en contravención de los mismos.

Caerán en la misma responsabilidad los que transmitieran los efectos, en contravención de la Ley y Decretos reglamentarios como también los adquirentes, hayan o no procedido a su compra de buena fe.

Art. 41. Los propietarios de las mercaderías serán responsables en cuanto a las penalidades y gastos del hecho de sus factores, agentes o dependientes.

Art. 42. Queda facultado el Poder Ejecutivo para fijar en los Decretos reglamentarios, multas, desde cinco hasta mil pesos por infracciones a los mismos y a las resoluciones administrativas, tendientes a asegurar la fiel percepción de la renta.

Art. 43. Toda persona que denuncie una infracción a la presente Ley o a sus Decretos reglamentarios, sea o no empleado de la Administración, tendrá derecho al cincuenta por ciento de la multa líquida que ingrese al fisco por esta infracción.

Art. 44. El cobro de las deudas provenientes de este impuesto se hará administrativamente por la vía de apremio, así como el de las multas impuestas por resoluciones ejecutoriadas.

Art. 45. Los que violen la prohibición contenida en el art. 28, serán pasibles de una multa de 200 a 500 pesós.

Art. 46. Los comerciantes o fabricantes están obligados a inutilizar los residuos o boletas de control en los barriles, cascos, cajones, tambores de alcohol o coca, etc. inmediatamente determinado su contenido bajo pena de multa.

Art. 47. En todos los casos de infracción o supuesta infracción de las disposiciones de esta Ley o sus Decretos reglamentarios, el empleado que las descubra o tuviese conocimiento de ellas, por denuncia de terrenos, debe sin demora adoptar todas las medidas y acumular todos los elementos probatorios que conduzcan a constatar el hecho de que se trata. En el más breve plazo comunicará el hecho a la Dirección General de Rentas, cuyo Director dictará las providencias tendientes a ampliar el sumario.

Art. 48. El funcionario encargado de instruirlo, tendrá facultad para citar y recibir declaraciones de testigos, y de usar de los demás medios probatorios autorizados por las leyes comunes, como así también para inventariar, contar y medir los objetos que establezcan o hagan presumir el fraude o la violación de esta Ley o sus Decretos reglamentarios, pudiendo ordenar su depósito por cuenta de su dueño si fuere conocido a quien se le comunicará el hecho. Si el interesado reclama de la entrega de los artículos depositados, se le devolverán, bajo fianza en efectivo que responda a los resultados del juicio, fijándose el valor de estos según los precios en plaza el día de la detención, salvo el caso que se tratara de artículos que se consideren ineptos para el consumo, en cuyo supuesto se procederá de acuerdo a las disposiciones pertinentes de esta Ley.

Art. 49. En los casos de los arts. 47 y 28 y terminado el sumario, se notificará al interesado para que, dentro del término de diez días alegue por escrito las razones que creyese lo asisten en la defensa de sus intereses, debiendo acompañar, con dicho alegato, las pruebas que tuviese en su descargo.

Art. 50. Presentada la defensa o vencido el plazo acor-

dado al efecto el Director General de Rentas dictará la resolución del caso, la cual será notificada a los interesados, teniendo por tales a los dueños o consiguientes de los artículos y al denunciante.

Art. 51. Cuando la resolución del Director General de Rentas fuese condenatoria, podrán apelar ante el Ministerio de Hacienda, dentro del término perentorio de cinco días hábiles, pasados los cuales sin haberse hecho uso de tal derecho, la resolución se tendrá por concebida y pasará en autoridad de cosa juzgada.

Art. 52. Al concederse el recurso de apelación, se emplazará al apelante para que, dentro del término de ocho días más la ampliación de un día por cada cincuenta kilómetros desde su domicilio, exprese agravios ante el Ministerio de la resolución recurrida, vencido el cual término sin hacerlo, se declarará desierto el recurso y se devolverán las actuaciones a la Dirección General de Rentas para su cumplimiento.

Si se expresa agravio dentro del término establecido el Ministerio de Hacienda resolverá oyendo previamente al Fiscal de Gobierno, lo que corresponda.

CAPITULO XI

Disposiciones varias

Art. 53. Las empresas ferroviarias y de transporte en general, facilitarán a los empleados de la Dirección General de Rentas, las cartas de porte y demás datos necesarios para el mejor control y percepción de los impuestos establecidos por esta Ley.

Art. 54. Las autoridades policiales de la Provincia están obligadas a vigilar el cumplimiento de la presente Ley. En casos de infracciones en lugares donde no residan el Receptor de Rentas procederá por sí mismo a levantar el sumario correspon-

diente, dando cuenta a la Dirección General de Rentas. En tales casos le corresponderá la participación en la multa, de conformidad al art. 43.

Disposiciones transitorias

Art. 56. La aplicación de los impuestos establecidos por la presente Ley empezará a regir sesenta días después de su promulgación, debiendo procederse con lo que ya encontraren gravados de acuerdo a la Ley 852 a fijarle el adicional correspondiente.

Art. 57. Deróganse las leyes y disposiciones vigentes en la parte que se opongan a la presente.

Art. 58. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintidos días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y dos.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

E. ARIAS

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 7 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

DECRETO N° 15283

Modificando el Decreto N° 11047 del 23 de Setiembre de 1929 sobre funcionamiento del Departamento Provincial del Trabajo

Salta, Setiembre 12 de 1932.

Exp. N° 116—Letra D.—Agregados: Nros. 1511—D, y 1572—D.

Visto el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 26 Junio ppdo., sobre la designación de un Asesor Letrado para el Departamento Provincial del Trabajo, a objeto de perfeccionar y asegurar el cumplimiento de las leyes de la materia y tutelar ampliamente los intereses capitales que consagran, conforme a derecho, según la expresión literal de sus fundamentos;—y,

C O N S I D E R A N D O :

Que el artículo 2° del mencionado Decreto, dispone que el Departamento Provincial del Trabajo elevará a consideración y resolución del Poder Ejecutivo un proyecto sobre las facultades que se requieran para el mejor cumplimiento de las obligaciones del Asesor Letrado designado, teniendo presente para ello el propósito fundamental de una mejor aplicación de la legislación obrera.

Que el dictamen fiscal producido con fecha 25 de Agosto ppdo., coincide con el criterio sustentado por el Poder Ejecutivo que es el de perfeccionar la organización del Departamento Provincial del Trabajo, mediante la creación ya efectuada de una Asesoría Letrada para dicha repartición muniéndola de todas aquellas facultades imprescindibles para su desempeño; y hasta tanto se dicte la Ley Orgánica del Departamento Provincial del Trabajo.

Que seguidamente de lo expuesto en el considerando precedente, cabe dejar bien establecida la urgencia con que se reclama el establecimiento de las referidas disposiciones, dado que la extensión de la actividad administrativa del Departamento Provincial del Trabajo, exige la existencia de un régimen legal al que debe subordinarse.

Que a los fines determinados, es indispensable la modificación de las disposiciones pertinentes del Decreto reglamentario del funcionamiento del Departamento Provincial del Trabajo, de fecha Setiembre 23 de 1929, a objeto de amoldarlas eficazmente a las nuevas necesidades creadas por su reajuste legal y la ampliación de su mecanismo administrativo, consecutivamente a la importancia que adquiere la legislación del trabajo.

Por estos fundamentos:

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,

D E C R E T A :

Art. 1º Modifícase y déjase establecidos en las formas que se determinan a continuación, los siguientes artículos del Decreto N° 11047 del Poder Ejecutivo de la Provincia, del 23 de Setiembre de 1929:

Art. 1º El Departamento Provincial del Trabajo funcionará conjuntamente con la Oficina de Estadística y Museo Social, bajo la dependencia directa e inmediata del Ministerio de Gobierno, y comprende las secciones siguientes:

- 1º) Dirección e Inspección General, legal y técnica del trabajo;
- 2º) Estadística administrativa y de legislación, económica, social y obrera;
- 3º) Asesoría Letrada.

Art. 7º La Asesoría Letrada estará compuesta por un Asesor Letrado y el personal administrativo que oportunamente fije la Ley de Presupuesto, debiendo actuar bajo la dependencia

inmediata de la Dirección del Departamento Provincial del Trabajo, y sin perjuicio de las facultades que sobre esta repartición corresponde ejercer al Poder Ejecutivo, por el Ministerio de Gobierno.

Art. 2º Substitúyese el artículo 8º del precitado Decreto Nº 11047 por el siguiente:

Art. 8º El Departamento Provincial del Trabajo ejercerá por intermedio de su Asesoría Letrada la representación de los obreros y de las asociaciones, centros, o sociedades gremiales y mutualistas con personería jurídica, y siempre que éstas o aquéllos lo soliciten en las siguientes situaciones o actos:

- a) De mera consulta sobre la legislación del trabajo en general y casos particulares a ella relacionados. El Asesor Letrado evacuará su dictamen gratuitamente;
- b) En los pleitos que se susciten ante magistrados o Tribunales competentes por incumplimiento o inejecución del contrato del trabajo, por cobro de indemnizaciones por accidentes del trabajo, aquellas controversias judiciales que versen sobre la legislación de la materia, en las quiebras o concursos civiles donde los empleados y obreros sean acreedores del concurso por concepto de sueldos o jornales y previo mandato de aquéllos y en los casos determinantes de conflictos o reparaciones de orden legal, previstos por la legislación o que ésta en sí los lleve expresamente sancionados o establecidos;
- c) En los casos establecidos por el Inciso b) que originen pleitos judiciales, la representación que invista el Departamento Provincial del Trabajo de los obreros o entidades obreras con personería jurídica, será gratuita en cuanto a honorarios a cargo de los representados y obligatoria, salvo mandato a terceros por parte de los mismos, hasta la sentencia dictada por magistrados o tribunales competentes y consecución de acciones judiciales con fuerza ejecutoria que del pronunciamiento se desprendan;
- d) Déjase expresamente establecido a los fines de la represen-

tación que inviste el Departamento Provincial del Trabajo, en los casos previstos por el Inciso b), que no existe ni hay lugar en forma o manera alguna a una obligación de pago a cargo de la Provincia en lo supuesto en que las resultas de un juicio fueran contrarias a la gestión judicial que el Departamento Provincial del Trabajo defienda, toda vez que esta repartición comparece a juicios en el carácter único y exclusivo de mandatario del obrero o entidad obrera litigante y por la voluntad de éstos en ejercicio de sus propios derechos, debiendo así declararlo el Asesor Letrado al iniciar cualquier acción judicial.

Art. 3º Fijase las siguientes disposiciones y correspondientes artículos para el precitado Decreto N° 11047, a continuación de su artículo 8º precedentemente establecido:

Art. 9º El Departamento Provincial del Trabajo no podrá iniciar ni patrocinará demanda judicial alguna, en los casos establecidos por el Inciso b) del artículo 8º, sin que previamente haya agotado la tramitación necesaria para convenir un arreglo privado y amigable entre las partes, cuya actuación será prolijamente llevada y constatada en expediente administrativo propio y por separado.

Art. 10. El Departamento Provincial del Trabajo, por intermedio de su Asesoría Letrada, no podrá en ningún caso negarse a evacuar o patrocinar una consulta o demanda, a sola excepción de que éstas sean contrarias a la letra o al espíritu de las leyes y decretos de la materia, debiendo en cada caso fundamentar en forma legal la abstención o excusación, y de ello dar cuenta de inmediato al Ministerio de Gobierno para su pronunciamiento en definitiva, previo dictamen del Fiscal de Gobierno.

Art. 11. De acuerdo a las disposiciones de los Incisos a) y b) del artículo 8º, el Departamento Provincial del Trabajo llevará dos libros de registro correspondientes, cuyos folios se rubricarán y sellarán por el Escribano de Gobierno de la Provincia.

Art. 12. El importe de las multas prescriptas por el In-

ciso c) del artículo 2º del Decreto N° 11047, para su aplicación a los casos por él determinados, será depositado por la persona o entidad multada en el Banco Provincial de Salta a la orden conjunta del Director del Departamento Provincial del Trabajo y del Presidente del Consejo General de Educación; pudiendo el interesado apelar de la multa dentro de los tres días subsiguientes al de su pago efectivo ante el Ministerio de Gobierno, cuya resolución en caso confirmatorio determinará de inmediato la transferencia del importe de la multa al Consejo General de Educación como contribución a los fondos propios destinados al sostenimiento de la educación común, y en caso revocatorio, será devuelta a la persona o entidad multada.

Art. 13. Se formará un Fondo de Previsión del Departamento Provincial del Trabajo:

- a) Con el importe de las costas de los juicios patrocinados por la Asesoría legal, a que hace referencia y determina el presente Decreto;
- b) Con las donaciones, legados de bienes o sumas de dinero que se hagan al Departamento Provincial del Trabajo, previa aprobación del P. E. de la Provincia.

Art. 14. La Asesoría Letrada funcionará en el local del Departamento Provincial del Trabajo, donde fijará domicilio a los efectos legales correspondientes.

Art. 15. Por el Ministerio de Gobierno se dispondrá la impresión en folletos del Decreto N° 11047, debidamente ordenado con las presentes disposiciones.

Art. 16. El Departamento Provincial del Trabajo queda encargado del cumplimiento estricto de estas disposiciones, bajo sanción de las responsabilidades correspondientes.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R - A O Z

Alberto B. Rovaletti

Adolfo García Pinto (hijo)

DECRETO N° 15301

Reglamentando la mensura y amojonamiento de los permisos de cateo y minas

Salta, Setiembre 21 de 1932.

Siendo necesario reglamentar el deslinde, mensura y amojonamiento de los permisos de cateo y minas.

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,

D E C R E T A :

I — Disposiciones generales

Art. 1º La Dirección de Obras Públicas propondrá al Poder Ejecutivo el número de peritos que fuere necesario para proceder el deslinde, mensura y amojonamiento en el caso previsto por el artículo 41 del decreto N° 11790. Dichos peritos deberán reunir los requisitos que exijan las leyes y decretos correspondientes y serán designados por turno de una lista que al efecto deberá llevar la Dirección General de Minas.

Art. 2º El perito designado en el caso del artículo anterior deberá posesionarse del cargo dentro del tercer día de la notificación de la designación y, en su defecto, el nombramiento quedará revocado, debiendo el Director General de Minas designar el perito que siga en turno. El perito cuyo nombramiento fuere revocado en tres oportunidades por la causa estipulada en el presente artículo, quedará automáticamente eliminado de la lista a que se refiere el artículo 1º. También será eliminado de dicha lista, el perito que después de posesionado del cargo, renunciara, cualquiera que fuere la causa que invocare.

Art. 3º La Dirección General de Minas, en el acto de la designación del perito, deberá señalar un plazo dentro del cual aquel realizará las operaciones.

En ningún caso, dicho plazo podrá exceder de un año.

El perito incurrirá en una multa de cien pesos moneda nacional por cada día de demora, pudiendo la Dirección General de Minas dejar sin efecto la designación, y proceder a nombrar el perito que sigue en turno.

Art. 4º La Dirección General de Minas, una vez dictada la resolución que ordena el deslinde, mensura y amojonamiento, deberá urgir la realización de las operaciones sin demora alguna. Del primero al cinco de cada mes, la Dirección General de Minas deberá informar al Ministerio de Hacienda sobre el estado de las operaciones ordenadas o pendientes en los expedientes mineros y expresará la causal de las operaciones que hayan sufrido demora.

Art. 5º El perito nombrado deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Código de Minería, en estas instrucciones generales y en las instrucciones especiales que para cada caso se determinarán en el expediente respectivo.

Art. 6º Ningún perito podrá efectuar las operaciones, tratándose de derechos en las que tenga interés el mismo, sus socios o parientes hasta el cuarto grado civil.

Art. 7º Cuando la operación no se haga por el Inspector de Minas, el perito nombrado deberá previamente aceptar el cargo en forma expresa en el expediente respectivo y solicitar todos los antecedentes que juzgue necesarios.

Art. 8º Al efecto de lo dispuesto en el artículo que precede, el perito tendrá a su disposición las solicitudes de cateo y minas colindantes y vecinos, las actas de mensura de los cateos y de las minas, los planos, etc., todo lo cual es de la mayor importancia, sobre todo para resolver si se trata de un nuevo mineral, de un nuevo criadero o simplemente de una mina nueva en criadero conocido y en otros trechos labrados.

Oportunamente el perito deberá extender recibo de las instrucciones especiales, y manifestar que se le ha dado conocimiento o copia de todos los antecedentes que ha requerido.

Art. 9º Previa citación a los dueños de las minas colindantes ocupadas, o en su defecto a sus administradores, el perito efectuará la operación en presencia de dos testigos y levantará un acta que estos deberán firmar, sin perjuicio de que lo hagan los demás concurrentes.

Art. 10. El detalle de las operaciones relativas al relacionamiento de la concesión y demás actos fijados por las instrucciones, como ser: determinación de la meridiana, etc., serán objeto de una diligencia de mensura especial, que deberá hacerse por separado.

II — Citación a los colindantes

Art. 11. La notificación ordenada por el artículo 236 del Código de Minería a los administradores de las minas colindantes ocupadas, cuyos dueños no hubieran sido personalmente citados, se hará por medio de una circular que, para constancia, deberán firmar las personas citadas, o, en su defecto, algún ocupante, indicando la fecha y la hora de la notificación.

Art. 12. Si alguno de ellos se negase a firmar la circular o si ésta no pudiese ser presentada por hallarse la misma desocupada, el perito lo hará constar en ella ante dos testigos, que firmarán con él.

Art. 13. Dicha notificación debe hacerse con la anticipación necesaria para que las personas citadas puedan concurrir, por sí o sus representantes, el día y a la hora fijados.

Art. 14. El perito deberá tener presente que la notificación prevista por el artículo 11, no atribuye personería suficiente al administrador, sino para hacer aquellas observaciones que puedan favorecer el derecho de los ausentes, a menos que presente algún poder, carta u otro comprobante que lo autorice para intervenir más directamente, concluyendo arreglos, etc.

III — Forma y dimensiones de las pertenencias

Art. 15. Con excepción de los casos que más abajo se especifican, y aunque la concesión conste de más de una pertenencia

cia, el perito dará a cada uno de ellas una forma y dimensiones tales, que prolongados sus límites en profundidad por planos verticales, produzca el sólido legal con base medida horizontalmente, estando sujeta la dimensión de la latitud a las variaciones de la inclinación del criadero.

Art. 16. En caso que el criadero serpentea, varíe o se ramifique, se adoptará el rumbo dominante, el de su rama principal o el rumbo medio, a elección del interesado, pero conservando siempre para cada una las unidades de medida que componen la concesión, la forma rectangular o cuadrada.

Art. 17. En caso de producirse un cambio brusco de dirección, podrá adoptar para la unidad de medida la forma de paralelogramo o la de trapecio rectángulo, pero cuidando siempre que la línea medida sobre el rumbo elegido por el interesado como rumbo del criadero, sea de trescientos metros y que la superficie sea de seis hectáreas, sin perjuicio de las modificaciones a que obliguen las variaciones en la inclinación del criadero.

Art. 18. En caso de una falla importante con rechazo considerable, el perito tendrá presente que cada pertenencia debe ser formada de un solo cuerpo, pudiéndose reducir, en caso de no existir terreno zacante, la longitud de la pertenencia inmediata a la falla hasta ciento cincuenta metros. En este caso, como en los demás, tendrá presente el derecho del interesado a tomar medidas de longitud por las de latitud.

Art. 19. El perito tomará, como dirección de la veta, la de sus horizontales, debiendo figurar también en el plano de la concesión, la dirección de los afloramientos.

Art. 20. Tratándose de minas de hierro, carbón de piedra y demás combustibles, se aplicarán los artículos precedentes, pero la unidad de medida tendrá seiscientos metros de longitud por cuatrocientos de latitud, o novecientos de longitud por seiscientos de latitud, respectivamente; dimensiones que podrán reducirse a trescientos por cuatrocientos, o cuatrocientos cincuenta por seiscientos, en caso de no existir terreno vacante suficiente,

sin perjuicio —del mismo modo que en el caso del art. 17— de las modificaciones a que obliguen las variaciones en la inclinación del criadero.

Art. 21. Tratándose de substancias de la segunda categoría, se dará a la unidad de medida la forma más regular posible, de acuerdo con las indicaciones de la petición de mensura y las que se deduzcan del reconocimiento de los hechos existentes.

IV — Mensuras de pertenencias

Art. 22. El perito empezará por reconocer el punto de extracción de las muestras y determinará si se trata de un nuevo mineral, un nuevo criadero o una petición de mina nueva en criadero conocido y en otros trechos labrados, teniendo en cuenta para ello la corrida del criadero y las distancias del punto de donde fueron extraídas las muestras o los descubrimientos ya manifestados o mensurados en la fecha de la solicitud.

Art. 23. A los efectos de lo determinado en el artículo anterior, se medirán las distancias horizontalmente entre el punto de extracción de la muestra del descubrimiento considerado y el punto de extracción de las muestras de los descubrimientos ya manifestados y entre aquel punto y el deslinde de las pertenencias en caso de tratarse de minas ya mensuradas.

Art. 24. Acto continuo, el perito comprobará si la labor legal se encuentra sobre el yacimiento manifestado y a menos de cinco kilómetros del punto de donde fueron extraídas las muestras.

Art. 25. El perito tendrá presente que cuando las minas descubridoras se forman con pertenencias contiguas, sólo es necesaria una labor legal en una de las pertenencias, sin perjuicio de los otros trabajos que permitan apreciar la existencia y el rumbo del criadero en las demás.

• Cuando las pertenencias se tomen por separado, tendrá presente que cada una de ellas deberán tener su labor legal.

Art. 26. Tratándose de una petición de mina nueva en

criadero conocido y en otros trechos labrados, el perito comprobará si la labor legal está situada dentro de las líneas determinadas por los linderos provisorios que, de acuerdo con el artículo 142 del Código de Minería, el interesado ha debido colocar sobre el terreno.

Art. 27. En caso de tratarse de las substancias comprendidas en el inciso primero del artículo 4º de la Ley, el perito se limitará a comprobar si los pozos o zanjas están situados dentro de los linderos provisorios, a que se refiere el art. 76 del Código de Minería.

Art. 28. Para las substancias comprendidas en los incisos 3º y 4º del art. 4º de la Ley, el perito deberá tener presente si la pertenencia a mensurar ha sido manifestada como consecuencia de los trabajos de exploración a que se refiere el art. 82 de la misma, o bien, si se trata de un descubrimiento de primera intención, debiendo, en primer caso, comprobarse si los pozos o zanjas destinadas a poner de manifiesto el criadero, están situados dentro de los linderos provisorios que limitan la zona de exploración y habiéndose asegurado el perito que los pozos o zanjas están dentro de las pertenencias.

Hecha esa verificación, determinará si se trata de un depósito nuevo o de un simple descubrimiento, teniendo para ello presentes las disposiciones del artículo 23.

Art. 29. El perito reconocerá la labor legal o los pozos y zanjas y en caso de ser insuficientes o no reunir las condiciones que se especifican en los artículos precedentes, no procederá a la mensura, limitándose a levantar un plano de los hechos existentes que presentaran a la Dirección General de Minas con la diligencia de la operación y acta correspondiente firmada por él, los dos testigos y demás concurrentes si los hubiere. En la misma forma procederá en caso de no existir aquella.

Art. 30. Tratándose de las substancias enumeradas en el inciso del art. 4º del Código de Minería, el perito, además sólo procederá a la mensura después de haber comprobado que la ma-

quinaria existente sobre el terreno no es la declarada por el solicitante y aceptada por la Dirección como suficiente para dar a la explotación el carácter de establecimiento fijo, lo que hará constar en el acta.

Art. 31. En todos los casos el perito se sujetará estrictamente a la aplicación, rumbo, distribución y puntos de partida de las líneas de petición de mensura, pero siempre en el concepto que la petición satisface a las disposiciones del Código de Minería y a las presentes instrucciones en cuanto se refiere a la ubicación que deben tener las pertenencias con relación al yacimiento.

En caso que para satisfacer esas condiciones fuese necesario hacer pequeñas variaciones, el perito deberá efectuarlas sobre el terreno; y, siempre que no haya oposición ni perjuicio de terceros, podrá también aceptar a pedido de los interesados, pequeñas modificaciones justificadas por el relevamiento de los hechos existentes.

Art. 32. Si el interesado no quisiera aceptar las variaciones que a juicio del perito fuesen necesarias para satisfacer las disposiciones del Código de Minería y las presentes instrucciones, el perito, sin hacer ubicación determinada levantará un acta firmada por dos testigos e informará acompañando el plano y diligencia correspondiente a fin de que oportunamente se pueda resolver.

Art. 34. Si al efectuar la mensura de una concesión, el perito se percibe de que no existen linderos en las minas colindantes, previa citación a los dueños o, en su defecto, a los administradores o a las personas que ocupan la pertenencia y a los colindantes, procederá a marcar los puntos donde deben colocarse dichos linderos con arreglo a los antecedentes que, con ese objeto, debe haber recabado de la Dirección de Obras Públicas y efectuará mensura teniendo en cuenta los puntos demarcados.

Art. 35. Sin perjuicio de dejar constancia de la operación en el acta de mensura, levantará un acta por separado, que será firmada por él y dos testigos, en la cual determinará los puntos

marcados; y al pie de ella, deberá notificar al dueño, administrador o persona que ocupe la mina, para que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 247 del Código de Minería, proceda a la colocación de los linderos dentro de los plazos legales y bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

A los efectos de la imposición de la multa a que se refiere el art. 245 del Código, elevará inmediatamente a la superioridad el acta de referencia.

Art. 36. Si el perito comprobase que los mojones de una mina colindante o vecina han sido removidos y que, como consecuencia, quedan afectados los derechos del propietario de la mina que se mensura, procederá a marcar los puntos en donde deberían estar colocados; pero no deberá haber ningún pretexto, remover los linderos existentes.

Art. 37. Sin perjuicio de dejar constancia de los hechos en el acta de mensura, levantará por separado un acta, que deberá ser firmada por él y dos testigos, en la cual determinará los puntos marcados y que hará conocer al dueño de la concesión que se mensura, para éste, de acuerdo con el art. 249 del Código de Minería, pueda pretender el exceso para completar su concesión.

Esta acta será elevada inmediatamente a la superioridad.

Art. 38. En el caso de mensura de oficio, previstas por los arts. 136 y 142 del Código de Minería, aunque no existiera labor legal, podrá situar concesiones con los datos que diera el solicitante sobre el terreno, o en su defecto, según los que ofrezcan el pedimento, los trabajos hechos y el reconocimiento de los objetos, debiendo levantar, por separado, un acta certificada por dos testigos, de todo lo actuado.

El perito informará acompañando el plano y la diligencia correspondientes.

Art. 39. Al efectuar la mensura, el perito determinará el azimut de las líneas de longitud y deducirá el correspondiente a las líneas de latitud.

Art. 40. Relevará todos los accidentes topográficos y ge-

nológicos; como ríos, arroyos, lagunas, fallas, etc., y todos los edificios, caminos, sitios cultivados y cercados y toda otra clase de obras que se encuentren dentro del perímetro de la concesión.

Revelará, así mismo, dentro de los cincuenta metros de distancia a los límites de la concesión, los edificios, caminos de hierro, y carreteros, acueductos y edificios públicos.

Art. 41. Relacionará con precisión la mina demarcada con el punto o puntos que se designen en las instrucciones especiales.

Art. 42. En el caso de demarcar pertenencias descubridoras, deberá cuidar de dejar entre ellas, si se ubican separadas, un número entero de unidades de medida, no pudiendo la fracción sobrante, si la hay tener una longitud menor de ciento cincuenta, trescientos o cuatrocientos cincuenta metros, según la substancia:

Art. 43. El perito marcará los puntos en que deben colocarse los linderos de la concesión, es decir, los vértices, de cada pertenencia, y además, entre dichos vértices, puntos tales que desde cualquiera de ellos pueda ver el precedente y el que le sigue.

Art. 44. Los mojones que el perito colocará, deben componerse de dos partes esenciales una fija, constituida por una barra de hierro empotrada en el suelo, de manera que puedan servir de base para una buena estación topográfica; y la otra, constituida por una pirámide de piedra cuya altura mínima será de un metro.

Art. 45. En caso de oposición siempre que haya conformidad tratará de resolverlas sobre el terreno, ajustándose a las disposiciones del artículo 31 y podrá aplicar la solución siempre que haya conformidad de las partes; pero, si la solución propuesta no las satisficiese, procederá a efectuar la mensura, dejando constancia en el acta, de las oposiciones que serán resueltas en primera instancia por la Dirección General de Minas.

V — Mensuras de pertenencias para trabajo formal

Art. 46. La designación de pertenencias para trabajo formal a que se refiere el artículo 29 del Código de Minería, se efectúa-

rá de acuerdo con la parte pertinente de las presentes instrucciones y las instrucciones especiales que se determinarán al otorgar la concesión.

VI — Mensura de ampliaciones

Art. 47. En los casos de ampliación de pertenencias, el perito procederá previamente a un reconocimiento prolijo de los hechos existentes, y solo efectuará la mensura si la ampliación está realmente justificada y previa citación a los lindantes con el terreno vacante.

Art. 48. Al efecto, comprobará si los planos de laboreo están de acuerdo con las obras ejecutadas, y en caso de no existir aquellos levantará un plano de los trabajos, en el que deberá quedar establecido si las labores profundas, siguiendo el criadero en su recuesto, distan cuarenta metros o menos de la intersección de la veta con el plano vertical que limita la concesión en el sentido de la inclinación, lo que hará constar en el acta de efectuar la mensura.

Art. 49. Si la condición establecida en el artículo anterior no se realizase, el perito se limitará a proceder en la forma establecida en el art. 29 para el caso que la labor legal sea insuficiente.

Art. 50. Hecha la mensura, se colocarán en los nuevos límites los mojones correspondientes; y sólo se podrá proceder a la remoción de los linderos de la línea del contacto entre la pertenencia y la ampliación una vez aprobada la operación.

VII — Mensuras mejoras de pertenencias

Art. 51. Al efectuar la mensura de mejoras de pertenencias, el perito verificará previamente si la labor legal permanece dentro de los nuevos límites de la pertenencia, citando además, a los lindantes del terreno vacante.

En caso de no realizarse la primera de estas condiciones, procederá en la forma determinada en el art. 49.

Art. 52. Hecha la mensura en las condiciones establecidas por las presentes instrucciones, se colocarán mojones en los nuevos límites; y sólo se procederá a remover los antiguos, una vez aprobada la operación.

Art. 53. El plano correspondiente deberá contener también la ubicación primitiva de la concesión.

VIII — Mensura de demasías

Art. 54. Al efectuar la mensura de las demasías situadas en las líneas de cuadra, el perito verificará si el largo de la corrida libre del criadero es mayor o menor de ciento cincuenta metros, no pudiendo proceder sino en el último caso.

Art. 55. En caso que la corrida libre del criadero resulte ser de ciento cincuenta metros o más, levantarán un acta de todo lo actuado e informará presentando el plano y la diligencia correspondiente.

Pero, en caso en que los interesados insistieran en que se practique la operación alegando la imposibilidad de constituir una mina en el terreno vacante, procederá a la mensura bajo la responsabilidad de aquellos, dejando constancia en el acta de los hechos observando e informando por separado a fin de que oportunamente se pueda resolver.

Art. 56. Tratándose de demasías situadas entre líneas de aspás, el perito verificará los planos de laboreo, y en caso de no existir aquellos procederá a levantar un plano de los hechos existentes, en el que conste si las labores profundas, siguiendo el criadero en su recuesto, han avanzado hasta un plano vertical que pase por el medio de las partes de las líneas de cuadra comprendidas entre los afloramientos y el límite de la pertenencia, o han llegando hasta treinta metros de la intersección de la veta con el plano vertical que limita la pertenencia del recuesto; y procederá a la mensura haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Art. 57. No cumpliéndose las condiciones establecidas en

el artículo anterior, se limitará a proceder en la forma establecida por el art. 49.

Art. 58. Hecha la mensura, se colocarán los nuevos mojones no pudiéndose remover los de la línea de contacto entre la pertenencia y la demasía, hasta tanto se apruebe la operación.

IX — Mensuras de grupos mineros

Art. 59. Efectuados el reconocimiento y verificación de los hechos y resultando que la agrupación de las pertenencias es realizable y conveniente, el perito procederá a la mensura y colocará los nuevos mojones en la forma establecida en la parte pertinente de las presentes instrucciones y en las instrucciones especiales que oportunamente recibirá.

Los mojones antiguos solo podrán ser removidos una vez aprobada la operación.

Art. 60. El acta se sujetará a lo dispuesto en el art. 266 del Código de Minería y a las presentes instrucciones.

Art. 61. Si el estudio detallado de los hechos y la comprobación de los datos suministrados en el plano a que se refiere el inciso 2º del art. 263 del Código de Minería —que, llegado el caso el perito deberá completar— le condujesen a una opinión contraria al otorgamiento de la concesión, levantará un acta, certificada por dos testigos, de todo lo actuado e informará acompañando el plano y la diligencia correspondiente.

Pero, si los interesados insistiesen en que se haga la operación, procederá a efectuarla en la misma forma prevista por el art. 55.

X — Ubicación de las zonas correspondientes a los derechos de socavonero

Art. 62. La designación de las zonas de exploración relativas a los derechos del socavonero, serán de acuerdo con la parte pertinente de las presentes instrucciones y las que se expedirán al otorgarse la concesión.

XI — Ubicación de los permisos de cateo y reconocimiento de aluviones auríferos

Art. 63. La ubicación de los permisos de cateo y de reconocimiento de aluviones auríferos, se hará de acuerdo con las instrucciones especiales que, en cada caso, se impartirán en el expediente respectivo.

XII — Acta de mensura

Art. 64. De todo lo actuado, al efectuar una mensura, el perito levantará un acta firmada por todos los concurrentes, que será enviada inmediatamente a la Dirección General de Minas.

En dicha acta se especificará el punto de partida o base de la operación; el rumbo y extensión de las líneas de longitud y latitud; forma de la concesión y puntos donde se hayan colocado los mojones; las variaciones hechas a la petición de mensura; los convenios hechos; reclamaciones interpuestas y la resolución tomada; y, finalmente, el relacionamiento de la labor legal en la forma establecida por las instrucciones especiales.

Además, deberán transcribirse en ella cualquier documento presentado recibido durante la operación y que a ella se refiere.

Art. 65. Cuando las minas descubridoras se formen con pertenencias contiguas, el perito tendrá presente que cada pertenencia deberá ser delineada separadamente, figurando la operación como un acápite del acta de mensura de la concesión.

Art. 66. Cuando las pertenencias se tomen por separado, las actas de mensura correspondientes deben también ser redactadas por separado, de mensura a constituir otros tantos títulos de propiedad.

Art. 67. El acta de mensura debe extenderse con precisión y claridad, con el margen de costumbre en papel sellado de actuación o en papel de la misma clase y dimensiones, que será oportunamente repuesto, escribiéndose íntegramente, en letras,

sin abreviaturas y sin acápites y expresando todas las distancias, cantidades lineales y superficiales en medidas métricas.

XIII — Diligencias de mensuras

Art. 68. Toda diligencia de mensura contendrá:

- a) Las instrucciones especiales impartidas.
- b) La nota dirigida al interesado.
- c) La circular a los colindantes.
- d) Los documentos recibidos durante la operación.
- e) Una descripción completa y exacta de la operación ejecutada, conteniendo la fecha en que se ha practicado, la superficie de terreno medida, enumeración de las minas colindantes, cuáles de sus dueños o representantes asistieron a la operación, si se conformaron o no con la mensura y si la objetaron con qué fundamentos, justificación de las resoluciones tomadas.
- f) Detalles de las observaciones y cálculos para obtener el azimut de la línea de longitud de las unidades de medida.
- g) El detalle de las operaciones relativas al relacionamiento del perímetro de la concesión, del punto de partida y de la labor legal.
- h) Un plano figurativo de la concesión demarcada y del terreno inmediato en papel de hilo forrado en tela, establecido en escala métrica, en el que deben figurar todos los rumbos y distancias, todas las indicaciones enumeradas en el art. 40 de las presentes instrucciones y el relacionamiento a que se refiere el inciso anterior.

Art. 69. La diligencia de mensura debe ser presentada escrita y con el margen de costumbre, en papel sellado de actuación o en papel de la misma calidad y dimensiones que será oportunamente repuesto, y deberá ser acompañada con una copia del acta de mensura, un duplicado en tela del plano de la concesión y un informe parcial y detallado, con datos sobre la geología de la región y del yacimiento, fuerza motriz existente, precio de la ma-

no de obra, vías de comunicación, método y costo de los transportes, calidad y abundancia de las aguas, poblaciones inmediatas y demás datos que puedan dar una idea de la situación económica de la región.

El perito, deberá así mismo, acompañar las muestras del criadero recogido por duplicado, de acuerdo con las instrucciones especiales que le serán impartidas por la Dirección General de Minas.

Art. 70. La Dirección General de Minas se reserva el derecho de exigir las libretas de campo que el perito debe certificar con su firma.

XIV — Examen de la mensura

Art. 71. En caso necesario, la Dirección General de Minas, podrá requerir la presencia del perito para dar explicaciones sobre la operación efectuada, estando éste obligado a concurrir con ese objeto, como así mismo, a presentar ampliaciones o rectificaciones por escrito si le fueran requeridas.

Art. 72. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 73. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1312
(NUMERO ORIGINAL 31)

Exención de multas a los contribuyentes morosos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exímese de toda multa por recargo en que hubiesen incurrido los contribuyentes por falta de cumplimiento a las distintas leyes impositivas hasta la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre que paguen el impuesto hasta el 31 de Diciembre de 1932.

Art. 2º No se comprenden en las disposiciones del artículo 1º a los defraudadores, a los que hubiesen pagado o estuviesen denunciados o en investigación o con proceso pendiente o con resolución dictada por la autoridad administrativa.

Art. 3º En caso de estar el cobro del impuesto en gestión judicial, la exención no corresponderá a la parte de la multa que por Ley corresponde al cobrador fiscal y las costas del juicio.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a ocho días del mes de Setiembre del año 1932.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

LEY N° 1313
(NUMERO ORIGINAL 32)

**Modificando la Ley N° 151 sobre funcionamiento de la Sala Penal
de la Corte de Justicia**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Refórmese el art. 6° de la Ley N° 151 en la forma siguiente: La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia pronunciará sus fallos por mayoría absoluta de votos en forma de resolución, salvo que un Ministro o alguna de las partes pidiera que se celebre acuerdo en audiencia, que podrá hacerse por los Ministros de la Corte, e ncualsequier estado de la causa anterior a la sentencia y por partes, hasta tres días después de notificada la providencia de autos.

Art. 2° Pronunciada la resolución que será fundada, se redactará la sentencia en el expediente. En caso de acuerdo se hará constar primero el voto fundado de cada miembro de la Corte. En ambos casos se consignará la parte dispositiva, firmándose la sentencia por los Ministros que la hubieren pronunciado. Los miembros en disidencia harán constar su voto fundado por separado y a continuación.

Art. 3° Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 4° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 26 días del mes de Setiembre de 1932.

JUAN ARIAS, URIBURU
Presidente del Senado
Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON
Presidente de la C. de Diputados
Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 28 re 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY N° 1314

(NUMERO ORIGINAL 33)

Estudios para la provisión de agua al pueblo de San Agustín

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de doscientos cincuenta pesos moneda nacional (\$ 250 m/n.), para hacer los estudios necesarios para proveer de agua potable al pueblo de "San Agustín" departamento de "Cerrillos".

Art. 2º El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 26 días del mes de Setiembre de 1932.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 28 re 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY Nº 1315 .

(NUMERO ORIGINAL 34)

**Aprobando el contrato de locación de una casa para la Eiblioteca
Provincial**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase el contrato de locación, por el inmueble que servirá de sede a la Biblioteca Provincial de Salta.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 26 días del mes de Setiembre de 1932.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 28 re 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

DECRETO N° 15340

Reglamentando la Ley N° 28 sobre ampliación del pueblo de Molinos

Salta, Setiembre 29 de 1932.

C O N S I D E R A N D O :

Que en mérito a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley número 28 sobre ampliación del pueblo de Molinos, promulgada el 17 de Agosto del corriente año, corresponde proceder a su reglamentación,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° A los efectos del artículo 2°, la Dirección General de Obras Públicas proyectará la ampliación correspondiente a los terrenos que comprende la finca la "Hacienda" y "Amaicha", de la parte colindante con el pueblo actual, y elevar el plano para su aprobación. El plano contendrá terreno suficiente para formación de una plaza pública y campo de deportes, anexo; para la ampliación del cementerio, lote destinado para oficinas públicas provinciales; lote destinado para oficina de Correo y Telégrafo; lote destinado para escuela provincial, etcétera.

Art. 2° En el plano se especificará por separado las propiedades actuales comprendidas en los artículos 3° y 4°, debiendo tenerse en cuenta las ampliaciones que soliciten sus actuales dueños en el terreno destinado a la ampliación del pueblo y con el objeto de disponer de un terreno fuera de lo edificado.

Art. 3° La Dirección General de Rentas, remitirá al Banco Provincial la nómina completa de las propiedades edificadas en terrenos del Banco Provincial, la que contendrá el nombre del actual propietario, avaluación, antecedentes de los catastros de

1914 y 1929, especificando por separado las propiedades comprendidas en los artículos 3º y 4º de esta Ley.

Art. 4º Todos los que quieran acogerse a la presente Ley, deberán hacerlo por intermedio de la Receptoría de Rentas de Molinos, especificando todos los antecedentes, la que los elevará por separado en cada caso, a la Dirección General de Rentas, para que informadas las pase a resolución del Banco Provincial a los efectos del artículo 5º.

Art. 5º En caso de no estar catastrada alguna propiedad de las comprendidas en la presente Ley, el interesado levantará una información sumaria ante el Juez de Paz, a los efectos de determinar claramente la propiedad de lo edificado en la actualidad.

Art. 6º A los efectos de la cesión gratuita del terreno, el Registro de la Propiedad certificará si el interesado no tiene bienes de fortuna.

Art. 7º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

LEY Nº 1316

(NUMERO ORIGINAL 35)

Impuesto a los artículos de tocador

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Todos los artículos de tocador gravados por la Ley nacional Nº 11582 modificatoria de la Ley Nº 11284 que se consuman en el territorio de la Provincia, pagarán un impuesto provincial en estampillas que se adherirán a los envases o unidades, equivalente al cincuenta por ciento del impuesto nacional

establecido por dicha Ley o que se establezca por otras leyes nacionales modificatorias de aquélla. Para la aplicación del impuesto no se computarán las fracciones de centavo.

Art. 2º El impuesto establecido en el artículo anterior no excederá en ningún caso de \$ 0.50 m/n.

Art. 3º Los jabones líquidos cuyo precio de venta por unidad varíe entre \$ 0.30 a \$ 0.70, pagarán un impuesto de \$ 0.01 por unidad.

Art. 4º Exceptúanse del impuesto establecido por esta Ley los jabones y jabones líquidos cuyo precio de venta por unidad sea menor de \$ 0.30 m/n.

Art. 5º La recaudación del impuesto creado por esta Ley, el incumplimiento de la misma en todas sus partes, el procedimiento a seguirse en casos de infracción, etc. se efectuará en la forma y modo que determina la Ley de Impuesto al Consumo.

Art. 6º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 8º Deróganse las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 9º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintiseis días del mes de Setiembre del año 1932.

JUAN ARIAS URIBURÚ

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 3 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

LEY Nº 1317
(NUMERO ORIGINAL 36)
Impuesto a los fósforos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Grávanse los fósforos que se consuman en el territorio de la Provincia con un impuesto en estampillas que serán adheridas a los envases en la siguiente forma:

- a) Por cada caja hasta de treinta y cinco fósforos, cuyo precio de venta incluido el presente impuesto sea al consumidor hasta de \$ 0.05, \$ 0.01.
- b) Por cada caja hasta de setenta fósforos, cuyo precio de venta incluido el presente impuesto sea al consumidor hasta de \$ 0.10, \$ 0.02.
- c) Por cada caja que contenga mayor cantidad de fósforos, pagará un centavo más por cada treinta y cinco fósforos o fracción.

Art. 2º A los efectos de la percepción de este impuesto en forma de hacerse efectivo, las penalidades a sus infracciones y en todo lo que no fuera incompatible con la presente Ley regirán las disposiciones de la Ley de Impuesto al Consumo y sus Decretos reglamentarios.

Art. 3º Deróganse las leyes y disposiciones vigentes en la parte que se opongan a la presente.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintiseis días del mes de Setiembre del año 1932.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 3 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

LEY Nº 1318

(NUMER OORIGINAL 37)

Exonerando a la Sociedad de Beneficencia del pago de la Contribución Territorial

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exonérase a la Sociedad de Beneficencia de esta ciudad del pago de la contribución directa, para todas sus propiedades ubicadas en esta ciudad y en el término anterior a la presente y por el ejercicio del corriente año.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintiseis días del mes de Setiembre del año 1932.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aróz

Secretario del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 3 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

LEY Nº 1319

(NUMERO ORIGINAL 38)

Exonerando del pago de la Contribución Territorial a la Sra. Gabriela López de Austerlitz

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exonérase del pago de la contribución directa por el término de un año a la señora Gabriela López de Austerlitz y sobre su casa ubicada en esta ciudad en la calle Juan B. Alberdi 466.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintiseis días del mes de Setiembre del año 1932.

JUÁN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 3 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

LEY N° 1320
(NUMERO ORIGINAL 39)

Eximiendo del pago de intereses a las sucesiones iniciadas dentro del año de la muerte del causante

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exímese del pago de interés del 9 % anual que establece el art. 8º de la Ley N° 1073, a toda sucesión o sesionario de sucesores, que no hayan iniciado juicio sucesorio dentro del año posterior a la muerte del causante, o que, iniciado, hubieren dejado de pagar el impuesto a la trasmisión de bienes, siempre que lo hagan efectivo dentro de los ciento ochenta días contados desde la promulgación de la presente Ley.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintiseis días del mes de Setiembre del año 1932.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 3 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

LEY Nº 1321

(NUMERO ORIGINAL 40)

Creación del Archivo y Biblioteca de la Legislatura,

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Créase una repartición que se denominará “Archivo y Biblioteca de la Legislatura” y que funcionará anexa al local que ocupan las Honorables Cámaras Legislativas.

Art. 2º El Archivo y Biblioteca de la Legislatura tendrán por finalidad organizar y conservar en forma conveniente el Archivo de las Honorables Cámaras y crear y mantener una Biblioteca, especialmente de obras de derecho constitucional, parlamentario y administrativo, destinada al servicio de consulta de los señores legisladores.

Art. 3º El Archivo y Biblioteca de la Legislatura será organizado, dirigido y administrado por una Comisión compuesta, por un señor senador y dos señores diputados elegidos anualmente por las respectivas Cámaras en su primera sesión ordinaria.

Art. 4º La Comisión a que se refiere el artículo anterior, se denominará Comisión Directiva del Archivo y Biblioteca de la Legislatura, y estará presidida por un Presidente que elegirá anualmente de entre sus miembros la nueva Comisión Directiva al constituirse.

Art. 5º El cuidado y atención del Archivo y Biblioteca de la Legislatura, estará a cargo de los Secretarios y Prosecretarios de ambas Cámaras, pudiendo la Comisión Directiva, si fuere necesario, utilizar a cualquier otro empleado de las Cámaras, sin que gocen por la prestación de tales servicios de ninguna remuneración especial.

Art. 6º La Biblioteca de la Legislatura podrá ser consultada por abogados, escribanos, procuradores, periodistas u otros profesionales, y aun ser librada al servicio público en general, si así lo estimara conveniente la Comisión Directiva, lo que se hará en la forma que lo determine la reglamentación respectiva.

Art. 7º La Comisión Directiva proyectará el Reglamento de la organización y funcionamiento del Archivo y Biblioteca de la Legislatura y lo someterá a la aprobación de las Cámaras.

Art. 8º Los gastos que demande la presente Ley se imputarán a Rentas Generales, mientras no se incluya en el presupuesto la partida correspondiente.

Art. 9º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a diez días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado
POR TANTO:

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 14 de -932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY N° 1322
(NUMERO ORIGINAL 41)

Modificando la Ley sobre organización del Jury de Enjuiciamiento

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Modificase el artículo 11 de la Ley sobre el Jury de Enjuiciamiento en la siguiente forma:

“Los miembros y el secretario del Jury no gozarán de ninguna remuneración como tales.”

Art. 2° Derógase el artículo 12 de la misma Ley en la parte que dice: “El secretario gozará por sus servicios del honorario que en cada caso le regule el presidente, cuya regulación podrá ser recurrida dentro de los tres días ante el Jury”.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a diez días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aróz

Secretario del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

POR TANTO:

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 17 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY N° 1323

(NUMERO ORIGINAL 42)

**Aprobando el convenio celebrado por el Poder Ejecutivo con la
Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Apruébase el convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, ad-referendum de la Honorable Legislatura y del Poder Ejecutivo de la Nación con fecha 6 de Julio del corriente año, sobre exploración y explotación de yacimientos de petróleo y demás hidrocarburos fluidos.

Art. 2° El referido convenio caducará de hecho en la fecha en que quede promulgada la Ley sobre régimen general del petróleo que dicte el Congreso de la Nación.

Art. 3° Autorízase al Poder Ejecutivo para suscribir la ratificación del convenio a que se refiere la presente Ley, con la limitación establecida en el artículo 2°.

Art. 4° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a 19 días del mes de Octubre del año 1932.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 19 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

C O N V E N I O

Para la exploración y explotación del petróleo y sus derivados, celebrado entre la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y la Provincia de Salta

Entre la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, representada en este acto por el Director General Ingeniero Don Ricardo Silveyra, constituyendo domicilio legal en la calle Paseo Colón 922 de la Capital Federal, que en adelante se denominará "La Dirección" por una parte, y la Provincia de Salta, que en lo sucesivo se denominará "La Provincia", representada en este acto por S. E. el señor Gobernador don Avelino Aráoz, resuelven de común acuerdo introducir modificaciones al contrato celebrado con fecha 17 de Abril de 1931. El convenio con las modificaciones queda en definitiva celebrado ad-referendum del P. E. de la Nación y de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, en la siguiente forma:

Art. 1° "La Dirección" efectuará la exploración metódica teniendo por objeto el petróleo y demás hidrocarburos sólidos y líquidos dentro de las zonas de exploración oficial que se determinen en este convenio y con arreglo a los decretos N° 14880, de fecha 6 de Junio de 1932 y 15121 de fecha 13 de Agosto de 1932 los cuales se declaran parte integrante del presente convenio y que no podrán ser modificados mientras éste subsista.

Art. 2° A los efectos de lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto

Nº 15121 de fecha 13 de Agosto de 1932, se considerará virtualmente dividido el territorio de la Provincia, en zonas de 2.000 hectáreas cada una, quedando por el presente convenio adjudicadas en forma definitiva, a "La Dirección", la mitad del número total de dichas zonas en la Provincia, en la forma prevista por el Decreto mencionado. La exploración y explotación de las zonas no adjudicadas en carácter definitivo podrá ser también otorgada por "La Provincia" a "La Dirección" en las mismas condiciones citadas en el presente convenio.

Como no es posible realizar en forma práctica el cuadrículado y ubicarlo en el terreno para dar una solución real a lo previsto en el primer párrafo del presente artículo, la reserva de "La Dirección" se irá demarcando paulatinamente a medida que la misma ubique los rectángulos de 2.000 hectáreas que le adjudican. En caso de que "La Dirección" no haya efectuado esa ubicación antes de que "La Provincia" determine otorgar concesiones de exploración y explotación a otra empresa en una zona cualquiera, la ubicación de las zonas correspondiente a "La Dirección", se hará en base a la que resulte de las mencionadas concesiones otorgadas por "La Provincia" a otra empresa.

De acuerdo con lo establecido en el citado artículo 2º del Decreto Nº 15121 a "La Dirección" se le otorgará, cuando así lo solicite, hasta un maximum de cuatro rectángulos contiguos a cualquiera de los de su reserva, siempre sobre la base estipulada en el primer párrafo del presente artículo en cuya virtud se le adjudica la mitad de la totalidad de las zonas de la Provincia.

Igualmente y de acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo 2º del mismo Decreto, pasará automáticamente a formar parte de la reserva de "La Dirección" cuatro rectángulos contiguos con cada rectángulo adjudicado a particulares.

Si como resultado del avance progresivo del cuadrículado por la ubicación de rectángulos en distintos puntos, resultara que al llegar a unirse una red con otra, éstos no se ajustaran perfectamente en dimensión y orientación, las superficies resultantes inferiores a 2.000 hectáreas se considerarán, a los efectos de la distribución de los rectángulos y su alternancia, como tales.

Para la ubicación en el terreno de cualquiera de los rectángulos, queda establecido que éstos se harán relacionándolos hasta una distancia de 20 kilómetros en las ordenadas y las abscisas, con uno de los vértices de cualquiera de los rectángulos ya demarcados del cuadrículado. Para fijar la ubicación del nuevo rectángulo se tomarán las distancias sobre dos ejes coordinados, formados por la prolongación de los dos lados más próximos del rectángulo que sirve de base.

En los Departamentos de Orán, Rosario de la Frontera y Candelaria, "La Dirección" tiene preferencia para ubicar las zonas de 2.000 hectáreas que le correspondan por concepto de la reserva definitiva convenida a su favor. Esta preferencia se considerará subsistente por el término de dos años a partir de la firma del presente convenio.

"La Dirección" se compromete a seguir con la mayor actividad e intensidad los estudios, reconocimiento, exploraciones y perforaciones dentro de las zonas referidas en busca de petróleo y demás hidrocarburos, sólidos y fluidos, pudiendo ejecutar todas las obras conducentes a este propósito.

Art. 3º A los efectos de la determinación de cada zona de exploración en la cual "La Dirección" haya resuelto hacer perforaciones de exploración a los fines del presente convenio, antes de iniciar los trabajos "La Dirección" presentará a la Dirección General de Minas de la Provincia de Salta una comunicación determinando los límites de esas zonas de exploración.

Esta comunicación presentada en duplicado, deberá ser informada por el Departamento de Obras Públicas de la Provincia a los efectos de saber si la zona está o no libre de pedimentos particulares y registrada en un Registro Especial de Exploraciones Fiscales que deberá llevar la Dirección General de Minas, sin perjuicio de la anotación respectiva en el Registro Minero de la Provincia. El duplicado será devuelto a "La Dirección" con el cargo correspondiente. Asimismo deberá llevarse el Registro de Explotaciones Fiscales a los efectos del presente convenio.

La mensura de zonas que sean adjudicadas a "La Dirección" conforme a este convenio, será efectuada por ingenieros de "La Dirección" y estarán sujetas a la aprobación de la Dirección General de Minas de la Provincia.

Art. 4° “La Dirección” abonará a “La Provincia” la suma de quinientos mil pesos moneda nacional anuales, pagaderos por mitad el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, por las zonas que se le otorguen por este convenio. La cantidad mencionada será abonada o integrada por “La Dirección” con el producto de la regalía de la explotación establecida por el artículo 7° de este convenio de manera tal que sumando al importe de la regalía el saldo de la suma indicada se integre siempre la cantidad de quinientos mil pesos moneda nacional anuales establecida. Cuando el producto entregado a “La Provincia” en concepto de regalía alcance o supere la cantidad de quinientos mil pesos moneda nacional, anuales “La Dirección” quedará eximida del pago en efectivo por concepto de contribución de exploración, debiendo continuar en cualquier caso la exploración en las zonas que no se encuentren en producción, en forma racional e intensiva y sujeta a la determinación prevista por el artículo 18 del presente convenio.

Por el año 1932 “La Dirección” abonará a “La Provincia” la suma de quinientos mil pesos moneda nacional dentro de los ciento veinte días de firmado el presente convenio. La suma de doscientos siete mil seiscientos nueve pesos con veinticinco centavos moneda nacional adeudada por “La Provincia” a “La Dirección”, se descontará en diez cuotas semestrales e iguales de la suma de quinientos mil pesos que se determinan en este convenio.

“La Dirección” podrá desistir de continuar la exploración de las reservas que le correspondan conforme a este convenio y rescindir para lo sucesivo el mismo en la parte que respecta al pago estipulado en el presente artículo. Este desestimiento deberá ser comunicado a “La Provincia” en el mes de Setiembre del año anterior y tendrá el alcance de una renuncia a las zonas donde se hubieran efectuado perforaciones. En las restantes podrá proseguir todas las actividades previstas por este convenio y con sujeción al régimen del mismo.

Art. 5° En cada yacimiento “La Dirección” podrá instalar además, de las máquinas perforadoras necesarias con todos los accesorios, los edificios, tanques, usinas, y demás obras que la empresa requiera. Podrá asimismo instalar dentro y fuera de los yacimientos, los oleoductos necesarios para el transporte de los productos de yacimientos entre sí, hasta los puer-

tos, estaciones de embarque, destilerías, depósitos, instalaciones de bombeo, playas, etc.; construir caminos, conducciones de agua, canales y demás vías de comunicación, líneas telefónicas, telegráficas y de transmisión de energía eléctrica y todas las demás obras que fueren necesarias a los fines del presente convenio, las cuales quedan declaradas de utilidad pública desde la aprobación del mismo por la H. Legislatura de la Provincia, y en consecuencia "La Dirección" podrá expropiar mediante los procedimientos judiciales del caso, los bienes inmuebles que a tales fines sean requeridos. Cuando se ocupen o atraviesen tierras fiscales, "La Provincia" cederá a título gratuito las extensiones necesarias para los fines especificados más arriba y faculta a "La Dirección" para utilizar en las mismas los pastos, leña, agua, etc., que la empresa necesite. "La Dirección" podrá también instalar establecimientos de refinería con todos los accesorios y obras necesarias, tales como tanques, cañerías, caminos, etc. tanto dentro como fuera de los yacimientos. En estos casos regirán las condiciones que se establecen más arriba, para los casos de exploración de terrenos particulares y cesión gratuita de terrenos fiscales.

Art. 6° "La Dirección" queda obligada a efectuar la explotación en forma intensiva y racional. A este efecto deberá fijarse por el procedimiento establecido en el artículo 18 del presente convenio, un minimum de producción anual, estableciéndose en el mes de Diciembre de cada año la cantidad mínima de petróleo a extraerse dentro del curso del año entrante, teniendo en cuenta a ese fin las condiciones generales de la explotación, producción, transporte, industrialización, consumo y demás circunstancias. Si por causas sobrevinientes a la fijación del minimum "La Dirección" denunciara ante "La Provincia" la posibilidad de no llegar a obtener el minimum de producción fijado para ese año, podrá reconsiderarse la cantidad señalada en la misma forma establecida por el artículo 18, entendiéndose que corresponde computar como minimum la cantidad fijada hasta tanto no sea rectificada.

Queda convenido que no será causal de restricción de la explotación de petróleo crudo, ninguna consideración sobre el precio de petróleo y sus derivados, en el extranjero o a los precios resultantes de los mismos productos importados al país.

Art. 7° “La Dirección” entregará a “La Provincia” de sus tanques colectores, libre de gastos, una regalía del once y medio por ciento del producto de cada yacimiento y comprenderá toda la producción bruta diaria habida en cada pozo del yacimiento, con excepción de la mina “República Argentina”, que es objeto de un convenio vigente entre “La Provincia” y “La Dirección”.

Se entiende por producción bruta todo lo que sale de los pozos, la cual se medirá en los tanques colectores, y el porcentaje que como regalía se entregue a “La Provincia” será de esa misma producción.

Art. 8° Además de la regalía indicada en el artículo anterior, quedarán a beneficio de “La Provincia” sin cargo de indemnización alguna por parte de ella, todos los puentes y caminos que “La Dirección” ejecute con motivo de sus trabajos de exploración y explotación.

“La Dirección” pondrá a disposición de “La Provincia” cuatro becas de \$ 210 moneda nacional cada una, destinadas a cuatro estudiantes salteños, con la consiguiente distribución: dos becas para cursar estudios en la Facultad de Ingeniería de Buenos Aires, curso de Ingeniería Industrial; una en la Escuela Industrial de la Nación, para seguir la especialidad de técnico mecánico o químico industrial, completada con el curso de petróleo que se dicta en dicha escuela y, finalmente, una cuarta beca que sería para un joven a enviarse directamente a los yacimientos y que deberá poseer nociones de mecánica o química.

Art. 9° A los efectos del contralor de su regalía por parte de “La Provincia”, “La Dirección” le entregará los cuadros detallados de la producción mensual y deberá exhibir en cualquier término, sus cuadros de producción y libros de contabilidad referentes a la explotación y producción de cada yacimiento. “La Provincia” por medio de personas debidamente autorizadas, tendrá derecho a verificar y constatar la producción de cada yacimiento y a formular ante “La Dirección”, si hubiera lugar, las observaciones del caso en salvaguarda de sus intereses.

Art. 10. La regalía que de acuerdo con el artículo 7° corresponde a “La Provincia” le deberá ser entregada dentro de los 30 días siguientes a cada mes de producción, a opción de “La Provincia”, a saber:

a) En dinero efectivo, en cuyo caso el precio del producto se establecerá

por semestre adelantado, asignando al petróleo de la regalía en el tanque colector, el término medio del precio en la Capital Federal para el petróleo crudo nacional de igual calidad, si hubiere, o el que resulte, de los precios habido durante los días del mes que se liquide, deducidos los gastos de fletes y almacenaje.

- b) En producto bruto, en los tanques colectores de cada yacimiento, siendo por cuenta de "La Provincia" todos los gastos a partir de la entrega.
- c) Si "La Dirección" resolviera vender su petróleo crudo en plaza argentina y "La Provincia" quisiera proceder en la misma forma con su regalía, podrá hacerlo, en cuyo caso se deducirán los gastos de transporte, almacenaje, deshidratación, mermas, etc., que será por cuenta de "La Provincia". En estos casos el precio será el mismo que "La Dirección" obtenga para sus productos brutos.
- d) Serán también obligaciones de "La Dirección", cuando "La Provincia" así lo exija:
 - I) Transportar la regalía mensualmente por los oleoductos que tenga "La Dirección" hasta las estaciones o puertos de embarque de "La Provincia".
 - II) Almacenar mensualmente la regalía en los tanques de "La Dirección".
 - III) Refinar dentro del territorio de la Provincia, mensualmente, la regalía por el mes anterior, cuando ésta así lo pida, siendo por cuenta de "La Provincia" las operaciones necesarias a los precios de costo.

Art. 11. En ningún caso "La Provincia" podrá exigir a "La Dirección" que venda, transporte, almacene, acumule o refine productos o subproductos en una cantidad superior a la regalía que le haya correspondido en el mes anterior. Las obligaciones expresadas en los apartados I y II del inciso d) del artículo anterior serán sin cargo para "La Provincia" no asumiendo "La Dirección" ninguna responsabilidad por pérdidas ocasionadas en el transporte o almacenamiento, sea por mermas, evaporación o cualquier otra causa de fuerza mayor. Cuando "La Dirección" acepte un aumento sobre la proporción establecida más arriba para los casos expresados en los apartados I, II y III del inciso d) del artículo anterior, se establecerán de común acuerdo los precios para los excedentes.

Art. 12. En cuanto a la explotación, el presente convenio durará

para cada yacimiento hasta su agotamiento o hasta que el rendimiento de cada yacimiento deje de ser comercialmente explotable, lo que se establecerá de común acuerdo o en la forma establecida en el artículo 18.

Art. 13. No se establecerá ningún impuesto municipal o provincial a los bienes, producción, actos y contratos de "La Dirección" relacionados con la exploración, explotación, industrialización y comercio que realice "La Dirección" en la Provincia, con excepción de las tasas por retribución de servicios. Además, "La Dirección" queda eximida del pago del canon establecido por la Ley Nacional N° 10273 así como del otorgamiento de toda fianza.

Art. 14. El presente convenio no podrá ser transferido ni cedido por ninguna de las partes.

Art. 15. Ninguna de las partes será responsable del incumplimiento de las obligaciones que contraen en este convenio en los casos de mediar causales de fuerza mayor o de casos fortuitos, como ser huelga, incendio, lluvias que imposibiliten o hagan sumamente dificultoso el tránsito, boycott, falta de transporte de materiales por las empresas ferroviarias o las otras causas de fuerza mayor o casos fortuitos calificados como tales por la Ley o la Jurisprudencia.

Art. 16. El presente convenio excluye los gases naturales que hubieren en cada yacimiento, los cuales podrá "La Dirección" utilizar en forma que estime más conveniente, sin cargo alguno, pero si los industrializara deberá convenirse las condiciones con "La Provincia".

Art. 17. A los fines de la refinación del petróleo producido en la Provincia con destino al consumo de la zona Norte del país, "La Dirección" instalará las destilerías que en su oportunidad estime conveniente a sus intereses, ubicándolas con preferencia, dentro de la Provincia de Salta, cuando las mismas queden justificadas.

Art. 18. Toda cuestión que se suscite con motivo del presente convenio y en que las partes no llegaren a un acuerdo, será sometida a juicio de árbitros arbitradores o amigables componedores, nombrados en cada caso de común acuerdo y si no hubiere este acuerdo, cada parte nombrará uno los que a su vez nombrarán un tercero en caso de discordia. No habiendo acuerdo para elegir árbitro arbitrador tercero éste será designado por el

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A este efecto, surgida la desavenencia, el árbitro arbitrador tercero deberá ser elegido dentro del décimo día de planteada aquella y deberá cumplir su cometido dentro de los treinta días de su designación. En cualquier caso, la demora dará derecho a las partes para solicitar del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la designación de árbitro arbitrador tercero, como en el caso de desavenencia, y la fijación de un plazo dentro del cual aquel deberá llenar su cometido.

El tribunal se constituirá y resolverá en la ciudad de Salta. La parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realización de cada compromiso arbitral o en cualquier modo lo obstaculizare, pagará una multa de veinte mil pesos moneda nacional como mínimo, si no se estipularen otras multas mayores en relación al monto del asunto planteado.

Art. 19. "La Dirección" se compromete a mantener una oficina o funcionario en la ciudad de Salta, que tendrá su representación con las debidas facultades, a los efectos de entender en la parte administrativa del cumplimiento del presente convenio.

En prueba de conformidad, ambas partes contratantes firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Salta, a los seis días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y dos, quedando un ejemplar firmado en poder de cada parte. — AVELINO ARAOZ — Ricardo Silveyra — A. García Pinto (hijo).

LEY Nº 1324

(NUMERO ORIGINAL 43)

Impuesto a las minas de petróleo y demás hidrocarburos fluidos (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Los concesionarios de minas de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, pagarán los siguientes impuestos:

Inciso a) Un impuesto superficiario anual y por hectárea de \$ 10 (diez pesos m/n.).

El impuesto establecido en este inciso, correspondiente al presente año, de 1932, se pagará en una sola cuota, por la totalidad del año, dentro de los quince días de promulgada la presente Ley. En adelante se pagará por partes iguales en dos semestres y por adelantado desde el 1º al 15 de Enero y desde el 1º al 15 de Julio de cada año, contándose las fracciones de semestre como semestre completo.

Este impuesto es independiente del cánón establecido en la Ley nacional Nº 10273.

Inciso b) Cinco pesos (\$ 5) moneda nacional por cada metro cúbico de petróleo bruto que se extraiga de los pozos y por el que se haya extraído, siempre que se encuentre en el territorio de la Provincia.

Este impuesto deberá ser pagado dentro de los treinta días siguientes a cada mes de producción, la cual será medida en la forma que lo establezca el correspondiente decreto reglamentario.

Art. 2º En caso de mora en el pago de los impuestos, es-

(1) Reglamentada por Decreto Nº 15422 del 20 de Octubre de 1932 y Nº 15425 del 22 de Octubre de 1932.

tos se harán efectivos por la vía de apremio y con una multa del cinco por ciento (\$ 5 %) de recargo de cada mes de mora.

Art. 3º—La presente Ley regirá hasta la fecha de la promulgación de la Ley nacional sobre régimen general del petróleo.

Art. 4º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a 19 días del mes de Octubre del año 1932.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 19 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

LEY N° 1325

(NUMERO ORIGINAL 44)

Emisión de Obligaciones de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para ampliar en la cantidad de Dos millones ciento sesenta y un mil quinientos pesos moneda nacional (\$ 2.161.500) las emisiones de "Obligaciones de la Provincia de Salta" actualmente en circulación a mérito de las leyes N° 1700 de Julio 20 de 1921; N° 91 de Junio 5 de 1922; N° 354 de Setiembre 30 de 1922; N° 6587 de Enero 24 de 1928 y N° 22 de Junio 13 de 1932.

Art. 2° Los títulos devengarán el siete por ciento (7 %) de interés anual y serán amortizados a razón del (5 %) cinco por ciento anual sobre la totalidad de títulos en circulación, a cuyo efecto derógase la Ley N° 22 del 13 de Julio de 1932 en curso, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para aumentar el fondo amortizante cuando lo creyera posible o conveniente.

Art. 3° La ampliación autorizada será emitida en los mismos valores y gozará de las mismas condiciones, de garantía que rigen para las "Obligaciones de la Provincia de Salta" actualmente en circulación y autorizadas por las leyes citadas, llevando las firmas del Ministro de Hacienda y Contador General de la Provincia y un sello con la fecha de emisión.

Art. 4° Los servicios de amortización e intereses se efectuarán el 30 de Junio y el 30 de Diciembre de cada año, a partir del 30 de Junio de 1933, mediante los requisitos que establezca el Decreto reglamentario.

Art. 5° Los servicios de amortización e intereses se efectuarán el 30 de Junio y el 30 de Diciembre de cada año, a partir del 30 de Junio de 1933, mediante los requisitos que establezca el Decreto reglamentario.

tuarán por la Tesorería General, debiendo incinerarse los títulos amortizados o inutilizados para el uso. La incineración deberá hacerse en presencia del Ministro de Hacienda, Fiscal de Gobierno y Contador General, y el Escribano de Gobierno deberá dar fe de dicho acto previa comprobación del número y clase de títulos que deban incinerarse.

Art. 6º El Poder Ejecutivo invertirá los títulos de esta ampliación con el siguiente destino:

a) Al Consejo General de Educación

Para pago de sueldos del personal docente, ordenanzas de las escuelas y alquileres de casas que ocupa, y en cancelación de deuda que tiene el Gobierno de la Provincia con el Consejo General de Educación ..	\$ 602.611.49	
Para pago de su deuda al Banco Provincial	„ 205.524.91	
Para pago de su deuda a la Caja de Jubilaciones y Pensiones ..	90.361.90	
Para el pago de su deuda a E. Física	„ 6.501.70	„ 905.000.—
		<hr/>

b) A la Caja de Jubilaciones y Pensiones en cancelación de la deuda del Gobierno a favor de esta Caja

Para cancelar la deuda de la Caja al Banco Provincial ..	„ 33.873.02	
Aporte extraordinario del Gobierno a la Caja	„ 66.146.02	„ 205.019.04
		<hr/>

- c) Al Banco Provincial de Salta en cancelación de la deuda del Gobierno de la Provincia documentada por Ley N° 1056 del 18 de Setiembre de 1917 ,, 140.311.01
- d) A la Cooperativa Agrícola Harinera Limitada ,, 135.875.95

e) **A la Caja de Montepío y Sanidad:**

Para la instalación del Montepío Oficial de Préstamos cuya creación autoriza la Ley núm. 21 del 2 de Setiembre de 1930, con cargo de devolución en las condiciones que establecerá el Poder Ejecutivo y mediante las utilidades de esta Caja afectadas a la creación de dicho Montepío ,, 150.000.—

f) **A Rentas Generales:**

Para pago de cuentas y Obligaciones de la Administración ,, 300.000.—

g) **A Obras Públicas:**

Para la construcción de Obras Públicas que proyectará oportunamente el Poder Ejecutivo y cuya realización será materia, en cada caso de una Ley especial que la autorice ,, 300.304.—

h) **A la Municipalidad de la Capital:**

Para adquirir materiales e instrumentos para la Asistencia Pública ,, 15.000.—

i) A la Policía de la Capital:

Para adquirir materiales para el

Cuerpo de Bomberos „ 10.000.—

TOTAL \$ 2.161.500.—

Art. 7º Autorízase al Banco Provincial de Salta para efectuar operaciones de descuento sobre pagarés u obligaciones suscriptas por terceros a favor del Gobierno de la Provincia en concepto de impuestos hasta la suma de Ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) aplicando los intereses corrientes para esa clase de operaciones.

Art. 8º Declárase condonadas las deudas que al 31 de Diciembre de 1931 tenían las Municipalidades de toda la Provincia en concepto de Fondos propios de la educación común, en las siguientes proporciones:

De \$	1	hasta \$	2000	en el	100 %
„	„	2001	„	„	80 %
„	„	5001	„	„	70 %
„	„	10001	en adelante	„	60 %

Art. 9º El Consejo General de Educación establecerá con las respectivas Municipalidades mediante convenios, el modo, forma y plazos en que le serán pagados por estas los saldos de sus deudas una vez deducidas las quitas autorizadas por el artículo anterior y los fondos de ellos provenientes se destinarán a edificación escolar, depositándose al efecto en una cuenta especial.

Art. 10. Los títulos se emitirán por series, en la forma y oportunidad que fije una Comisión asesora compuesta por el Ministro de Hacienda en el carácter de Presidente y del Presidente-Gerente del Banco Provincial como Vocal integrada por dos Vocales más, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, nombramientos que deberán recaer en personas extra-

ñas a la Administración. Las funciones de miembros de esta Comisión serán ad-honorem.

Art. 11. Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 12. El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Art. 13. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 20 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

LEY Nº 1326

(NUMERO ORIGINAL 45)

Incompatibilidades para la ocupación de cargos públicos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Desde la promulgación de la presente Ley, es incompatible el desempeño de función o empleo a sueldo del Gobierno de la Provincia, con el desempeño de otra función o empleo a sueldo del Gobierno de la Provincia, de la Nación, o de las Municipalidades.

Art. 2º Quedan comprendidos en la incompatibilidad del artículo anterior, los jubilados de la Nación o de las Provincias y los que gocen de retiro nacional, provincial o municipal por cualquier Caja.

Art. 3º Quedan exceptuados de la incompatibilidad establecida en los artículos anteriores: a) los jubilados y retirados, cuando el importe de la jubilación o retiro unida al sueldo o emolumento de la función o puesto que desempeñe, no exceda de \$ 300 m/n. pesos mensuales; b) los sub-oficiales o clases en retiro del ejército, que presten servicio uniformados en la policía; c) los médicos al servicio de hospitales y los que presten servicios profesionales en las Municipalidades de la campaña; d) los pensionados hasta \$ 100.00 del Gobierno de la Nación o de la Provincia, siempre que la pensión no haya sido acordada por causa de inhabilidad del pensionado.

Art. 4º A los efectos del cumplimiento de la presente, los funcionarios y empleados comprendidos en ella, deberán dentro de los 15 días de su promulgación dirigirse por nota al Jefe de la correspondiente repartición manifestando su opción.

Art. 5º La falta de cumplimiento estricto a las disposiciones señaladas, serán motivos de inmediata cesantía en la función o puesto rentado del Gobierno de la Provincia.

Art. 6º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 19 días del mes de Octubre de 1932.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovalletti

DECRETO N° 15422

Reglamentando la Ley N° 43 sobre impuestos al petróleo (1)

Salta, Octubre 20 de 1932,

CONSIDERANDO:

Que a mérito de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley N° 43 sobre Impuesto al petróleo, promulgada con fecha 19 de Octubre de 1932, corresponde reglamentar la mencionada Ley, a

(1) Modificado por Decreto N° 15425 del 25 de Octubre de 1932.

los efectos de garantizar la fiel percepción de la renta creada por ella.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1º El 15 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, la Dirección General de Minas deberá remitir a la Contaduría General, una nómina de todas las minas de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, registrados hasta las fechas indicadas, con especificación del nombre del concesionario, ubicación y extensión indicada en hectáreas.

La Dirección General de Minas remitirá también, inmediatamente del registro a la Contaduría General, el nombre del concesionario, ubicación y extensión en hectáreas de las minas que se registraren hasta el último día de los meses indicados.

Art. 2º La Contaduría General confeccionará las boletas respectivas y las remitirá a la Dirección General de Rentas, con el cargo correspondiente, a los efectos del cobro del impuesto establecido por el inciso a) del artículo 1º de la Ley.

Art. 3º La Dirección General de Minas deberá remitir hasta el día 15 de cada mes a la Contaduría General, una planilla de la producción correspondiente a cada concesionario por el mes inmediato anterior.

Art. 4º La Contaduría General, en base a la planilla referida en el artículo anterior, confeccionará las boletas respectivas y las remitirá a la Dirección General de Rentas, con el cargo correspondiente, a los efectos del cobro del impuesto establecido por el inciso b) del artículo 1º de la Ley.

Art. 5º Los pagos de los impuestos se efectuarán, sin excepción alguna, en la Receptoría General de Rentas, en la ciudad de Salta.

Art. 6º : En el caso previsto por el artículo 2º de la Ley, la Dirección General de Rentas procederá de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Apremio.

Art. 7º A los fines del debido contralor en la percepción de los impuestos, los concesionarios de minas de petróleo y demás hidrocarburos, están obligados a exhibir los libros referentes a la producción, sin perjuicio de las demás medidas que en caso necesario el Ministerio de Hacienda pueda tomar al efecto.

Disposiciones transitorias

Art. 8º Dentro de los cinco días de la fecha la Dirección General de Minas remitirá a la Contaduría General los datos establecidos en el artículo 1º a los efectos del cobro por el corriente año del impuesto superficial establecido por el inciso a) del artículo 1º de la Ley.

Dentro de los 15 días de la fecha la Dirección General de Minas remitirá a la Contaduría General una planilla demostrativa del petróleo existente en la Provincia el día de la promulgación de la Ley al efecto del cobro del impuesto establecido en el artículo 1º inciso b) de la misma.

A este efecto los concesionarios de minas de petróleo y demás hidrocarburos fluidos deberán suministrar a la Dirección General de Minas toda la información que les solicite dentro de los diez días de pedida.

Art. 9º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

DECRETO N° 15425

Modificando el Decreto N° 15422 del 20 de Octubre de 1932, reglamentario de la Ley N° 43

Salta, Octubre 22 de 1932.

CONSIDERANDO:

Que por error de copia al efectuar el Decreto de fecha Octubre 20 del corriente año, reglamentando la Ley N° 43 sobre impuesto al petróleo y demás hidrocarburos fluidos en el artículo 1° del mencionado Decreto establece que “el quince de Junio y el treinta y uno de Diciembre de cada año la Dirección General de Minas deberá remitir... “en vez de decir” el quince de Junio y el quince de Diciembre de cada año...”;

Que es necesario corregir el error deslizado para que el Decreto reglamentario concuerde con el texto de la Ley respectiva.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° Modificase el artículo 1° del Decreto de fecha 20 de Octubre del corriente año que reglamenta la Ley N° 43 sobre impuesto al petróleo y demás hidrocarburos fluidos quedando el mismo en la siguiente forma: “El quince de Junio y el quince de Diciembre de cada año, la Dirección General de Minas deberá remitir a la Contaduría General, una nómina de todas las minas de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, registrados hasta las fechas indicadas, con especificación del nombre del concesionario, ubicación y extensión indicada en hectáreas.

La Dirección General de Minas remitirá también a la Contaduría General, el nombre del concesionario, ubicación y exten-

sión en hectáreas de las minas que se registraren hasta el último día de los meses indicados.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

LEY Nº 1327

(NUMERO ORIGINAL 46)

Subsidio a la Sociedad de Beneficencia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdate a la Sociedad de Beneficencia de la Capital un subsidio extraordinario de doce mil cuatrocientos sesenta y seis pesos moneda nacional (\$ 12.466), con objetó de que abone a la Municipalidad de la Capital el pavimento de canto rodado y cordón de acera de varias de sus propiedades.

Art. 2º El Poder Ejecutivo acreditará a la Municipalidad de la Capital la suma a que se refiere el artículo primero a cuenta de la deuda que por concepto de pavimentación asfáltica adeuda la Municipalidad al fisco.

Art. 3º El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a diecinueve días del mes de Octubre de 1932.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

POR TANTO:

Salta, Octubre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z
Alberto B. Rovaletti

LEY Nº 1328

(NUMERO ORIGINAL 47)

Subsidio a la Sociedad de Beneficencia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de .

L E Y :

Art. 1º Acuérdate a la Sociedad de Beneficencia de la ciudad de Salta un subsidio por una sola vez y por la suma de 4.000 m/n. (cuatro mil pesos moneda nacional) destinada al Hospital Josefa Arenales de Urriburu.

Art. 2º Hasta tanto los fondos que demande esta Ley no sean incluidos en el Presupuesto General, imputándose la presente a Rentas Generales.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 19 días del mes de Octubre de 1932.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

POR TANTO:

Salta, Octubre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY N° 1329

(NUMERO ORIGINAL 48)

Crédito suplementario

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Abrese un crédito suplementario al Poder Ejecutivo por la suma de cincuenta y dos mil setecientos cuarenta y tres con quince centavos, moneda nacional, con destino al pago de cuentas de ejercicios vencidos, cuyo detalle es el siguiente:

N° del Exp.	Acreedor	Año	Valor
2750—A—	Juan A. Aguirre, com. recaud. Molinos,	1930	\$ 7.82
2870—A—	José Botienes, com. recaud. Pichanal,	1930	„ 717.57
584—C—	Antonio Cancino, com. recaud. Talapampa,	1930	„ 12.—
58—B—	Jorge O. Blasco, com. recaud. C. Moldes,	1930	„ 6.9
1981—V—	Juan Billone, com. recaud. R. Frontera,	1930	„ 756.92
2970—S—	Belisario Santillán, com. recaud. R. Llanos,	1930	„ 30.—
269—A—	Juan Abraham, com. recaud. Sausalito,	1930	„ 65.—
5257—A—	Simón Arapa, com. recaud. R. Lerma,	1928	„ 180.—
4778—C—	Martín Coronel, com. recaud. Candelaria,	1930	„ 77.50
4732—Z—	Toribio Zuleta, com. recaud. Tolombón,	1930	„ 5.53
3440—H—	Domingo Herrera, com. recaud. Capital,	1928	„ 9.36
214—C—	C. Welindo Castillo, com. recaud. El Tata,	1927	„ 76.97
3670—E—	César Echazú, com. clasif. Cerrillos,	1929	„ 27.45
8432—R—	Arturo Valdez, com. recaud. R. Lerma,	1925	„ 140.38
7405—C—	Ricardo Chavarría, com. recaud. Cafayate,	1926	„ 51.02
8574—R—	Marcos A. Rodas, com. clasif. R. Frontera,	1929	„ 157.65
2841—C—	Cía. A. A. Elect., com. Estd. Museo,	1930	„ 114.90
2840—C—	Cía. A. A. Elect., com. Estd. Museo,	1929	„ 76.90
9857—C—	Cía. A. A. Elect., com. policía por Dbre.	1926	„ 372.35

8077—C—Cía. A. A. Elect., com. policía por Enero. y Dbre. 1929	„	3.586.70
7775—C—Cía. A. A. Elect., com. policía por Sbren. y Dbre. 1928	„	1.208.25
9367—C—Manuel Cabada Hnos., devolución impuesto, 1929	„	60.—
1795—V—José Vidal, devolución impuestos, 1929	„	259.20
1796—V—José Vidal, devolución impuestos, 1929	„	1.411.40
1921—V—José Vidal, Fet. 31 Dbre. 1930 M. H.	„	136.20
1329—V—José Vidal, Fet. 30 Nbre. 1928 M. G.	„	9.20
5518—P—Patrón Costas y Cía., Fet. Dbre. 1930 M. H.	„	244.50
5424—P—Patrón Costas y Cía., Fet. Obre 1930 M. H.	„	183.30
1238—H—Sixto Herrero Palacios, Fact. Agosto 1929 H. Senado	„	17.50
9695—C—Antonio Mena, Fact. Dbre. 1929 H. Senado	„	48.70
916—N—Mauricio Notarfrancesco, Fact. Dbre. 1929	„	37.45
9629—C—Fortunato Castellani, Fact. Junio 1929 C. de S.	„	18.—
4060—P—Paz Hnos., Fact. Nbre. 1930 M. de H.	„	32.40
7405—M—Justo Pastor Villa, Sdo. Insp. Rgo. Oro Vli XII 928	„	1.500.—
4425—D—Rogelio Diez, Cons. 50 % multas J. Ll. Plá	„	25.—
5186—A—Juan Carlos Alvarez, Cons. 50 % multas varios	„	37.—
2061—C—María Guanca, prima transp. vinos	„	101.—
4047—M—Correos y Telégrafos, gastos Elc. Dbre. 27 y Marbo 28	„	18.826.84
3594—B—Víctor Bravo, coms. policía Iruya	„	219.25
4701—D—Pedro Leonarduzi y Cía., rec. Cte. Güemes, Dbre. 30	„	1.507.60
6753—M—P. Ruiz de los Llanos, comp. animales Coms. Payo gasta	„	80.—
1697—P—A. Centeno, comisario Monasterio, Obre. 1930	„	440.—
1308—P—Samuel Erazo, sub-comisario El Carmen, Obre. 1930	„	100.—
135—P—Servate Francisco, sub-comis. Sausalito, Obre. 1930	„	83.52
2648—P—Carmelo Salvat, sub-comisario Gb. Solá, Obre. 1930	„	83.52
7543—M—Gómez Villafaña, comis. El Tala, marzo, Abril y Ma- yo 1928	„	1.100.—
2649—P—J. Collados, comisario Embarcación, Obre. 1928	„	214.68
2278—P—Benjamín Torres, comisario R. Frontera, Dbre. 1930	„	710.—
136—P—Tablada, comisario y agentes, Dbre. 1930	„	160.—
1907—P—D. Arroyo, comisario Algarrobal, Dbre. 1930	„	80.—
3037—P—Comisaría Iruya, agentes, Noviembre 1930	„	74.—

2650—P—Vicente Cataneo, comisario Tartagal, Nbre. 1930	„	81.66
591—M—Humberto Sarmiento, comisario Santo Domingo, Noviembre 1930	„	170.—
128—Y—Leonicio Yanación, R. Civil El Vencido, Dbre. 1929	„	44.—
2122—G—T. García, R. Civil Tartagal, Julio 1929	„	44.—
2123—G—T. García, R. Civil Tartagal, Agosto 1929	„	44.—
7277—M—E. G. de Chavez, R. Civil Talapampa, Obre. 1929	„	132.—
573—R—José M. Serrano, R. Civil San Carlos, Obre. 1930	„	20.53
574—R—José M. Serrano, R. Civil San Carlos, Dbre. 1930	„	44.—
7330—M—Milano Medenica, R. Civil Aguaray, Julio 1927	„	44.—
2982—R—Pedro Escudero, R. Civil El Galpón, Dbre 1929	„	22.—
2724—S—S. Hospital R. Frontera, subsidio Diciembre 1929	„	150.—
2723—S—Hospital R. Frontera, subsidio Noviembre 1929	„	150.—
3745 3757—E—Calixto S. Meléndez, Aux. Cont. Est. Enológica Cafayate, Enero 1928 a 1929-Sdo.	„	1.855.—
795—E—Randulto Costas, Ayud. Sab. Est. Enolg., Obre. 1930	„	100.—
1498—M—Martín Cejas, comisario policía Iruya	„	102.—
7541—M—Jefatura de policía, varios	„	5.216.60
2307—S—Pedro Santillán, Com. Expendedor Tunal, Dbre. 1931	„	315.16
2303—B—Avelino Burgos, Com. Expendedor Escoipe, Dbre. 1931	„	120.85
470—F—Navor Frías, Com. Expendedor Tartagal, Dbre. 1930	„	127.40
2184—B—Delfín Burgos, Com. Expendedor Escoipe, Dbre. 1930	„	69.18
2132—D—Desiderio Sueldo, Com. Recaud. Merced, Dbre. 1931	„	542.67
1976—M—Antonio Chiliguay, Fact. Agosto 1931 M. de G.	„	15.—
18447—C—Nolasco F. Cornejo, prima de vinos	„	172.—
2302—M—Curt Berger, Fact. Imprenta Oficial	„	3.614.50
1127—M—Jefatura de Policía, varios	„	4.075.77
2282—V—J. A. Villa, Coms. Clasificación Chicoana, 1931	„	38.40
		Total \$ 52.743.77

Art. 2º Este gasto se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 19 días del mes de Octubre del año 1932.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

LEY N° 1330

(NUMERO ORIGINAL 49)

Crédito suplementario

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Abrese un crédito suplementario al P. E. por la suma de catorce mil ciento setenta y ocho pesos con sesenta y siete centavos moneda legal, con destino al pago de cuentas de ejercicios vencidos, cuyo detalle es el siguiente:

N° del Exp.	Acreedor	Valor
2611—D—	César Díaz, Coms. Recaud. Cachi, 1931	\$ 899.40
2438—P—	Casa Jacobo Peuser Ltda., fact. 16 11 931	„ 103.50

1974—C—Daniel Caucoto, Comis. Recaud. Cachi, 1930	„	305.46
3694—D—Mariano Díaz, Comis. Recept. Rivadavia, 1931	„	224.66
3963—G—Máximo García, Comis. Exped. Rosario Frontera, 1931	„	27.05
2430—P—Aníbal Tintilay, Comis. Recept. S. Victoria, 1931	„	137.84
4761—B—Jorge O. Blasco, oCmis. Expend. La Viña, 1931	„	90.75
4379—B—José B. Yañes, Comis. Expend. Metán, 1931	„	100.94
4182—M—Carlos Plaza, Comis. Policía Campo Quijano, 1928	„	158.—
4129—M—Amancio Rivero, encargado R. Civil Angastaco, 1931	„	56.66
2531—M—Correos y Telégrafos, correspondencia porte pago elecciones 1921, 1927 y 1930	„	7.779.07
1544—M—Gregorio Quiquinte, Encarg. R. Civil S. Victoria, 1931	„	93.34
1331—Z—Armando Zavaleta, gastos, motivo, sumario G. García, El Moyar	„	87.80
3440—P—Jacobo Peuser Ltda., fact. 3 4930, M. de Hacienda	„	71.80
3441—P—Jacobo Peuser Ltda., fact. 8 1 930, M. de Hacienda	„	145.40
2945—S—Serrano Faraldo y Cía., fact. 28 8 1931	„	152.90
3164—V—Casa Villagrán, fac. 31 7 931	„	98.80
3587—S—Serrano Faraldo y Cía., fact. 8 1° 930	„	39.—
3465—D—Moisés Koss, fact. 30 8 931, D. O. Públicas	„	15.—

BIBLIOTECA ROSARIO DE LA FRONTERA

3347—B—Subsidio Junio 19227	\$	70.—
3348—B— „ Julio 1928	„	70.—
3349—B— „ Setiembre 1928	„	70.—
3350—B— „ Octubre 1928	„	70.—
3351—B— „ Noviembre 1928	„	70.—
3352—B— „ Enero 1929	„	50.—
3353—B— „ Febrero 1929	„	50.—
3354—B— „ Marzo 1929	„	50.—
3355—B— „ Abril 1929	„	50.—
3356—B— „ Julio 1929	„	50.—
3357—B— „ Agosto 1929	„	50.—
3358—B— „ Setiembre 1929	„	50.—
3358—B— „ Setiembre 1929	„	50.—

3359—B—	„	Octubre 1929	„	50.—
3360—B—	„	Noviembre 1929	„	50.—
3362—B—	„	Diciembre 1929	„	50.—
3364—B—	„	Febrero 1931	„	50.—
3365—B—	„	Marzo 1931	„	50.—
3366—B—	„	Abril 1931	„	50.—
3367—B—	„	Mayo 1931	„	50.—
3368—B—	„	Junio 1931	„	50.—
3369—B—	„	Julio 1931	„	50.—
3370—B—	„	Agosto 1931	„	50.—
3371—B—	„	Setiembre 1931	„	50.—
3371—B—	„	Octubre 1931	„	50.—
3372—B—	„	Noviembre 1931	„	50.—
3373—B—	„	Diciembre 1931	„	50.—

\$ 1.450.—

1691—P—	Pedro Mesples, Comis. Cobos, Marzo 1931	\$	190.—
2645—P—	Pedro S. Díaz, sub-comis., Bordo, Enero 929	\$	60.—
2650—P—	„ „ „ „ „ Febrero 929	„	60.—
2651—P—	„ „ „ „ „ Marzo 929	„	60.—
2652—P—	„ „ „ „ „ Abril 929	„	60.—
2653—P—	„ „ „ „ „ Mayo 929	„	60.—
2654—P—	„ „ „ „ „ Junio 929	„	60.—
2655—P—	„ „ „ „ „ Julio 929	„	70.—
3697—G—	Gualberto Nanni, comis. Gob. Solá, Obre. 1930	„	33.96
3698—G—	„ „ „ „ „ Nbre 1930	„	180.—
S/N.—	Domingo E. Cuello, comis. policía, La Candelaria, Ma- yo 1930	„	48.—
4312—P—	Manuel Gallardo, agente comis. Orán, Obre. 1930	„	26.67
1201—P—	Andrés Centeno Boedo, comis. Monasterio, Sbre. 1930	„	440.—
2748—P—	Joaquín Miralpeix, comis. Angastaco, Nbre. 1931	„	210.—
1691—P—	Pedro Mesples, comis. policía Cobos, Abril 1931	„	190.—
3559—P—	José B. Cáceres, agentes policía Tolombón, Nbre. 1931	„	90.—
3630—B—	Octaviano Balboa, comis. Recad. La Viña, 1931	„	224.—

2608—L—Fabian López, comis. Recad. Urundel, 1931	„	74.36
2616—M—Horacio C. Mosna, comis. Recad. Tolombón, 1931	„	3.65

Total \$ 14.178.67

Art. 2º Este gasto se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura, a 19 días del mes de Octubre del año 1932.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Libro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

LEY N° 1331

(NUMERO ORIGINAL 50)

**Creación de las Municipalidades de Rivadavia Banda Norte, La
Candelaria y Quebrachal**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase creados los municipios de: Rivadavia (Banda Norte) con sede en la localidad de Estación "Los Blancos"; La Candelaria, Departamento de La Candelaria, con sede en la localidad del mismo nombre; y Quebrachal, Departamento de Anta, con sede en la localidad de igual denominación, asignándoles la tercera categoría de conformidad a la dada por los Decretos respectivos de su creación y a lo prescripto por el art. 171 de la Constitución de la Provincia.

La presente Ley no altera la situación de los municipios cuya existencia legal perfecciona, al tiempo de su creación originaria.

Art. 2º La delimitación territorial de los Distritos municipales nombrados en el art. 1º, será fijada por la Ley general de la materia, conforme lo establece el art. 172 de la Constitución de la Provincia.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 19 días del mes de Octubre de 1932.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY N° 1332

(NUMERO ORIGINAL 51)

Subvención a la Escuela de Ciegos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdase una subvención de pesos doscientos mensuales (\$ 200.00 m/n.) a la Escuela de Ciegos que funciona en esta ciudad.

Art. 2º Los gastos que demande la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma, hasta tanto se incluya en la Ley de Presupuesto.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 19 días del mes de Octubre de 1932.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del Senado

SEVERO ISASMENDI ORTIZ
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY Nº 1333

(NUMERO ORIGINAL 52)

Exención de Contribución Territorial a los pobladores de La Poma

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Quedan exceptuados del pago de la Contribución Territorial las propiedades urbanas situadas en el pueblo de La Poma, que fueron destruidas parcial o totalmente con los terremotos de fecha 26 de Diciembre de 1930 y siguiente, por los años 1931, 1932, 1933 y 1934.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para que proceda a la anulación de las boletas que existen confeccionadas por los dos primeros años de 1931 y 1932.

Art. 3º Las propiedades rurales que sufrieron perjuicios apreciables a consecuencia del terremoto de Diciembre de 1930 y de acuerdo al informe geológico del Ministerio de Agricultura de la Nación serán avaluadas nuevamente, conforme a la Ley de Catastro y Contribución Territorial quedando exoneradas del pago de la Contribución Territorial hasta el año 1934 inclusive.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a diecinueve días del mes de Octubre de 1932.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

LEY Nº 1334

(NUMERO ORIGINAL 53)

Modificación de la Ley de Patentes Nº 1070

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifícase la Ley Nº 1070, en su art. 4º inciso a) en la siguiente forma: Los dentistas abonarán una patente anual de cien pesos moneda nacional (\$ 100).

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a los 19 días del mes de Octubre de 1932.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

LEY Nº 1335

(NUMERO ORIGINAL 54)

Pensión a Trinidad G. de Guibert

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdate a la señora Trinidad G. de Guibert e hijos menores de edad, una pensión graciable de \$ 80 mensuales por el término de cinco años a contar desde la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Art. 2º La señora de Guibert y sus hijos, no podrán una

vez aceptada la presente, gestionar la devolución de los descuentos hechos para la Caja de Pensiones y Jubilaciones, a don Ernesto Guibert.

Art. 3º Los gastos que demande la presente Ley, se pagarán de Rentas Generales con imputación a la misma, mientras no sea incluida en la Ley de Presupuesto General.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a diecisiete días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Sretario del Senado

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 31 de 1932.

De conformidad al artículo 98 de la Constitución de la Provincia, queda automáticamente promulgada la presente Ley. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

LEY N° 1336

(NUMERO ORIGINAL 55)

Derogando la Ley N° 23 del 23 de Junio de 1932 y modificando la Ley N° 2893 sobre primas al transporte (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Derógase la Ley N° 23 promulgada el 23 de Junio de 1932.

Art. 2° Modifícase temporariamente el art. 7° de la Ley N° 2893 en la siguiente forma: Desde la promulgación de la presente Ley hasta el 31 de Diciembre del año 1934, todo transportador de productos industrializados, elaborados en los Departamentos de los Valles Calchaquíes, recibirá del Gobierno de la Provincia una subvención a razón de \$ 0.30 m/n. por cada diez kilos netos que de dichos productos transporte con fines comerciales hasta la Estación del Ferrocarril más próxima.

Art. 3° Esta subvención solo se hará efectiva cuando los productos transportados se destinen al consumo dentro del territorio de la Provincia.

Art. 4° El P. E. reglamentará la presente Ley.

Art. 5° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a los 19 días del mes de Octubre del año 1932.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

(1) Reglamentada por Decreto N° 15594 del 5 de Diciembre de 1932.

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

LEY N° 1337

(NUMERO ORIGINAL 56)

Subsidio a favor de José Mejuto González

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase el gasto de la suma de trescientos cincuenta pesos mensuales (\$ 350), durante el término de seis meses, como subvención a los gastos que demande la internación y tratamiento en un Sanatorio nacional o extranjero, del diputado señor Mejuto González.

Art. 2° El gasto autorizado se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura, a los 19 días del mes de Octubre de 1932.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Noviembre 2 de 1932.

De conformidad al artículo 98 de la Constitución de la Provincia queda automáticamente promulgada la presente Ley. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

DECRETO N° 15455

Reglamentación del Departamento Provincial del Trabajo

Salta, Noviembre 2 de 1932.

Expediente N° 1249—D.—Visto este expediente, por el que el Departamento Provincial del Trabajo hace saber del Poder Ejecutivo que se han producido casos de accidentes de obreros en desempeño del trabajo sin que la repartición nacional de la que dependen aquellos, haya dado conocimiento a la repartición recurrente, conforme a disposiciones de la Ley N° 9688—oído el señor Fiscal de Gobierno; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 de la Ley N° 9688, sobre accidentes del trabajo establece: “El obrero, y en caso de fallecimiento del mismo, sus derecho-habientes, deberán poner el accidente en conocimiento de la autoridad judicial o policial más próxima, en el término que el Poder Ejecutivo determine, so pena de sufrir una reducción del 25 % de la indemnización correspondiente; salvo caso de fuerza mayor o impedimento de otro orden, debidamente constatado. Igual manifestación está obligado a verificar el patrón, dentro de las 24 horas de haber llegado el accidente a su

conocimiento, bajo pena de multa de 50 a \$ 100. La autoridad pública nacional que reciba la denuncia del hecho, deberá ponerla en el día en conocimiento del patrono y de la Oficina del Departamento Nacional del Trabajo que funcionare en el lugar del accidente. Igual procedimiento se solicitará de los gobiernos de provincias, por parte de los funcionarios referidos que de ellos dependan.

Que de la interpretación del citado texto legal, en razón de la aplicación limitada a la Capital Federal y Territorios Nacionales de la Ley N° 9688, y ceñida a sus términos literales, se desprende la obligatoriedad del conocimiento por parte del Departamento Nacional del Trabajo de todo accidente del trabajo que se produzca lógicamente en el lugar en que funcionaren sus oficinas.

Que ese carácter limitado en cuanto a jurisdicción de la Ley N° 9688 ha llevado a prever en la reglamentación de ésta, hecha por Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación de fecha Enero 14 de 1916, el procedimiento mediante el cual se asegura el conocimiento de los accidentes que se produzcan por parte de la oficina del Departamento Nacional del Trabajo, por cuanto el artículo 19 de dicho Decreto expresamente lo establece para cuando el lugar del hecho fuera jurisdicción territorial de provincias, y dice: "Tanto los obreros como el patrón, deben dar el aviso del accidente, en la Capital Federal, en la comisaría de policía de la sección donde ocurrió o en las oficinas del Departamento Nacional del Trabajo, y en los territorios federales y provincias, ante la autoridad policial de la localidad o ante el Juzgado de Paz.

Que sin perjuicio de lo expuesto cabe establecer que el único organismo y autoridad de aplicación y contralor de la legislación del trabajo, ya sea ésta del orden provincial o del federal y en todo cuanto este último tenga carácter general de obligación nacional es en el territorio de la Provincia el Departamento Provincial del Trabajo, y la ausencia en el mismo de oficinas del Departamento Nacional del Trabajo, implica para la repartición provincial citada el ejercicio de facultades de inspección y contralor

de la legislación nacional de la materia, sin que ello pueda significar en manera alguna exclusiones de jurisdicción, de suyo perfectamente deslindadas, siendo, por lo contrario, una acción supletoria y armónica a la de la repartición nacional, a cuya competencia y facultad de intervención coadyuva y se correlaciona.

Que seguidamente a lo anterior, y considerando siempre el alcance del último párrafo del art. 25 pretranscripto de la Ley 9688, como así también la disposición complementaria del art. 19 de su reglamentación debe dejarse perfectamente establecido que la autoridad policial de la Provincia está obligada a cooperar en el cumplimiento de las leyes del trabajo con el Departamento Provincial del Trabajo, y a tales fines aquella tiene con relación a esta repartición el carácter de mero auxiliar, sin que en ningún caso pueda asumir funciones ejecutivas o de intervención directa, salvo orden del Juez.

Que, por otra parte, corresponde asimismo alejar toda duda que pudiera existir respecto del ejercicio de facultades de intervención del Departamento Provincial del Trabajo en los casos de la Ley N° 9688, concurrentes en su aplicación a las funciones similares de las oficinas nacionales del trabajo, y esa intervención de carácter meramente “administrativa” está apoyada con fuerza mayor, si cabe por la doctrina sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación según la cual, “corresponde a la jurisdicción local, el conocimiento de los casos regidos por la Ley 9688 de accidentes del trabajo”. (T. 126, páginas 315 y 325; 145, pág. 11).

Que implícitamente las facultades referidas se reconocen al Departamento Provincial del Trabajo, por el Inciso c) artículo 2º del proyecto de su Ley Orgánica actualmente a sanción de la H. Legislatura, que consigna entre las atribuciones de esa repartición; la de “invertir en todos los accidentes del trabajo en la forma establecida por las leyes, decretos y reglamentos, etc”.

Que, por último, la legislación nacional fundamental del trabajo es por su materia, de carácter general, esto es, que la

Nación y las provincias, en la órbita respectiva de su jurisdicción, ejercen facultades concurrentes, si bien conviene distinguir los casos, según cuya naturaleza, debe recaer la acción de uno u otro poder.

Que en presencia de la situación de referencia, corresponde fijar el procedimiento mediante el cual se asegura en la Provincia, por el órgano capacitado, el cumplimiento de la Ley nacional N° 9688.

Que las razones expuestas son aplicables en un todo a la Ley N° 11544 de jornada legal del trabajo, por lo cual es necesaria su conveniente reglamentación.

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 10. El Departamento Provincial del Trabajo procederá a confeccionar un proyecto de reglamentación para fijar el procedimiento con arreglo al cual deberá ejercer la inspección y contralor en el territorio de la Provincia de las disposiciones de la Ley nacional N° 9688 de accidentes del trabajo. Asimismo proyectará la reglamentación de la Ley N° 11544 de jornada legal del trabajo.

Dichos proyectos, serán elevados oportunamente a consideración y resolución del Poder Ejecutivo, con el informe motivado correspondiente.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovalletti

DECRETO N° 15531

Reglamentando la Ley N° 29 sobre Impuesto a los vinos

Salta, Noviembre 21 de 1932.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 34 de la Ley número 29 promulgada con fecha 17 de Agosto del corriente año sobre impuesto a los vinos, corresponde su reglamentación,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

I. — Reglamentación

Art. 1° La recaudación y clasificación de los vinos en cascotes, producidos o introducidos al territorio de la Provincia, se sujetarán a las disposiciones generales establecidas en la presente reglamentación.

II. — De la inscripción

Art. 2° Los elaboradores, importadores, introductores y comerciantes en vinos, genuinos o no genuinos, deberán inscribirse antes de iniciar sus funciones, en el Registro que llevará la Dirección General de Rentas, donde se anotarán todas las inscripciones.

Art. 3° A este fin, presentarán una solicitud en el sellado de Ley, en la que harán constar:

- a) Nombre o razón social del solicitante.
- b) Carácter en que se solicita la inscripción.
- c) Ubicación exacta del establecimiento, casa de comercio, etc.
- d) Número de la patente comercial.
- e) Los bodegueros especificarán los antecedentes del permiso

de elaboración expedido por la Administración Nacional de Impuestos Internos.

Con la solicitud de inscripción se iniciará el legajo correspondiente, donde se agregarán por su orden todos los antecedentes.

Art. 4º Los productores de vinos situados en los Departamentos de Cafayate, San Carlos y Molinos, solicitarán su inscripción por intermedio de los Receptores de Rentas locales, quienes, previo informe de la Estación Enológica de Cafayate elevarán la solicitud a la Dirección General de Rentas. Los productores con depósito de venta en la ciudad de Salta, solicitarán además su inscripción en tal carácter ante la Dirección General de Rentas.

Art. 5º Todos los inscriptos a los efectos de esta Ley, llevarán un libro rubricado por la Dirección General de Rentas, donde registrarán diariamente el movimiento habido y cada fin de mes balancearán sus existencias, presentando por duplicado una declaración jurada mensual, consignando todos los datos requeridos en el formulario oficial que se les proveerá.

Art. 6º Todo inscripto que no tenga movimiento en su establecimiento, en el ramo que reglamenta el presente Decreto, durante seis meses, está obligado a dar cuenta de la causa, de otro modo la Dirección General de Rentas podrá ordenar la cancelación o renovación de la inscripción, como igualmente lo hará con aquellos que violen reiteradamente las disposiciones de la Ley y sus decretos reglamentarios.

III. — De los análisis

Art. 7º A los efectos de los artículos 1º, 2º y 21 de esta Ley y de lo determinado por el artículo 81 del Reglamento de la Oficina Química Provincial, la Estación Enológica y Experimental de Cafayate, es la encargada de practicar los análisis correspondientes a los vinos elaborados en los Departamentos de Cafayate, San Carlos y Molinos y la Oficina Química Provincial de los

demás vinos elaborados o introducidos a la Provincia, sin perjuicio de los análisis de control que practique esta última en la ciudad de Salta.

Art. 8º El empleado fiscal que tome la muestra, sacará una de un envase y otra del mayor número de envases posible, de la misma clase de vinos y procederá a mezclarlas íntimamente, colocándolas en botellas de capacidad no menor de 500 milímetros, debiendo ser las botellas selladas en su boca, con un sello oficial de lacre y llevarán una ficha modelo oficial, firmada por el interesado y el empleado oficial, en que se anotará el litraje y número de envases, clase del vino, objeto del análisis y demás datos pertinentes.

Art. 9º El análisis de control, deberá coincidir con el análisis de origen y conforme lo determina el artículo 11 de la Ley de creación de la Oficina Química Provincial, los análisis efectuados por ésta, harán plena fe en los casos que fuere necesario aplicarlo.

Art. 10. Los vinos en cascós, provenientes de otras provincias o del extranjero, deberán ser analizados antes de ser librados al comercio o consumo, correspondiéndoles a los Receptores de Rentas en la Campaña y a la Oficina Química Provincial en la Capital, sacar las muestras a los efectos de esta Ley. En la campaña, el Receptor de Rentas podrá expedir el estampillado con carácter provisorio, en mérito a una copia del análisis nacional de origen, hasta tanto reciba el de la Oficina Química Provincial.

Art. 11. Los vinos elaborados en los Departamentos de Cafayate, San Carlos y Molinos, antes de ser lanzados al comercio o consumo o antes de transportarlos por vía férrea u otro medio de transporte, deberán ser previamente analizados por la Estación Enológica y Experimental de Cafayate y controlados por la Oficina Química Provincial, en los casos de ser destinados a los depósitos de venta de la ciudad de Salta.

Art. 12. Antes de exportar el vino con impuesto pagado,

deberá ser analizado por la Oficina Química Provincial, a tal objeto se tomará la muestra en el momento que la carga esté en la Estación del Ferrocarril, debiendo coincidir su análisis con el origen, sin cuyo requisito no se devolverá el impuesto sin perjuicio de las demás penalidades en que hubiera incurrido.

Art. 13. En caso de disconformidad con el análisis practicado por la Oficina Química Provincial o el de la Estación Enológica de Cafayate, ya sea en cuanto a la graduación, pureza y demás condiciones del vino, el interesado podrá solicitar por nota a la Dirección General de Rentas, dentro de los cinco días de notificado, que el análisis sea verificado, pudiendo el interesado designar a su costa un perito para que presencie el nuevo análisis.

Art. 14. Los Receptores de Rentas de Cafayate, San Carlos y Molinos podrán solicitar la intervención de la Estación Enológica y Experimental de Cafayate, a los efectos del análisis del vino elaborado en esos departamentos para determinar su graduación, pureza, etc. a los fines de esta Ley.

IV. — Del transporte, intervención, pago y liberación

Art. 15. A los efectos del transporte, pago y liberación del impuesto a los vinos en casco los envases llevarán adheridos, sin excepción de ninguna clase, la boleta correspondiente, según el caso, con los datos especificados en el artículo 10 de la Ley y las empresas de transporte no podrán recibir o transportar ningún envase sin la constancia escrita en la boleta, de acuerdo al artículo 14 de la Ley.

Art. 16. La numeración de las boletas serán correlativas para cada clase y se imprimirán por series de 50.000 (cincuenta mil), las que deberán ser colocadas en cada envase, adheridas con goma o cola fuerte y a continuación de las boletas de impuestos internos nacionales. Las boletas que sean suplantadas por otras por cambio de destino de la mercadería, deberán ser des-

truídas, como así también, en los casos de desocupación del contenido de los envases.

Art. 17. Los elaboradores de vinos en los departamentos de Cafayate, San Carlos y Molinos, inscriptos en la Dirección General de Rentas, con depósito de venta propio en la ciudad de Salta, previo el análisis correspondiente, podrán transportar el vino desde su bodega, libre de gravamen, para lo cual solicitarán con una anticipación de 48 horas por lo menos, a la Receptoría de Rentas de su jurisdicción, la “Boleta de Intervención” para cada envase, la que será de color blanco.

Los comerciantes de vinos inscriptos y que compren en bodega el vino al por mayor, gozarán de esta misma franquicia quedarán sujetos a las mismas obligaciones y penalidades que los elaboradores.

Art. 18. Los importadores o introductores de vinos que no vayan a “entregar al comercio o al consumo” de inmediato el vino recibido, solicitarán por escrito a la Dirección General de Rentas o a la Receptoría de Rentas de su jurisdicción y dentro de las 24 horas de recibido en la Estación o de llegada al depósito, si es por camión, etc., la correspondiente “Boleta de Intervención”, para cada envase.

Art. 19. Cuando los elaboradores, desde su bodega o desde su depósito de venta, según el caso, vayan a “entregarlo al comercio o al consumo” ya sea en el casco de origen o por fraccionamiento, solicitarán la “desintervención” y la “Boleta de Intervención” será anulada con la “Boleta de Impuesto Pagado” Ley de vinos número 29, la que será de color amarillo.

Art. 20. Para determinar el importe del impuesto a pagar, de acuerdo a la escala que fija el artículo 21 de la Ley, la Dirección General de Rentas la aplicará de acuerdo a los análisis practicados por la Estación Enológica y Experimental de Cafayate o a la Oficina Química Provincial y expedirá las boletas que determina el artículo anterior.

Art. 21. En todos los casos se entiende de que se “en-

trega al comercio o al consumo los vinos gravados por esta Ley” (art. 25) por el solo hecho de tenerlos depositados en lugares de venta con libre acceso al público y fuera del depósito de intervención, debiendo tener cada envase la “Boleta de Impuesto Pagado”.

Art. 22. A los efectos del control de este impuesto, todo casco de vino en circulación o depósito, deberá tener acherida la Boleta de Intervención o Boleta de Pago del Impuesto, considerándose intención de fraude la falta de ellas.

Art. 23. Cuando el vino intervenido vaya a ser entregado al comercio o al consumo fuera de la Provincia, se solicitará por escrito su liberación y cada envase deberá llevar la “Boleta de Intervención” correspondiente y además la “Boleta de Reexpedición”, de color verde y con la siguiente leyenda: “Libre de Impuesto.—Para ser consumido fuera de la Provincia de Salta”.

V. — Depósitos fiscales

Art. 24. Los comerciantes inscriptos que tengan vino intervenido, lo depositarán en un local especial completamente independiente, destinado exclusivamente para este uso. En el local de venta solo podrá tenerse mercadería estampillada, apta para entregarse al comercio o consumo. A ambos locales, tendrán libre acceso los empleados de la Dirección General de Rentas u Oficina Química Provincial.

VI. — Devolución de impuesto pagado

Art. 25. Cuando se trate de exportar fuera de la Provincia vinos cuyo impuesto ya esté pagado, será devuelto su importe mediante una solicitud escrita presentada por el interesado a la Dirección General de Rentas dentro del plazo improrrogable de treinta días a contar de la fecha de su expedición.

Art. 26. Para gozar de los beneficios del artículo anterior, el interesado, antes de exportar el vino, deberá solicitar a la Dirección General de Rentas una nueva extracción de muestra,

de acuerdo a lo que dispone el artículo 12 de este Decreto reglamentario y un certificado de expedición en el que conste:

- a) Fecha, nombre, domicilio y el número de la matrícula del remitente.
- b) Nombre del consignatario y destino
- c) Número de envase, cantidad en litros y clase de vino.
- d) Número de la carta de porte y origen de la misma.
- e) Número de las boletas de impuesto pagado.
- f) Importe del impuesto pagado.
- g) Importe de lo que corresponde devolver.

El certificado de expedición deberá ser firmado por el empleado de la Dirección General de Rentas que haya intervenido, por el Director de la Oficina Química de la Provincia que certifica que el nuevo análisis coincide con el origen y por el Jefe de la Estación del Ferrocarril remitora, a los efectos de constatar la exactitud de la expedición. Este documento será adjuntado a la solicitud de devolución del impuesto pagado.

Art. 27. Si el pago del impuesto cuya devolución se solicita, hubiera sido satisfecho mediante pagaré suscripto por el solicitante, aún no vencido, o no abonado, la devolución se ordenará para aplicarse al pago del documento correspondiente al impuesto.

VII. — Del fraccionamiento

Art. 28. Cuando los poseedores de vino en casco, desearan proceder a su fraccionamiento en barriles, damajuanas o botellas, para entregarlas al comercio o consumo, deberán solicitar con cuarenta y ocho horas de anticipación la intervención de la Dirección General de Rentas en la Capital y Receptoría de Rentas en la Campaña, a los efectos del pago del impuesto que determina el artículo 21 de la Ley.

Art. 29. La operación de fraccionamiento será presenciada por un empleado fiscal quien procederá en cada caso a inutilizar la boleta adherida al envase originario.

Si el empleado fiscal no concurre dentro del término fijado para el fraccionamiento, el interesado procederá a efectuar la operación e inutilizará la boleta correspondiente, dando inmediato aviso del hecho a Dirección General de Rentas, quien explicará las causas al Ministerio de Hacienda.

Art. 30. La Dirección General de Rentas, no otorgará en lo sucesivo fajas de fraccionamiento para barriles o damajuanas; las que deberán llevar la "Boleta de Impuesto Pagado" directamente. Exceptúase las fajas de fraccionamiento para botellas, las que se otorgarán, previo pago del impuesto equivalente a la cantidad de vino a fraccionarse.

Art. 31. En los casos de fraccionamiento o trasvase de vino destinado a ser entregado al comercio o consumo fuera del territorio de la Provincia, la Dirección General de Rentas, otorgará la "Boleta de Reepedición" para el nuevo envase, pero anulándose previamente la "Boleta de Intervención" del envase originario.

Art. 32. En todos los demás casos de fraccionamiento, el Director General de Rentas, resolverá directamente lo que corresponda a los fines de un mejor control del cumplimiento de esta Ley.

VIII. — De la inspección y control

Art. 33. A los efectos del mejor cumplimiento de esta Ley, la Inspección de la Dirección General de Rentas tendrá a su cargo la "Sección Control Vinos, Ley N^o 29", la que llevará el Registro de Inspección, legajo con todos los antecedentes de los inscriptos, control de entrada y salida de vinos, datos estadísticos, etc. y podrá solicitar la cooperación de la Estación Enológica y Experimental de Cafayate y Oficina Química Provincial y autoridades policiales de la Provincia.

Art. 34. Los lugares destinados a la fabricación, depósitos, comercio o venta de vinos por cualquier cantidad, podrá ser inspeccionada por los empleados de la Dirección General de Ren-

tas, a cualquier hora del día y con orden judicial, a cualquier hora de la noche. En los casos que existan presunciones de infracciones en locales considerados como habitaciones o viviendas, la Dirección General de Rentas solicitará la correspondiente orden de allanamiento.

Art. 35. Para el mejor cumplimiento del artículo 38 de la Ley, las autoridades policiales controlarán con preferencia los locales donde se expendan vino y vigilarán si los envases llevan la boleta correspondiente, como también si han sido analizadas las boletas de los envases vacíos. En los lugares en que no existan Receptores de Rentas, procederá por sí mismo a levantar el sumario y lo elevarán a la Dirección General de Rentas para su resolución. Donde exista Receptoría de Rentas, la acción de la policía se concretará a tomar las medidas de urgencia indispensable para constatar el fraude, dando inmediato aviso al Receptor, a los efectos de librar el sumario correspondiente.

Art. 36. Los empleados de la Dirección General de Rentas en general, podrán solicitar la cooperación policial a los fines del mejor cumplimiento de la Ley y Decretos reglamentarios.

IX. — De las infracciones y sus penalidades

Art. 37. A los efectos del procedimiento y calificación de las infracciones, en la parte no especificada expresamente en esta Ley y Decretos reglamentarios, se procederá de acuerdo a la Ley General de Apremio y de Impuestos al Consumo N° 852, modificada por el N° 30 (artículo N° 33).

Art. 38. La Dirección General de Rentas podrá aplicar multas que varíen de cincuenta mil pesos por infracciones no especificadas en los artículos 30 y 31 de esta Ley y Decretos reglamentarios. (Art. 12 Ley de Impuestos al Consumo).

Art. 39. Están sujetos a las penalidades del artículo anterior:

- a) La falta de inscripción correspondiente.
- b) Venta de vinos sin el análisis previo.

- c) La venta de vinos como de procedencia distinta a la originaria.
- d) Y demás casos no especificados, pero que a juicio de la Dirección General de Rentas constituya una infracción.

Art. 40. Los valores fiscales no podrán sacarse de los envases a que hubieran sido adheridos y deberán ser inutilizados toda vez que consuman o se use el contenido de dichos envases bajo las penalidades del artículo 37 del Decreto reglamentario.

Art. 41. A los efectos del artículo 30 de la presente Ley, la Oficina Química Provincial ejercerá el control permanente en la Capital, no solamente en los negocios comprendidos en el artículo 15 de esta Ley, sino en todos los despachos al menudeo a los efectos de comprobar la adición de substancias enunciadas en el artículo 4º de la Ley nacional Nº 4363, que especifica: "Queda absolutamente prohibido adicionar el vino y vender como tal:

- 1º) Los caldos que contengan substancias colorantes extrañas, glucosas de fécula, ácidos minerales, sacarinas y otros edulcorantes artificiales, así como también materias conservadoras, tales como el abastrol y ácidos salicílicos y análogos, sales de aluminio, estroncio, bario, plomo y en general cuerpos que no existan normalmente en el monto.
- 2º) Los vinos que contengan más de dos gramos por mil, de sulfato por litro; mayor proporción solo será tolerada en los vinos licores de postre (tipo Marsala, Gerez, etc.).
- 3º) Los vinos que contengan más de dos por mil de cloruro de sodio.
- 4º) Los vinos que contengan por litro más de dos decigramos de sulfito y dos centigramos de anhídrido sulfuroso libre.
- 5º) Tampoco podrán ser vendidos ni puestos en comercio los vinos averiados y alterados por enfermedades. Esos caldos serán destinados con intervención del Poder Ejecutivo o de las Oficinas Químicas Nacionales, permitiéndose solo la utilización del alcohol que contiene.

Art. 42. Se considera que se ha incurrido en las penali-

dades del artículo 31 de la Ley, cuando el envase no tiene ninguna de las boletas determinadas en este Decreto; cuando el vino con Boleta de Intervención se encuentra en el local de ventaral al público o no coincide el litraje especificado en la boleta y cuando se comprueba que se solicitaron menos cantidad de boletas, que el vino recibido.

Art. 43. Serán responsables en cuanto a la multa establecida por la Ley y por el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, los que en el momento de comprobarse la infracción sean los poseedores de los vinos hallados en contravención.

Sin perjuicio de las disposiciones que proceda, incurre en la misma responsabilidad todo que, a sabiendas, transmitiera el vino en contravención a la Ley y al presente Decreto.

Art. 44. En todos los casos de infracción, se hará constar el número de las Boletas, tanto nacional, como provincial. En caso de infracción a la Ley provincial y nacional, se levantará acta por duplicado, una para la Dirección General de Rentas y otra para la Oficina de Impuestos Internos que corresponda.

X. — Disposiciones generales

Art. 45. En todo lo relacionado con los créditos, procedimientos, inspecciones, etc., que no esté determinado por la Ley N° 29 de este Decreto reglamentario, se estará a lo que disponga la Ley de Impuestos al Consumo N° 852.

Art. 46. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Art. 47. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. B. Rovaletti

DECRETO N° 15594

Reglamentando la Ley N° 55 sobre primas al transporte

Salta, Diciembre 5 de 1932.

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la Ley número 55 que establece una subvención de treinta centavos por cada diez kilogramos netos de productos industrializados, que con fines comerciales se transporten de los Valles Calchaquíes y se consuman dentro del territorio de la Provincia,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1º Todo transportador que quiera acogerse a los beneficios que acuerda el artículo 1º de la Ley N° 55 deberá inscribirse previamente en el "Registro de Transportadores de Productos Industrializados de los Valles de Calchaquíes", que a esos efectos llevará la Dirección General de Rentas la que entregará al interesado el certificado de matrícula correspondiente, en el que deberá constar: fecha de emisión, número de orden, nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante, clase, medio, origen y destino del transporte que se propone realizar.

Art. 2º Todo transportador matriculado para poder gozar de la subvención, en cada caso deberá munirse previamente de la Receptoría de Rentas del lugar de origen, que en todos los casos deberá ser de los Valles de Calchaquíes, de un "Certificado de Transporte", extendido en formulario especial, en el que deberá constar:

- a) Número de orden del certificado.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) Nombre y número de la matrícula del transportador.

- d) Clase de producto a transportar con especificación de cantidad y tipo de envase.
- e) Peso bruto y neto y destino de la carga.
- f) Clase y número de las boletas que indefectiblemente deberán tener adheridos los envases.
- g) Medio de transporte.
- h) Firma y sello del Receptor.

Art. 3º Los “Certificados de Transportes” cuando los productos sean remitidos por la Estación Alemania, deberán ser visados por el Inspector de vinos de ese lugar, previo prolijo contralor.

Art. 4º Una vez llegada la mercadería a destino procedente de los Valles Calchaquíes el interesado deberá presentar a la Dirección General de Rentas o Receptoría Departamental el “Certificado de Transporte” correspondiente para ser visado, previa verificación de su exactitud y para proceder a intervención de la mercadería, o al cobro del importe, según sea lo que corresponda, lo que se hará constar en el certificado, expresando clase y número de las boletas adheridas a los envases.

Art. 5º Cuando la mercadería transportada en las condiciones que establece este Decreto sea intervenida el “certificado de transporte” será reservado por el interesado hasta que se abone el impuesto que habilite la mercadería para el consumo dentro de la Provincia, hecho lo cual en su oportunidad se hará constar en el certificado correspondiente con las formalidades que establece el art. 4º.

Art. 6º Llenados que sean todos estos requisitos el interesado elevará una solicitud al Ministerio de Hacienda acompañando el “certificado de transporte” a sus efectos, la que será acordada con la condición de aplicarla al pago del documento con que se hubiere abonado el impuesto correspondiente si se hubiese acogido a ese beneficio de acuerdo a lo que la Ley respectiva establece.

Art. 7º La Dirección General de Rentas en la ciudad de

Salta y las Receptorías de Rentas de la campaña que visaren un "certificado de transporte" con impuesto pagado, deberá inscribir en cada una de las boletas de impuestos correspondientes que van adheridos a los envases, la siguiente constancia: "Subvención correspondiente a "Certificado Transporte" número... (1) expedido por la Receptoría de... (2) fecha y firma. La falta de cumplimiento a esta disposición será pasible de exoneración del empleado culpable, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiera incurrido.

Art. 8º La inscripción en las boletas de impuestos que establece el artículo anterior deberá hacerse constar en las solicitudes de devolución de impuestos por mercaderías que salen de la Provincia a los efectos de que se haga el descuento correspondiente.

Art. 9º Las Receptorías de Rentas que emitan certificados de transportes remitirán mensualmente a la Dirección General de Rentas, a los efectos del contralor, una planilla detallando los certificados que hubieran expedido durante el mes, sin cuyo requisito no se le liquidarán sus haberes.

Art. 10. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

(1) Escribese el número en letras.

(2) Escribese claramente el nombre del lugar de la Receptoría que expidió el "Certificado de Transporte".

A R A O Z

A. B. Rovaletti

LEY Nº 1338

(NUMERO ORIGINAL 57)

Cóbro por apremio

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º La Dirección General de Rentas de la Provincia y las Municipalidades procederán al apremio de los deudores morosos o infractores a las leyes de impuestos y ordenanzas de tasa de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, quedando a salvo de los ejecutados, previo pago de éstos, el derecho de acudir a los tribunales ordinarios (art. 129, incisos 8º de la Constitución y 173, inciso 5º).

Art. 2º Será título ejecutivo para el apremio: a) La liquidación de deuda expedida por la Dirección General de Rentas, debidamente sellada y firmada a sus efectos por el Director General y el Contador; b) La liquidación de deuda expedida por las Municipalidades debidamente sellada y firmada a sus efectos por el Intendente y el Tesorero; c) Las resoluciones ejecutoriadas o sus testimonios legalizados de las multas impuestas.

Art. 3º La Dirección General de Rentas y las Municipalidades por intermedio de los funcionarios que éstas designen, procederán, en vista del título ejecutivo, a intimar el pago al deudor y, si este no se efectuara en el acto a trabar embargo de sus bienes.

Art. 4º A los efectos del artículo anterior las ejecuciones se efectuarán en riguroso orden de antigüedad de la deuda que se encuentra en mora.

Art. 5º La intimación del pago se podrá hacer por los funcionarios a que se refiere el artículo 3º y dos testigos de ac-

tuación, o por escribano público en el domicilio del deudor, y si éste no fuere conocido, servirá como suficiente intimación de pago la publicación de edictos por diez días en dos diarios de ésta capital, pudiendo en tal caso, trabarse embargo preventivo por los mismos funcionarios en mérito del título ejecutivo que menciona el artículo segundo antes de hacerse la publicación, y a su vencimiento aquel quedará definitivo.

Art. 6º En el acto de la intimación, el deudor deberá constituir domicilio legal en un radio de diez cuabras de la Dirección General de Rentas o de la respectiva Municipalidad en su caso y bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren, se tendrá por tal la Dirección General de Rentas o de la Municipalidad correspondiente.

Esta misma obligación y con idéntico apercibimiento se hará conocer a los deudores por medio de los edictos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 7º Por la traba del embargo se procederá con preferencia sobre los bienes muebles del deudor, nombrándose depositario de los mismos, a la persona que designe representante la Dirección General de Rentas o la Municipalidad, y a falta de bienes muebles, o cuando éstos no fueran conocidos, se trabará el embargo sobre inmuebles del deudor y sus rentas si las tuviera y efectuado que fuere, el Director General de Rentas o el funcionario municipal, dirigirán correspondiente oficio al Jefe del Registro de la Propiedad Raíz a los efectos del registro, cuando el inmueble embargado produjere una renta o alquiler suficiente para que en un plazo prudencial permita abonar el importe de la ejecución y gastos, se suspenderá el remate, manteniendo el embargo hasta la cancelación de la deuda. Si fuese posible la subdivisión del inmueble, la venta en remate se limitará a la parte precisa para el pago de la ejecución y gastos. En este caso servirá de base el setenta y cinco por ciento de la parte proporcional de valuación.

Art. 8º Trabado el embargo, se citará de remate al deu-

dor, en el domicilio legal determinado de acuerdo al artículo 6º, por el término de cinco días, para que oponga excepción, no siendo admisible otra que las de pago o prescripción de diez años, cuyas pruebas deberá acompañarse al ser opuesta y constar en documento. No procediéndose así, se desecharán las excepciones y se dictará por la Dirección General de Rentas o el funcionario municipal, la sentencia de remate.

Art. 9º De la sentencia de remate podrá recurrirse ante el Ministro de Hacienda, dentro de los tres días de haber sido notificado.

Art. 10. Consentida o ejecutoriada la sentencia de remate si los bienes embargados fueren muebles, se procederá a su venta en remate sin necesidad de tasación, por un martillero público o por el empleado municipal que se designe al efecto.

El remate se hará por edictos en dos diarios y por el término de diez días.

Donde no hubiere diarios la publicación se hará en los portales de la Municipalidad respectiva.

Art. 11. Si fuesen bienes inmuebles, se tendrá por base para el remate las dos terceras partes de la tasación fiscal y si no estuviera catastrada, se procederá a hacerlo de acuerdo a la Ley de la materia, debiendo publicarse los edictos en dos diarios por el término de quince días y por una sola vez en el Boletín Oficial, tanto en las ejecuciones seguidas por las Municipalidades como por el fisco.

Si no hubiese postores por la base indicada se ordenará la venta en remate, reduciendo la tasación en un 25 %, previa publicación de edictos por diez días en dos diarios, y si no obstante esta reducción no hubiesen postores, se dispondrá el remate sin base con una nueva publicación de edictos de diez días.

En todo remate se exigirá una seña del 20 % que se hará efectiva en el acto del remate.

Art. 12. Verificado el remate, se elevarán las actuaciones al Ministerio de Hacienda o al Intendente Municipal o al Pre-

sidente de la Municipalidad según corresponda, a los fines de su aprobación o nulidad si se hubiese violado el procedimiento establecido por la presente Ley.

Art. 13. Aprobado que fuere el remate de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, el Director General de Rentas o empelados municipales, cobrarán de su importe el valor de la ejecución y gastos, debiendo en el caso de haber excedente, entregarlo al ejecutado o depositarlo en nombre de éste en el Banco Provincial si estuviese ausente o se negase a recibirlo.

Art. 14. Cuando el remate recayese sobre bienes inmuebles, una vez aprobado en la forma establecida por el artículo 12, la escritura de transmisión de dominio será suscripta por el Director General de Rentas, Intendente o Presidente Municipal, según corresponda.

Art. 15. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la Honorable Legislatura, a los diecisiete días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del Senado

JOSE MARIA LEGUJIZAMON
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Noviembre 25 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. B. Rovaletti

LEY N° 1339

(NUMERO ORIGINAL 58)

Caza y pesca

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

A R T I C U L O I

De la caza

Art. 1º A los efectos de la caza se divide el territorio de la Provincia en tres zonas. Comprende la primera zona los departamentos de Chicoana, La Viña y Guachipas; la segunda zona comprende los departamentos de Campo Santo, Caldera y Rosario de Lerma, exceptuándose de este último departamento la parte del mismo comprendida en la tercera zona; y la tercera zona comprende los departamentos de la Capital, Cerrillos y la parte Sudeste del departamento de Rosario de Lerma comprendida entre las estaciones Pucará, Quijano y Río Blanco y los pueblos de la Silleta y El Encón.

Art. 2º El territorio no comprendido dentro de las tres zonas establecidas en el artículo anterior, se considerará como zona libre.

Art. 3º A partir del año 1933 se cazarán cada año en una sola zona, empezando por la primera zona y siguiéndola en turno la segunda y la tercera, de tal manera que siempre una zona permanezca dos años sin ser batida.

Art. 4º El período de caza se iniciará el 1º de Mayo y terminará el 31 de Agosto de cada año.

Art. 5º Tendrá derecho a cazar con armas de fuego toda

persona mayor de diez años, siempre que llene los requisitos exigidos por la presente Ley.

Art. 6º A los efectos del artículo anterior los interesados deberán solicitar de la autoridad respectiva el permiso de caza correspondiente para cada año. Dicho permiso será personal e intransferible, y se otorgará sin más trámites que la presentación de los documentos de identidad del solicitante y el pago del derecho correspondiente.

Art. 7º La policía de la Capital será la encargada de otorgar los permisos a que se refiere el artículo 6º y llevará un registro en el que quedará constancia del nombre, edad, nacionalidad y profesión del solicitante y número, marca y demás características del arma.

Si el arma no tuviera número de fábrica se le dará el que corresponda a su inscripción, siendo obligatoria para el interesado hacerlo gravar en la parte metálica de aquella. Este número no deberá cambiarse en los años sucesivos. Llenados estos requisitos se entregará un carnet, en el que además del retrato de aquél, constará el número de matrícula o el del documento de identidad.

Art. 8º El permiso se otorgará previo el pago de la suma de cinco pesos moneda nacional.

Art. 9º No pagarán impuesto alguno ni necesitarán solicitar permiso los que cacen con rifles de calibre menor de nueve milímetros, inclusive. Queda facultado el Poder Ejecutivo para eximir de este impuesto a las asociaciones que se crearan con el objeto de fomentar y proteger la caza.

Art. 10. Todo cazador deberá llevar consigo el carnet correspondiente, el cual deberá presentar a cualquier autoridad que se lo pidiera.

Art. 11. Queda absolutamente prohibida la caza fuera del período de tiempo establecido en el artículo 4º. Queda prohibido a los mercados, bars, hoteles, fondas, etc. tener aves muertas durante la veda.

Art. 12. Exceptúase de la disposición del artículo 11 la caza de las aves dañinas, las que podrán ser muertas en cualquier tiempo por los propietarios de inmuebles o personas autorizadas para ello.

Art. 13. Nadie podrá cazar en propiedad ajena, sin estar autorizado para ello por el propietario del inmueble o su encargado o representante.

Art. 14. Queda prohibido en todo tiempo levantar los nidos, tomar huevos, capturar o destruir la cría de las aves, como la colocación de pega pega, varillas, redes o cualquier otro medio que tenga por objeto la captura o destrucción en masa de las aves, como también la venta y compra de nidos, huevos y crías.

Art. 15. Exceptúase de las prohibiciones establecidas por esta Ley la compra-venta de pájaros y aves vivos de los que se buscan por su canto o para adorno de pajareras.

Art. 16. Si un propietario considerara perjudicial para su labranza alguna de las especies de aves protegidas por esta Ley, podrá solicitar de la autoridad policial local el permiso del caso para destruirlas durante la veda.

Art. 17. Durante el período de veda está absolutamente prohibida la venta y la compra de aves o animales de caza muertos.

Art. 18. Solo se permitirá la venta de los productos de caza durante el tiempo de la veda en los siguientes casos:

- 1º Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día de la clausura del período de caza.
- 2º Hasta quince días después del día de clausura, cuando se trate de productos conservados artificialmente.

Art. 19. Dentro de los tres días siguientes a la fecha de clausura del período de caza, los frigoríficos o casas que vendan productos de caza, deberán dar aviso a las autoridades municipales de la cantidad y calidad de los productos que tengan. Las existencias denunciadas y las extracciones que se verifiquen, se harán constar en un libro especial que se llevará al efecto.

Art. 20. A los efectos del artículo anterior, los empleados municipales podrán controlar el movimiento de los productos a que él se refiere.

Art. 21. Los comerciantes que compren o vendan cueros, plumas, huevos o aves muertas violando las disposiciones de la presente Ley, serán pasibles de la multa establecida en el artículo 23.

Art. 22. En ningún caso se podrá cazar con balas a una distancia de población menor al alcance del arma, y con munición a una distancia menor de doscientos metros.

Art. 23. Los que contravengan las disposiciones de la presente Ley serán pasibles de una multa de veinte pesos m/n. (\$ 20) y en caso de reincidencia la multa será doble.

Art. 24. Los que durante el período de caza, cacen en una zona reservada, y los que contravengan las disposiciones de los artículos 6º, 12, 11 y 13, además de la multa establecida en el artículo 23, sufrirán el decomiso del arma.

Art. 25. Las multas establecidas en el artículo 23, serán compensables en la forma establecida en la Ley de Contravención de la Provincia.

Art. 26. Los fondos que se recauden por concepto de derecho establecido por el artículo 8º se entregarán al Club de Gimnasia y Tiro con obligación de invertirlo en fomento del tiro en la Provincia y con cargo de rendir cuenta.

Art. 27. Todo lo que se recaude en virtud de las multas establecidas en esta Ley, se distribuirá de inmediato en la siguiente forma:

Cincuenta por ciento, para la Municipalidad en cuyo éjido se cometa la infracción y cincuenta por ciento para la autoridad policial que descubra o persona que denuncie la infracción.

TITULO II

De la pesca

Art. 28. Queda prohibida en absoluto la pesca con explosivos en todos los cursos de agua y lagunas de la Provincia.

Art. 29. Los infractores al artículo anterior sufrirán la misma penalidad establecida en el artículo 23 de esta Ley, y las sumas que se recauden por concepto de multas se distribuirán en la forma determinada en el artículo 27.

Art. 30. Las Municipalidades y Comisiones Municipales quedan facultadas para otorgar concesiones de pesca en los cursos de agua y lagunas de la Provincia.

Disposiciones transitorias

Art. 31. Deróganse todas las leyes que se opongan a la presente.

Art. 32. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 33. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la Honorable Legislatura, a los diecisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Noviembre 26 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. B. Rovalletti

LEY Nº 1340

(NUMERO ORIGINAL 59)

Incompatibilidades profesionales

Salta, Diciembre 7 de 1932.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Es incompatible el ejercicio de las profesiones de abogado, procurador y escribano.

- a) Con el desempeño de la magistratura o de cualquier empleo rentado en la justicia nacional o provincial.
- b) Con las funciones de Gobernador, Ministros, Sub-Secretarios del Poder Ejecutivo y Jefe de Policía.
- c) Con las funciones de Jefe del Registro de la Propiedad, Jefe del Registro Civil, Director de Minas, Director del Departamento del Trabajo, Fiscal de Gobierno, Escribano de Minas, Intendente Municipal y Jefe del Archivo.
- d) Con los empleos administrativos nacionales, provinciales y municipales cuyos sueldos sean mayores de seiscientos pesos.

Art. 2º Queda comprendida en las disposiciones de la Ley de Setiembre 25 de 1923 sobre ejercicio de la procuración las representaciones ante la Dirección de Minas.

Art. 3º Es incompatible el ejercicio de representación ante la Dirección de Minas con el desempeño de empleos administrativos, provinciales, nacionales o municipales.

Art. 4º Es incompatible también el ejercicio de la profesión de abogado y procurador: 1º en los juicios sucesorios; a) a los miembros rentados del Consejo General de Educación; b) a sus asesores y representantes legales rentados; 2º en la justicia penal; a los empleados o asesores legales de la policía.

Art. 5º Es incompatible el ejercicio de representaciones ante la Administración Provincial y Municipal: a) a los empleados nacionales; b) a los empleados provinciales; c) a los empleados municipales.

Art. 6º Es incompatible el ejercicio de la profesión de escribano con el ejercicio de la procuración o de representaciones judiciales, administrativas o mineras. El escribano que indirectamente gestione para otros ante las autoridades judiciales, administrativas o mineras asuntos extraños a sus funciones o concernientes a otras profesiones, incurrirán las sanciones del artículo 16 de la Ley 14 de Agosto de 1929 sobre arancel de escribano. El personal de los juzgados y de la administración estarán obligados a denunciarlos bajo iguales sanciones.

La Corte de Justicia resolverá sumariamente estos casos.

Art. 7º Es incompatible el ejercicio de la profesión de ingeniero agrimensor y arquitecto con el de empleado del Departamento de Obras Públicas.

Art. 8º Es incompatible el ejercicio de la profesión de Contador con las funciones de Contador General de la Provincia, Contador Fiscal y Contadores de reparticiones autárquicas y autónomas de la Nación o de la Provincia.

Art. 9. Es incompatible el ejercicio de la profesión de Martillero con el desempeño de empleos de la Administración nacional o provincial.

Art. 10. Exceptúase de esta Ley los asesores y representantes legales, con la salvedad del artículo 4º.

Art. 11. Esta Ley se considerará parte integrante de las leyes de procedimientos judiciales y de organización administrativa respectivamente.

Art. 12. Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura, a diecisiete días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Diciembre 7 de 1932.

Por tanto:

De conformidad a lo prescripto por el artículo 98 de la Constitución de la Provincia, queda promulgada automáticamente la presente Ley; y téngase como tal, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. B. Rovalletti

LEY Nº 1341
(NUMERO ORIGINAL 60)

Subsidio a la Sociedad de Beneficencia de Metán

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Destínase la cantidad de pesos tres mil (\$ 3.000 m/n.) por una sola vez, para la Sociedad de Damas de Beneficencia de Metán fondos que serán aplicados a los gastos que demande la compra de instrumentos y aparatos necesarios para la instalación de una Sala de operaciones en el hospital que dicha Sociedad tiene establecido en Metán, según el presupuesto de gastos que apruebe oportunamente el Poder Ejecutivo.

Art. 2º Los gastos que demande la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada, en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Diciembre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. B. Rovaletti

LEY Nº 1342

(NUMERO ORIGINAL 61)

Derogando la Ley Nº 1101 del 2 de Agosto de 1912 sobre títulos de Contador Público

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Derógase la Ley Nº 1101, promulgada el 2 de Agosto de 1912, en cuanto faculta al Poder Ejecutivo de la Provincia para otorgar títulos de Contador Público.

Art. 2º Las personas que se hubieran inscripto para rendir examen de conformidad a las disposiciones legales vigentes hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, podrán rendir examen y en caso de aprobación obtener el título de Contador Público.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Honorable Legislatura, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Diciembre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. B. Rovaletti

LEY N° 1343

(NUMERO ORIGINAL 62)

Subsidio para construcción de una iglesia en Güemes

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar a la Curia Eclesiástica de Salta la suma de \$ 3.000 m/n. (tres mil pesos moneda nacional) para ayudar a la terminación del templo en construcción del pueblo de General Güemes, debiendo rendir cuenta de su inversión.

Art. 2º El gasto que ocasiona el cumplimiento de la presente Ley se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura, a los veinte días del mes de Diciembre de 1932.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Diciembre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. B. Rovalletti

LEY Nº 1344
(NUMERO ORIGINAL 63)

**Reorganización de los sistemas de contabilidad en la Contaduría
General, Receptoría y Tesorería de la Provincia**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para encomendar a un Contador Público competente y especializado la reorganización de la Contaduría, Receptoría y Tesorería de la Provincia a fin de adoptar el más eficaz medio de contralor en la percepción y manejo de los fondos fiscales.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para invertir en el objeto especificado en el art. 1º hasta la suma de \$ 24.000 (veinticuatro mil pesos moneda nacional) que se pagarán de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Diciembre 22 de 1932

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

AVELINO ARAOZ
A. García Pinto (hijo)

LEY Nº 1345

(NUMERO ORIGINAL 64)

Fomento industrial

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exonérase de todo impuesto fiscal y municipal por el término de veinte años a los primeros establecimientos industriales mencionados en el presente artículo que, dentro del plazo de tres años de promulgada la presente Ley, se establezcan en la Provincia; para elaborar las materias primas producidas en el país y con un capital inicial que no sea inferior a las sumas que se establecen a continuación:

- a) Fábricas de tejidos que industrialicen lanas, algodón y otras plantas textiles \$ 1.000.000..
- b) Frigorífico que industrialice carnes de ganado bovino, porcino u otras \$ 500.000.
- c) Fábrica de cerveza \$ 300.000.
- d) Fábrica de cemento portland \$ 500.000.
- e) Fundición de hierro, bronce para elaborar artículos rurales \$ 500.000.
- f) Fábrica de papel \$ 500.000.
- g) Fábrica de maderas terciadas \$ 500.000.
- h) Fábrica de cordeles \$ 300.000.
- i) Fábrica de aceite de origen vegetal \$ 200.000.
- l) Fábrica de vidrio \$ 200.000.
- m) Fábrica de pintura \$ 200.000.
- n) Fábrica que industrialice productos de lechería \$ 150.000.

Art. 2º La exoneración comprenderá a las fábricas y sus

dependencias y a los terrenos ocupados por las mismas, como igualmente a sus productos y sub-productos.

Se exceptúa el impuesto de la Ley de Sellos y los que gravan el consumo y las tasas municipales por servicio de alumbrado, limpieza y pavimentación.

Art. 3º Además de la exoneración de impuestos que establece el art. 1º las personas o empresas que se acojan a esta Ley gozarán de los beneficios siguientes:

- 1º Donación a título precario del terreno suficiente para la instalación del establecimiento industrial y dependencias, donación que se convertirá en definitiva, una vez transcurrido cinco años de consecutivo funcionamiento de la fábrica.
- 2º Una prima en efectivo equivalente al diez por ciento del capital industrial que se invierta en maquinarias y sus instalaciones, convenido de antemano, la que será entregada al beneficiario en tres cuotas iguales: la primera, cuando el beneficiario haya constatado la inversión en instalaciones y maquinarias de un treinta por ciento del capital; la segunda, cuando la inversión haya sido del sesenta; y la tercera y última, cuando se haya invertido el capital total y el establecimiento esté en normal funcionamiento.

Art. 4º La paralización por más de seis meses de los trabajos de instalación y por un año de elaboración, dentro del plazo de cinco años que establece el artículo tercero inciso primero, sin causa de fuerza mayor debidamente comprobada que lo justifique, dará motivo para que el Poder Ejecutivo exija por vía judicial, de la persona o empresa beneficiada, el pago del terreno donado a título precario, al precio de costo o al de tasación, como así también, a la devolución de la prima en efectivo que hubiera recibido.

Art. 5º Para acogerse a los beneficios de esta Ley el interesado deberá solicitarlo del Poder Ejecutivo, manifestando la clase de industria que tenga el propósito de establecer, la extensión y ubicación del terreno necesario para la instalación de la

fábrica, el capital industrial a invertir, la adquisición de maquinarias y sus instalaciones y demás datos que fueran requeridos por el Poder Ejecutivo. Las empresas industriales actualmente existentes en la Provincia en las materias enumeradas en el artículo primero, que se hubieren establecido en los dos últimos años, podrán acogerse dentro de los sesenta días de promulgada la presente Ley, a los beneficios que la misma establece en su artículo primero.

Art. 6º Presentada la solicitud y comprobada que fuere la capacidad técnica y financiera del recurrente y demás requisitos establecidos por el Decreto reglamentario, el P. E. lo declarará acogido a los beneficios de esta Ley y se procederá de inmediato a la adquisición del terreno que establece el artículo tercero inciso primero, con intervención de la Dirección General de Obras Públicas y mediante contratación directa con el propietario, siempre que el precio no excediera al de catastro para el pago de la contribución territorial y en su defecto procederá a la expropiación de acuerdo a las disposiciones de la Ley de la materia.

Art. 7º El plazo de exención de impuesto que establece el artículo primero se empezará a contar desde la fecha del Decreto del P. E. que declara acogido al beneficiario a esta Ley.

Art. 8º Los gastos que origine el cumplimiento de esta Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 9º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Dada en la Honorable Legislatura, a veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Despacho, Diciembre 22 de 1932.

Pase la presente Ley al Ministerio de Hacienda, por ser de su competencia el objeto de ella tratado.

A. B. Rovaletti

Ministerio de Hacienda

Salta, Diciembre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

DECRETO N° 15647

Reglamentando la Ley N° 64 sobre fomento industrial

Salta, Diciembre 24 de 1932.

Siendo necesario reglamentar la Ley de Fomento Industrial, de fecha 22 del corriente mes de Diciembre, que establece exención de impuestos por veinte años, donación del terreno necesario para la instalación de la fábrica y primas equivalentes al diez por ciento del capital invertido, a los primeros establecimientos industriales que se establezcan en la Provincia, dentro del plazo de tres años de la promulgación de la Ley y que elaboren las materias primas enumeradas en la misma que se produzcan en el país, el

**EL PODER EJECUTIVO
D E C R E T A :**

Art. 1° La persona o empresa que desee acogerse a los beneficios de esta Ley deberá presentar al Poder Ejecutivo, por sí o por apoderado en forma, una solicitud en el sellado correspon-

diente, constituyendo domicilio legal en la ciudad de Salta. La solicitud deberá contener, además, las siguientes especificaciones:

- a) Clase de industria que tenga el propósito de establecer.
- b) Capital industrial inicial a invertir, sobre el que se deberá fijar la prima que establece el inciso 2 del artículo 3º de la Ley.
- c) Capital comercial con que girará la empresa industrial.
- d) Extensión, forma ubicación y demás condiciones requeridas por el terreno necesario para la instalación de la fábrica.
- e) Clase y capacidad de producción de las maquinarias a emplearse.
- f) Plaza en que el solicitante se obliga a iniciar los trabajos de instalación de la fábrica.
- g) Plazo en que deberá quedar instalada la fábrica, lista para su funcionamiento.
- h) Número aproximado del personal de empleados y obreros que ocupará el establecimiento.
- i) Referencia comercial de los solicitantes.

Art. 2º Comprobados los requisitos establecidos por el artículo 6º de la Ley y por el presente Decreto reglamentario, el Poder Ejecutivo dictará el correspondiente Decreto declarando al solicitante, acogido a los beneficios de la Ley.

Art. 3º Inmediatamente el Poder Ejecutivo procederá a la adquisición del terreno adecuado, con intervención de la Dirección de Obras Públicas, mediante contratación directa con el propietario si el precio de venta no excede del monto de la avaluación para el pago de la contribución territorial, y si excediera, se procederá a la expropiación de acuerdo a las disposiciones de la ley de la materia.

Art. 4º Dentro de los treinta días de la fecha en que el Poder Ejecutivo ponga a disposición del solicitante, el terreno necesario para la fábrica, dicho solicitante deberá presentar al Poder Ejecutivo los planos para la instalación de la fábrica. Estos

planos no podrán ser modificados sin autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 5º El pago de la prima del diez por ciento sobre el capital industrial inicial, establecido de antemano, será abonado al beneficiario en la siguiente forma: a) Una tercera parte, cuando el interesado haya comprobado la inversión en instalaciones y maquinarias por un importe no menor de treinta por ciento del capital industrial establecido; b) Otra tercera parte, cuando haya comprobado la inversión del sesenta por ciento; c) La tercera y última, cuando se haya invertido el capital total y el establecimiento esté en normal funcionamiento.

Art. 6º Los plazos establecidos en los incisos f) y g) del artículo primero del presente Decreto deberán contarse desde la fecha de la aprobación de los planos a que se refiere el artículo cuarto. Esos plazos forman parte del contrato, y la falta de cumplimiento por el beneficiario, a las obligaciones contraídas, dentro del curso de ellas, faculta al Poder Ejecutivo para declarar desistida la solicitud y ordenar el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de las medidas establecidas en el art. 4º de la Ley, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

En la misma forma se procederá cuando se paralizaran los trabajos ya comenzados de la instalación de la fábrica por un término mayor de seis meses o cuando se paralizaran por un año los trabajos de elaboración de la fábrica.

Art. 7º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1346

(NUMERO ORIGINAL 65)

Vialidad

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° La Administración de los intereses, como la intervención en todas las cuestiones relativas a la vialidad estará a cargo de una comisión especial que se denominará Dirección de Vialidad de Salta, compuesta de tres Vocales que deberán ser ciudadanos argentinos, nativos o naturalizados nombrados por el P. E. con acuerdo del H. Senado por un período de dos años, reelegibles, bajo la presidencia del Director General de Obras Públicas quien también será ciudadano argentino, nativo o naturalizado, ingeniero diplomado, nombrado con acuerdo del H. Senado. El Director de Obras Públicas tendrá un sobresueldo de doscientos pesos mensuales por su carácter de Presidente de la Dirección de Vialidad y la remuneración de los Vocales será de novecientos pesos mensuales en conjunto, que se prorrateará entre ellos en proporción a su asistencia.

Art. 2° La Dirección de Vialidad funcionará con la autonomía que le acuerda esta Ley, pero el P. E. podrá intervenirla cuando las exigencias del buen servicio lo hicieran indispensable, con cargo de dar cuenta de inmediato a la H. Legislatura.

Será una institución de derecho público y que tendrá capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo a lo que establezcan las leyes generales de la Provincia y las especiales que afecten su funcionamiento siendo sus miembros responsables personal y solidariamente por los actos del Directorio salvo ex-

presa constancia en actas de quien estuviera en contra de sus resoluciones.

Art. 3º Corresponde a la Dirección de Vialidad:

- a) Administrar el fondo de vialidad y los bienes e instalaciones pertenecientes a la institución en las condiciones establecidas por el Código Civil y con las responsabilidades que él determina pudiendo representarlo en juicio sea como demandante o demandada y transigir y celebrar arreglos judiciales y extra-judiciales.

El Presidente de la Dirección de Vialidad será su representante legal y podrá conferir poderes para las tramitaciones judiciales y administrativas que sean necesarias.

- b) Preparar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculos de recursos, que elevará al Poder Ejecutivo el que lo remitirá a la H. Legislatura para su aprobación.
- c) Formular anualmente el plan de trabajo de construcción, conservación y reparación de caminos proyectando y presupuestando las obras, que lo someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- d) Hacer construir, reconstruir y preparar, previa licitación pública aprobada por el P. E. o por la Administración, contrato directo o licitación privada, las obras de vialidad cuyo proyecto y presupuesto tenga la aprobación referida en el inciso b).
- e) Autorizar la ejecución de obras de reparación de puentes y caminos de carácter urgente cuyo costo no sobrepase de dos mil pesos dando cuenta inmediata al Poder Ejecutivo para su aprobación.
- f) Formular pliegos especiales de instrucciones para el personal de su dependencia y propondrá al P. E. la reglamentación de tráfico y demás disposiciones sobre caminos públicos, su arbolado e indicadores de bifurcación y distancia.
- g) Elevar en el mes de Marzo de cada año a la aprobación del

P. E. una memoria sobre los trabajos ejecutados en el ejercicio del año anterior.

- h) Confeccionará cada dos años un plano general de los caminos construídos en la Provincia, según su clasificación, con indicación también de los que se van a construir durante el año siguiente.
- i) Proponer al P. E. el nombramiento del personal técnico y administrativo que será pagado con los fondos de caminos.
- j) Hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y su reglamentación pudiendo solicitar directamente el apoyo de la fuerza pública a estos efectos, cuando el caso lo requiriese.
- k) Depositar los fondos de vialidad en el Banco Provincial de Salta y llevar un prolijo inventario de todos sus bienes.

Art. 4º En las licitaciones se procederá de acuerdo a lo que establece la Ley de contabilidad y los pliegos generales aprobados.

Art. 5º Mensual, trimestral o semestralmente, como se convenga se recibirá el trabajo ejecutado por contratistas de obras camineras extendiéndoseles una liquidación provisoria, de cuyo importe se retendrá un 10 % que quedará en garantía de la obra, y que será entregado a la terminación de la misma de acuerdo al contrato.

Art. 6º Los caminos de la Provincia se dividen en nacionales, provinciales y comunales.

Son caminos nacionales: los que comunican la Provincia con otra Provincia o territorio nacional o país limítrofe y los declarados como tales, por leyes nacionales de vialidad.

Son caminos provinciales todos los que no son nacionales y sirven para comunicar un departamento con otro o dos puntos de un mismo departamento y estén fuera de los radios municipales determinados con sujeción a la Ley Orgánica de Municipalidades.

Son caminos comunales: los que se encuentren dentro de los ejidos municipales.

Art. 7º Los caminos públicos de la Provincia ya sean provinciales o comunales, se clasificarán en dos categorías: generales y vecinales.

Son caminos generales:

- a) Los que corren paralelamente al costado de la vía férrea.
- b) Los que unen a la Capital de la Provincia con capital de departamentos o éstas entre sí.
- c) Los que comunican centros de población con más de quinientos habitantes con estaciones ferroviarias más próximas, o con otros centros igualmente poblados.
- d) Los que se incluyan en esta clasificación por decreto del Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección de Vialidad.

Son caminos vecinales:

- a) Los que unen vecindarios o centros de población dentro de un mismo departamento.
- b) Los que sirven de enlace y comunicación entre caminos generales.
- c) Los que por decreto del Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección de Vialidad sean declarados como tales.

Art. 8º La Dirección de Vialidad, dentro de un año de promulgada esta Ley elevará a consideración del P. E. el proyecto de clasificación de caminos, de acuerdo a lo que establecen los artículos anteriores.

Art. 9º Una vez aprobada la clasificación de caminos por el Poder Ejecutivo no podrá variársela sino por causas que lo justifique.

Art. 10. Los caminos generales tendrán un ancho uniforme de veinte metros y los caminos vecinales de quince según lo aconseje las condiciones topográficas y económicas que lo estableciera la Dirección de Vialidad.

Art. 11. La construcción, conservación y mejoramiento de los caminos públicos provinciales estará a cargo de la Dirección de Vialidad y será atendida con los fondos de esta Ley.

Art. 12. La construcción, conservación y mejoramiento de los caminos vecinales son por cuenta de las respectivas comunas.

Art. 13. Las disposiciones de los artículos anteriores no importa restringir a la Provincia el derecho y la obligación que tiene de reparar y conservar los caminos nacionales en cuanto sirven en su tráfico interno, siempre que la Nación no lo hiciera oportunamente.

Art. 14. No se autorizará la construcción o mejoramiento de un camino cuya conservación no se haya presupuestado.

Art. 15. La Dirección de Vialidad contribuirá a la ayuda de los caminos vecinales, de acuerdo a lo que establece esta Ley, siempre que las comunas se acojan expresamente a los términos de la misma.

Art. 16. Las comunas que quieran acogerse a los beneficios de esta Ley prepararán anualmente un plan de construcción y mejoras de obras de vialidad dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con la Dirección de Vialidad.

Art. 17. Los planos anuales de trabajo se ajustarán a un plan general orgánico de trabajos de vialidad el que a su vez consultará el plan de vialidad nacional dentro de lo posible.

Art. 18. Las comunas que se acojan a esta Ley, podrán gozar de la ayuda del 50 % del costo de las obras proyectadas con arreglo a los arts. 15 y 16 y aprobadas por el Poder Ejecutivo, obligándose a la permanente conservación de las obras de acuerdo a los convenios que se celebren.

Art. 19. Cuando uno o más vecinso soliciten la autorización para construir por su cuenta un puente o camino público, lo solicitará a la Dirección de Vialidad acompañando el plano y proyecto correspondiente el que será aprobado previo informe del Departamento Técnico.

Art. 20. Cuando uno o más vecinos soliciten la construcción de un camino o puente ofreciendo contribuir con parte del costo de la obra, previa aprobación del plan, proyecto y presupuesto y el depósito en el Banco Provincial del importe de la contribución ofrecida, podrá autorizar la Dirección de Vialidad la construcción de la obra.

Art. 21. Todo propietario interesado en un acueducto o acequia que atraviese una vía pública, está obligado a construir un puente o sifón que permita el tráfico cómodo y seguro de los vehículos.

La Dirección de Obras Públicas, podrá mandarlos construir, previa resolución de la Dirección de Vialidad si los propietarios o interesados fueran remisos en hacerlo, debiendo prorratearse su costo entre ellos si fueran varios en proporción a la cantidad de agua que a cada uno corresponde.

Art. 22. Los propietarios de terrenos colindantes de un camino y cuyas propiedades se encuentren a un nivel más bajo que el de aquel están obligados a recibir las aguas que corren naturalmente del camino.

Art. 23. Las aguas que se recojan en las zanjas o cunetas laterales de un camino, tendrán su salida por debajo de puentes o sifones y cuando no sea posible construir éstos, la tendrán aquellos por encima de la vía pública pero de manera de no dificultar el tráfico y que las aguas corran por la calzada.

Los propietarios de tierras colindantes están obligados a recibir esas aguas previo aviso que se les dará al solo efecto de que puedan tomar medidas para evitar perjuicios.

Art. 24. Las aguas que procedan de terrenos vecinos no podrán correr por caminos y sólo podrán cruzarlos por puentes o sifones o en forma que no perjudiquen el tráfico ya sea empedrando o enripiando las zanjas por las cuales corran, de acuerdo con las indicaciones de la Dirección de Obras Públicas.

Art. 25. Cuando las aguas de regadío de los canales o de las tierras o colindantes se desviaren sobre los caminos, los pro-

pietarios o interesados serán responsables de los perjuicios causados, debiendo abonar los gastos que se originaran para restablecerlos al estado en que deben encontrarse para prestar servicios y quedan obligados a hacer en sus propiedades las obras necesarias a fin de evitar que se produzcan aquellos, todo sin perjuicio de la multa establecida en el art. 33 de esta Ley.

Art. 26. Los propietarios de terrenos colindantes con caminos o vías públicas, están obligados a conservar en buen estado los cercos de su propiedad.

Art. 27. En caso de que la circulación por un camino fuese interceptado por una obra cualquiera, la Dirección de Obras Públicas previa resolución de la Dirección de Vialidad procederá a suprimirla por cuenta de quien la hubiere hecho, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar y del mismo modo se procederá cuando un propietario redujese el ancho de un camino avanzando sus cercos.

Art. 28. Siempre que un camino sufra deterioros permanentes o temporarios a causa de la explotación de minas, bosques, canteras o cualquier otra empresa industrial pertenecientes a particulares, se exigirá a los empresarios el pago de una indemnización, en relación con los perjuicios extraordinarios causados destinándose estos fondos a la conservación del camino para su buen servicio.

Art. 29. Todos los caminos, calles o ríos secos que hayan sido cerrados o reducidos en su ancho o longitud o variado su rumbo sin permiso de autoridad competente y de los terrenos de que por estos hechos hayan sido despojados del público, volverán a su primitivo estado cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde que aquellos hechos se verificaron salvo las prescripciones del Código Civil.

Art. 30. Queda absolutamente prohibido en los caminos y calles públicas bajo pena de multa:

1º Depositar materiales o cosas que dificulten el tráfico o disminuyan la libertad o seguridad del pasaje.

- 2º Dejar estacionados vehículos, maquinarias agrícolas o ganados de cualquier clase.
- 3º Conducir aguas por las cunetas del camino, siguiendo su dirección.
- 4º Hacer ninguna obra que impida el libre curso de las aguas, estancándolas en las cunetas laterales, arrojándolas nuevamente sobre el camino.
- 5º Hacer trabajos o poner cualquier obstáculo en los canales de irrigación o desagüe que corran a un costado de un camino y que ocasione por sus causas desborde del agua.
- 6º Construir canales de irrigación o desagüe que atraviesan la vía pública sin previa autorización de la Dirección de Vialidad, del que deberá ser solicitado en sellado correspondiente.
- 7º Arrancar materiales de los puentes.
- 8º Destruir la pavimentación.
- 9º Arrojar al camino tierra, piedras y otras materias de los terrenos vecinos o provenientes de construcción o limpieza de canales de irrigación, sin previa autorización de Obras Públicas que le acordará si la clase de material no perjudica la vía pública.
10. Deteriorar los bordes, taludes, cunetas o señales indicativas.
11. Cultivar su suelo.
12. Construir obras que ocupen el camino o puedan ser causas de accidentes.
13. Practicar excavaciones o construcciones bajo el piso de la vía pública.
14. Cortar árboles del lado interno de la zanja y sacar señales o postes kilométricos.
15. Dejar pastar animales en los taludes de las cunetas laterales o en cualquier parte del camino.
16. Sustraer tierras, hierros, maderas u otros materiales destinados a la ejecución de trabajos.

Art. 31. Facúltase a las Municipalidades a declarar de utilidad pública los caminos vecinales de propiedad particular,

debiendo en estos casos requerir la autorización previa de la Dirección de Vialidad la que procederá a indemnizar al propietario con sujeción a lo dispuesto en la Ley N^o 44.

Art. 32. Es prohibido practicar en la proximidad de los caminos o calles públicas, excavaciones de cualquier naturaleza a menores distancias de quince metros para canteras o galerías subterráneas o a cielo abierto y de tres metros para estanques, lagunas o acequias.

Las distancias de referencia se medirán desde el límite del camino, los propietarios de toda excavación lindera podrán ser obligados a cubrirla o cercarla en la forma que determine la Dirección de Vialidad, a fin de evitar todo peligro a los transeúntes o al tráfico.

Art. 33. Las infracciones a la presente Ley serán penadas con multa de diez a doscientos pesos moneda nacional, duplicándose en caso de reincidencia que se harán efectivas por la Dirección de Vialidad por la vía de apremio y que graduará el Decreto reglamentario, según la importancia de aquella, sin perjuicio del cumplimiento de esta Ley y de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Las multas que impusiera la Dirección de Vialidad, previo pago, serán apelables a la Corte de Justicia dentro de ocho días de notificado.

Cualquier persona podrá pedir la aplicación de las penas establecidas por esta Ley, por infracciones a la misma.

Art. 34. Los Comisarios Departamentales o Seccionales de Policía, desempeñarán como anexas a su cargo las funciones de inspectores de puentes y caminos, teniendo los Sub-Comisarios de Partido, el carácter de Sub-Inspectores, dependientes de aquellos por orden de jerarquía. Serán agentes de la Dirección de Vialidad a esos efectos a quien además informarán respecto a su estado de servicio y de las mejoras que necesiten y deberán hacer cumplir la Ley en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 35. La Dirección de Vialidad podrá nombrar comi-

siones vecinales que corran con las construcciones, reparaciones o conservación de puentes o caminos, teniendo dichos encargados facultades suficientes para hacer cumplir las disposiciones de la Ley en cuanto se refiere al camino o puente de que están encargados y aplicar multas hasta cincuenta pesos moneda nacional, las que se harán efectivas por intermedio de los Comisarios de Policía del Departamento o donde estén ubicados aquellos. Estas serán apelables ante la Dirección de Vialidad.

Art. 36. El P. E. queda facultado para ejercer el derecho de expropiación de acuerdo a la Ley correspondiente, declarándose a tal efecto de utilidad pública, las canteras y yacimientos de materiales apropiados para la construcción y conservación de caminos, los terrenos que sean necesarios para construir, derribar o ensanchar caminos y ejecutar obras de arte, así como los que fueran menester para abrevadero y descanso de hacienda, a propuesta de la Dirección de Vialidad.

Fondos de vialidad y régimen financiero

Art. 37. La construcción, consolidación y mejoras y conservación de caminos, puentes y demás obras complementarias, se atenderán con los siguientes fondos acumulativos:

- a) Con el producido de un gravamen del uno por mil sobre la avaluación de la propiedad urbana y rural que se adopte a los efectos del impuesto de la contribución territorial. Este gravamen deberá ser pagado por los contribuyentes juntamente con el de la contribución territorial, incurriendo en las mismas penalidades sus infractores. Libéranse de este gravamen:
 - 1º Las propiedades que exceptúa de impuesto la Ley de Contribución Territorial.
 - 2º Las propiedades ubicadas en la planta urbana de la ciudad de Salta y otros pueblos de la Provincia que tengan pavimentación artificial costeadada en todo o en parte, por los propietarios frentistas.

- b) Con un impuesto de dos centavos moneda nacional por litro de nafta o cualquier otro combustible destinado a la tracción mecánica, que se consume en la Provincia, de acuerdo al art. 23, inciso b), párrafo primero de la Ley Nacional de Vialidad.
- c) Con el 20 % del producido de la explotación de minas de petróleo que corresponda a la Provincia o de otros impuestos que gravēn dichas minas.
- d) Con la suma que anualmente acuerde la Ley de Presupuesto u otra.
- e) Con los subsidios que acuerde el Gobierno Nacional para vialidad.
- f) Con el producido de una contribución de mejoras aplicables a las propiedades beneficiadas por obra de vialidad en la forma que establece esta Ley.
- g) Con el 20 % sobre patentes de rodados que perciban las Municipalidades y Comisiones Municipales de la campaña. Las sumas correspondientes por este concepto deberán ser entregadas mensualmente por las Municipalidades y Comisiones Municipales a los Receptores de Rentas de su jurisdicción, bajo responsabilidad personal de sus miembros.
Dichos Receptores las remitirán mensualmente a la Dirección de Rentas quien las depositará dentro de las veinticuatro horas a la orden de la Dirección de Vialidad, a fin de que ésta dé cumplimiento inmediato al art. 445 de la presente Ley.
- h) Con el producido de las multas que se aplique por infracciones a las disposiciones de esta Ley y sus decretos reglamentarios.
- i) Con el 20 % del producido de la contribución territorial.

Art. 38. A los efectos de determinar la contribución de mejoras, se tendrá como tal, cuando la obra caminera, tenga un costo no menor de diez mil pesos por kilómetro de extensión y se tendrá como zona beneficiada, la comprendida por los terrenos ubicados a ambos lados del camino, hasta una distancia de cuatro mil metros a cada lado, zona que se dividirá en tres secciones.

1ª Sección. — Estará comprendida por los terrenos ubicados hasta una distancia de seiscientos metros (600) inmediatos a cada lado del camino.

2ª Sección. — Estará comprendida por terrenos ubicados dentro de una faja paralela y contigua a los de primera sección, de un ancho de mil cuatrocientos metros.

3ª Sección. — La comprenden los terrenos ubicados dentro de una faja de dos mil metros, inmediatos a las secciones anteriores.

Art. 39. La proporción de la contribución por mejoras a cargo de los propietarios de los terrenos comprendidos en el artículo anterior, será equivalente al 30 % del costo de la obra, y se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El 50 %, los propietarios de los terrenos de la primera sección.
- b) El 30 %, los propietarios de la segunda sección.
- c) El 20 %, los propietarios de la tercera sección.

Art. 40. Autorízase al P. E. para modificar las secciones de zonas de influencia de un camino, a propuesta de la Dirección de Vialidad cuando ésta se desarrolla en la zona de chacras, quintas y ejidos de ciudades o pueblos.

Art. 41. La distribución de la cuota que corresponde a cada sección se hará a prorrata entre las propiedades comprendidas en cada una de ellas de acuerdo a la superficie y demás circunstancias que establece la Ley y sus reglamentos, debiendo en cada caso verificar en el terreno los datos precisos, teniendo en cuenta los informes de la Dirección General de Rentas y Registro de la Propiedad.

Art. 42. El término y los plazos para el pago de las contribuciones por mejoras será fijado por la Dirección de Vialidad, pero no podrá ser menor de cuatro años.

Art. 43. Cuando una propiedad esté situada dentro de zonas beneficiadas por dos o más obras de vialidad, sólo pagará la contribución mayor que le corresponda por su ubicación.

Art. 44. Las propiedades que por su ubicación estén sujetas al pago de contribución de mejoras, pero que por la existencia de un curso de agua, línea de ferrocarril sin paso de nivel o cualquier otro obstáculo que le impida materialmente el uso de la obra de vialidad queda eximido del pago respectivo.

En los casos de caminos de montañas, contribuirán solamente las zonas que tengan acceso al camino en la proporción que realmente sean beneficiadas.

Art. 45. Los fondos creados por esta Ley serán depositados dentro de las veinticuatro horas de su percepción por el Director General de Rentas en el Banco Provincial de Salta, en una cuenta especial que se denominará "Fondos de Vialidad" y al interés corriente no pudiendo aplicarse sino al objeto que se le destina de conformidad al plan aprobado y a las disposiciones de esta Ley.

Art. 46. Los Receptores y todos los empleados que recauden, perciban o administren fondos de vialidad y que no dieren cumplimiento a las disposiciones de esta Ley serán personalmente responsables, pudiendo el Poder Ejecutivo a propuesta del Director de Vialidad, suspenderlos o exonerarlos de sus empleos y sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal. Podrán ser denunciados por cualquier persona ante la citada Dirección.

Art. 47. Facúltase al Poder Ejecutivo para emitir, en series, título de deuda interna que se denominarán "Bonos de Vialidad de la Provincia de Salta" hasta la cantidad de cinco millones de pesos moneda nacional, valor nominal, al 7 % de interés y 3 % de amortización anual que se aplicará a reforzar el fondo de vialidad.

Art. 48. Las amortizaciones se harán semestralmente por sorteo cuando los bonos estén a la par o arriba de la par y por licitación cuando estén bajo de la par. Los intereses se pagarán por trimestres vencidos en las fechas que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 49. Para atender los servicios de amortización e in-

tereses de los bonos emitidos, se destinan hasta el 40 % de los fondos de vialidad creados por esta Ley, no pudiéndose disponer de dichos fondos bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que lo autoricen hasta asegurar dichos servicios.

Art. 50. Si el 40 % de los fondos de vialidad destinados para el servicio de los títulos emitidos resultare insuficiente, la diferencia se cubrirá de Rentas Generales.

Art. 51. Los títulos autorizados por esta Ley quedan eximidos de todo impuesto nacional, provincial o municipal; siendo a cargo de la Provincia los que la Nación estableciera.

Art. 52. Estos títulos no podrán ser colocados por el Poder Ejecutivo a un tipo inferior al 90 % incluso gastos de toda naturaleza.

Art. 53. Facúltase a la Dirección de Vialidad, previa aprobación del Poder Ejecutivo, a contratar con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, la construcción de obras de vialidad con empresas que acepten total o parcialmente estos títulos en pago de las mismas las que por este hecho tendrán preferencia para la adjudicación de contratos.

Art. 54. El importe de los títulos cuya emisión se autorice, será íntegramente invertido en las obras de vialidad de acuerdo a las prescripciones de la presente Ley.

Art. 55. Los caminos particulares que empalmen con los caminos públicos deberán hacerse sin alterar sus desagües y rasantes y sujetos a las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Art. 56. El pago de las expropiaciones para obras de vialidad, como el personal ordinario y extraordinario y otros gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, se atenderán con los fondos de la misma.

El personal de la Dirección de Obras Públicas, sin perjuicio de sus atenciones ordinarias, prestará los servicios que demanden las obras de vialidad sin otra retribución que la que le da el Presupuesto y el viático a que hubiere lugar, el que será cubierto con los fondos de esta Ley.

Art. 57. En ningún caso los gastos de estudios, del personal directivo, administrativo y viáticos, podrá exceder del 10 por ciento de los fondos liquidados que ingresen con motivo de la presente Ley.

Art. 58. Autorízase al Poder Ejecutivo para acogerse a los beneficios acordados por el Capítulo Quinto de la Ley Nacional de Vialidad N° 11658 a cuyo efecto se lo faculta para realizar los actos, estudios y gestiones necesarias a la satisfacción de los extremos y procedimientos exigidos por dicha Ley para percibir la ayuda federal.

Art. 59. Derógase todas las leyes que se opongán a la presente.

Art. 60. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 61. Esta Ley empezará a regir desde el 1° de Enero de 1933.

Art. 62. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura, a veintiseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y dos.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

S. C. ISASMENDI ORTIZ

Vice-Pte. 1° de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Diciembre 28 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. B. Rovaletti